



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Revista INSTITUCIONAL

DICIEMBRE, edición digital | Año 2020 | N° 11



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral

Contigo...
somos un
gran Equipo



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2020 - 2021

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
Decano

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO
Primera Vice Decana

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE
Segundo Vice Decano

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
Directora Secretaria

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
Director de Finanzas

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ
Director de Certificación Profesional

CPC YOVER RUNY TORRES MENDOZA
Director de Investigación Contable y Consultoría

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS
Director de Bienestar Social

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO
Directora de Actividades Deportivas y Culturales

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duktida Gallegos Aragón
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación



Contenido

1 Mensaje



CONTABLE FINANCIERO

2 NIC 41: impacto del COVID-19. Caso práctico

6 CINIIF 19: Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio

9 ¿Cómo determinar la rentabilidad de una empresa?



GESTIÓN TRIBUTARIA

11 Dividendos presuntos por disposición indirecta de renta: casuística sobre su aplicación

15 Indemnización por despido arbitrario ¿Es deducible para la determinación del Impuesto a la Renta empresarial?

19 Persona natural con negocio: ¿qué implicancias tributarias se deben tener en cuenta para no tener contingencias?

25 Determinación de las diferencias temporales por préstamo Reactiva Perú (Parte final)



GESTIÓN LABORAL

29 Nuevos lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los Trabajadores

34 Retiro extraordinario de los fondos pensionarios del sistema nacional de pensiones

36 Sobre el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, artículos 132 al 196 del Decreto Supremo N.º 354-2020-EF (Parte I)



AUDITORÍA

40 Norma Internacional de Gestión de la Calidad 1 (Parte I)



GUBERNAMENTAL

42 Expediente N.º 0002-2020-CC/TC: Demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Congreso de la República

46 Compilado de interpretación de las medidas para la reactivación económica en materia de contrataciones públicas

50 La notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador en el marco de las contrataciones públicas: a propósito del Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE



CONTIGO... SOMOS UN GRAN EQUIPO

57 La adulteración y/o falsificación de firmas de documentos con incidencia en materia tributaria

58 Ley engañosa sobre límite máximo de tasa de intereses para operaciones de empresas del sistema financiero

61 De la fehaciencia de la denuncia policial por pérdida y/o extravío de documentos para efectos tributarios en el marco de un procedimiento de fiscalización.

62 De la RTF N.º 06741-4-2020 de observancia obligatoria: A propósito del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario



FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

63 Principales Actividades Académicas DICIEMBRE 2020



INSTITUCIONAL

66 Actividades Institucionales

70 Saludos

73 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2020, N° 11 - Edición digital: Diciembre 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



Juntos cumpliremos nuestras metas haciendo frente a las dificultades

Estimados(as) Colegas:

Hace algunos días, recibimos y dimos la bienvenida al año Nuevo 2021, con optimismo y agradecimiento. Un año que esperamos, consolide nuestros mejores proyectos, acompañados siempre de buena salud, tanto para nuestra familia, como para todos los que hemos transformado nuestro hogar, en nuestro mejor frente de seguridad y resistencia.

El año 2020 ha sido un año diferente, extremadamente difícil, frente a la inesperada epidemia de Covid-19; que originó a nivel mundial, procesos de cambio para enfrentar la crisis económica, laboral, política, empresarial, y una crisis de valores a nivel de gobierno.

Nuestro Consejo Directivo que inició funciones en enero del 2020, se esforzó en los primeros meses, en sanear la economía de nuestra institución y luego afrontar los inconvenientes de la pandemia..., hubo necesidad de reinventarse bajo el principio de "empresa en marcha".

Tuvimos que recurrir a la solidaridad de algunos colegas amigos, comprometidos con nuestro Colegio y a diferentes profesionales, para la exposición en temas de coyuntura profesional, a fin de que nuestros agremiados puedan capacitarse; primero de manera gratuita y luego con cursos de especialidad, con un costo accesible a las nuevas circunstancias. Todos aprendimos a enfrentar los nuevos retos.

Algunos agremiados lamentablemente, contrajeron la enfermedad y otros fallecieron, por lo que expresamos otra vez nuestras más sinceras condolencias a cada uno de sus familiares.

Frente a este vendaval, iniciamos un arduo trabajo, en el que participaron, tanto el personal de la institución, así como sus directivos. Tuvo que adaptarse la plataforma del Colegio para las nuevas acciones virtuales; los cursos de capacitación, los Programas de Especialización Profesional (PEP), las colegiaturas y todo se pudo realizar con éxito y con gran trascendencia en el ámbito profesional a nivel nacional.

En nuestra línea de trabajo siempre está presente, cumplir con la Misión y Visión de nuestro ilustre Colegio, así como con los fines del Consejo Directivo, previstos en el Estatuto. Por ello, se cumplió rigurosamente con nuestro personal, por ser nuestros principales colaboradores, especialmente en materia informática y así logramos engalanar virtualmente, las fechas previstas de aniversario de la profesión e institución, y el reconocimiento a nuestros colegas que el año próximo pasado cumplieron sus bodas de oro, así como de plata.

Con el buen mantenimiento de nuestros locales y acorde a disposiciones emitidas por el Gobierno, con los protocolos de sanidad aprobados, reanudamos la atención en los locales de nuestra institución a partir de la segunda quincena de setiembre 2020.

En este año 2021, nos hemos trazado varias metas por cumplir:

- En el presente mes, se llevará a cabo la Asamblea General de manera virtual, en la que se debe poner a consideración de la misma, el presupuesto 2021; así como el nombramiento de la Comisión Supervisora de Gestión.
- En febrero en Asamblea General, se debe poner a consideración de los señores Agremiados, los Estados Financieros y la ejecución presupuestal 2020; así como el dictamen de la Sociedad de Auditoría Externa, el informe de la Comisión Supervisora de Gestión y la Memoria Anual del Consejo Directivo.
- Dada la coyuntura actual, pondremos especial énfasis en que los cursos de capacitación continúen brindándose de manera permanente, con temas de especialidad y de igual forma daremos fiel cumplimiento al Presupuesto por aprobarse, poniendo especial atención, en el Fondo Mutuo, el mismo que en el 2020 ha cubierto y cumplido sus fines, tal como lo establece nuestro cuerpo normativo.
- Finalmente, para el año 2021 deseamos superar juntos las dificultades. Pronto la luz de la fe iluminará la oscuridad de estos momentos, mientras nuestras oraciones se transforman en alabanza y agradecimiento por aun estar aquí, reunidos en nuevos motivos de vida y esperanza.

Dios nos cuide y bendiga a nuestras familias, motivo de nuestro existir.

Muy atentamente.

CPC Juan Carlos Jiménez Huamán
Decano



NIC 41: impacto del COVID-19. Caso práctico

Autor: Felipe de Jesús Quispe Acosta

RESUMEN

La llegada de la pandemia no solo afectó las actividades manufactureras y comerciales, también afectó la actividad agropecuaria (agrícola y ganadera). El establecimiento de la cuarentena en marzo de este año trajo consigo una contracción en el abastecimiento como en el consumo de productos. El BCRP ha pronosticado un decrecimiento de 2.7 % de este sector para el presente año. El presente trabajo servirá como guía para medir las posibles pérdidas originadas por la pandemia y registrarlas debidamente.

Introducción

El objetivo de la NIC 41: Agricultura (en adelante, NIC 41) es prescribir el tratamiento contable, la presentación en los estados financieros y la información a revelar en relación con la actividad agrícola (activos biológicos y productos agrícolas en el punto de cosecha o recolección). En junio de 2014, el IASB modificó el alcance de la NIC 16: Propiedades, Planta y Equipo, y en correlato modificó la NIC 41: Agricultura. El IASB incluyó en la NIC 16 a las **plantas productoras** relacionadas con la actividad agrícola, razón por la cual la NIC 41 aborda solo los activos biológicos que no son plantas productoras y productos agrícolas.

1. Análisis Conceptual

1. Alcance

Según el párrafo 1 de la NIC 41, debe aplicarse para la contabilización de los conceptos siguientes, siempre que se encuentre relacionado con la actividad agrícola:

- (a) Activos biológicos, excepto las plantas productoras que se encuentran en la NIC 16;
- (b) Productos agrícolas en el punto de cosecha o recolección; y
- (c) Subvenciones del Gobierno.

La NIC 41 no aborda el tema relacionado con el proceso de los productos agrícolas; los terrenos de la actividad agrícola, que es atendido por la NIC 16; las plantas productoras relacionadas a la actividad agrícola, que, como se ha mencionado, paso a la NIC 16; las subvenciones otorgadas por el Gobierno relacionadas con las plantas productoras, que son atendidas por la NIC 20: Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales; los activos intangibles, que son atendidos por la NIC 38: Intangibles; y los activos por derecho de uso que surgen de un arrendamiento de terrenos relacionados con actividades de agricultura, que son abordados por la NIIF 16: Arrendamientos.

2. Definiciones

Las definiciones que se detallan a continuación son exclusivas de la NIC 41 y no se usan en otras NIIF.

- **Actividad agrícola** es la gestión, por parte de una entidad, de la

transformación biológica y recolección de activos biológicos, para destinarlos a la venta, o para convertirlos en productos agrícolas o en otros activos biológicos adicionales.

- **Producto agrícola** es el producto ya cosechado o recolectado, procedente de los activos biológicos de la entidad.
- **Un activo biológico** es un animal vivo o una planta.
- **La transformación biológica** comprende los procesos de crecimiento, degradación, producción y procreación, que son la causa de los cambios cualitativos o cuantitativos en los activos biológicos.
- **Los costos de venta** son los costos incrementales directamente atribuibles a la disposición de un activo, excluyendo los costos financieros y los impuestos a las ganancias.
- **Un grupo de activos biológicos** es una agrupación de animales vivos o de plantas que sean similares.
- **La cosecha o recolección** es la separación del producto del activo biológico del que procede, o bien el cese de los procesos vitales de un activo biológico.



Transformación biológica



Activo biológico



Producto agrícola

ACTIVIDAD AGRÍCOLA
↓
VENTA

ejemplo, el engorde del ganado, la silvicultura, los cultivos de plantas de ciclo anual o perenne, el cultivo en huertos y plantaciones, la floricultura y la acuicultura (incluyendo las piscifactorías).

Entre esta diversidad se pueden encontrar ciertas características comunes:

CAPACIDAD DE CAMBIO	GESTIÓN DEL CAMBIO	MEDICIÓN DEL CAMBIO
Tanto las plantas como los animales vivos son capaces de experimentar transformaciones biológicas.	La gerencia facilita la transformación biológica (por ejemplo, niveles de nutrición, humedad, temperatura, fertilidad y luminosidad). Hay una separación con otras actividades. Por ejemplo, no es actividad agrícola la cosecha o recolección de recursos no gestionados previamente.	Tanto el cambio cualitativo (adecuación genética, densidad, maduración, cobertura grasa) como cuantitativo (número de crías, peso, metros cúbicos) conseguido por la transformación biológica o la cosecha se medirá y controlará como una función rutinaria de la gerencia.

La NIC 41, al igual que muchas otras, usa también el concepto de valor razonable, que es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición, el cual se aplicara para la determinación de los valores de los activos biológicos y de los productos agrícolas.

La NIIF 13: Valor Razonable, en el Apéndice B, desarrolla la guía de aplicación para la determinación del valor razonable.

3. Reconocimiento y medición

El control de un activo biológico al que se refiere el reconocimiento debe acreditarse con documentos fehacientes o procesos que acrediten la propiedad de estos activos, como el marcaje, inscripción del activo biológico en algún registro (como sucede con los caballos), etc.

3.1. Ganancias y pérdidas

a. Relacionado con activo biológico.- Cuando ocurran ganancias o pérdidas en el reconocimiento inicial a su valor razonable menos los costos de venta y por un cambio en el valor razonable menos los costos de venta, deberán incluirse en la ganancia o pérdida neta del periodo en que aparezcan.

Es probable que, por ejemplo, los costos de venta al momento del reconocimiento inicial cambien. Esto originara necesariamente una nueva medición del valor razonable, el cual deba reconocerse en el Estado de Resultados. Por otro lado, en el mismo proceso de adquisición (traslado, acondicionamiento, etc.) puede originarse la muerte de algunos seres vivos; además, puede también originarse el nacimiento de un ser vivo. Esto generara una pérdida o una ganancia, respectivamente, que también deba ser reconocida en el Estado de Resultados.

b. Relacionado con un producto agrícola.- Cuando ocurran ganancias o pérdidas surgidas en el reconocimiento inicial, que se lleva al valor razonable menos los costos de venta, deberán incluirse en la ganancia o pérdida neta del periodo en el que estas aparezcan.

3.2. Imposibilidad de medir el valor razonable en forma fiable

El parrafo 30 de la NIC 41 establece una presunción de medir el valor razonable de un activo biológico de manera fiable. Sin embargo, esta presunción puede ser refutada y sera solo en el reconocimiento inicial, asimismo, se da para activos biológicos que no dispongan de precios cotizados de mercado y que se haya determinado que no son fiables otros métodos para la medición a valor razonable. En estos casos, los activos biológicos se miden al costo menos depreciación y deterioro. Cuando se pueda medir de manera fiable a valor razonable, se debe efectuar esta medición.

Se supone que el valor razonable puede ser medido con fiabilidad para un activo biologico que califica como mantenido para la venta en la medida que cumpla con los criterios de la NIIF 5: Activos no

Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas.

4. Revelación

Las entidades deben revelar lo siguiente:

- La existencia e importe en libros de los activos biológicos sobre cuya titularidad tenga alguna restricción, así como el importe en libros de los activos biológicos pignorados como garantía de deudas.
- La cuantía de los compromisos para desarrollar o adquirir activos biológicos.
- Las estrategias de gestión del riesgo financiero relacionado con la actividad agrícola.

Cambios en el importe en libros

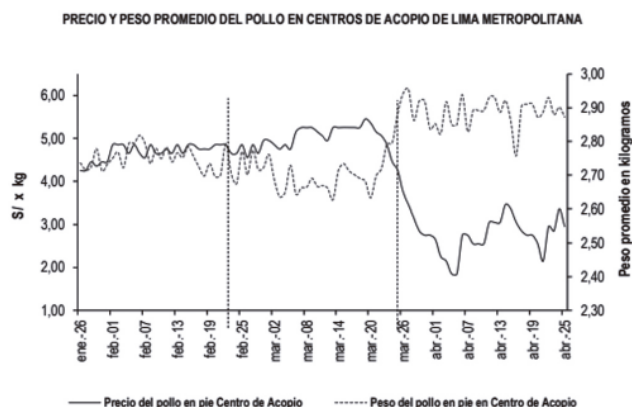
La entidad presentara una conciliacion de los cambios en el importe en libros de los activos biologicos entre el comienzo y el final del periodo corriente. La conciliacion incluire:

- La ganancia o perdida surgida de cambios en el valor razonable menos los costos de venta.
- Los incrementos debidos a compras.
- Las disminuciones debidas a ventas y los activos biológicos clasificados como mantenidos para la venta (o incluidos en un grupo de activos para su disposición clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5.
- Los decrementos debidos a la cosecha o recolección.
- Los incrementos que procedan de combinaciones de negocios.
- Las diferencias netas de cambio derivadas de la conversión de los estados financieros a una moneda de presentación diferente, así como las que se derivan de la conversión de un negocio en el extranjero a la moneda de presentación de la entidad que informa.
- Otros cambios.

1 CASO PRACTICO

La empresa Avicola San Jacinto S.A. se dedica a la crianza y venta de pollos en la ciudad de Lima a distintos mercados mayoristas. El 10 de marzo de 2020 adquirio pollos BB Cobb 500 por un valor de S/ 120,000. Estos pollos iban a ser criados para que, luego de 45 días, puedan venderse. Con el establecimiento de la cuarentena a mediados de marzo de este año, los mercados cerraron sus puertas y, con esta medida, la venta de pollos.

Al cabo de los 45 días, determino que el 25 de abril de 2020, el precio del pollo en pie en el centro de acopio se redujo cerca del 50 % hasta antes de la cuarentena.



Fuente: Midagri

Como consecuencia de esta reducción de precios, Avicola San Jacinto S.A. tiene que reconocer una pérdida por medición de valor razonable de acuerdo a la NIC 41.

En el presente caso práctico se presentará la acumulación de costos incurridos hasta obtener el producto agrícola y su medición a valor razonable.

Solución:

a) Compra de pollos BB Cobb 500 a S/120,000 mas IGV.

Asiento Contable

X			
35	Activos biológicos	120,000	
351	Activos biológicos en producción		
3511	De origen animal		
35111	Costo		
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	21,600	
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
42	Cuentas por pagar comerciales terceros		141,600
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4211	No emitidas		
10/03/2020 Compra de pollos BB Cobb 500.			
X			

b) Compra de alimento balanceado para toda la etapa de crecimiento.

Asiento Contable

X			
60	Compras	25,000	
603	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6032	Suministros		
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	4,500	

401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
42	Cuentas por pagar comerciales terceros		29,500
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4211	No emitidas		
10/03/2020 Compra de suministros para la crianza de los pollos BB Cobb 500.			
X			
25	Materiales, auxiliares, suministros y repuestos	25,000	
252	Suministros		
2524	Otros suministros		
61	Variación de inventarios		25,000
613	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6132	Suministros		
10/03/2020 Ingreso al almacén de alimento balanceado.			
X			
61	Variación de inventarios		25,000
613	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6132	Suministros		
25	Materiales, auxiliares, suministros y repuestos		25,000
252	Suministros		
2524	Otros suministros		
x/x	Salida de alimento balanceado del almacén al consumo.		
X			
35	Activos biológicos	25,000	
351	Activos biológicos en producción		
3511	De origen animal		
35111	Costo		
72	Producción de activo inmovilizado		25,000
724	Activos biológicos		
7241	Activos biológicos en desarrollo de origen animal		
x/x	Reconocimiento del costo de alimentación de los pollos BB Cobb 500.		
X			

c) Durante la etapa de crecimiento de los pollos, la empresa Veterinaria Internacional S.A. se ocupó de todas las actividades propias de la atención de los pollos en crecimiento.

Asiento Contable

X			
63	Gastos de servicios prestados por terceros	18,000	

639	Otros servicios prestados por terceros		
6399	Veterinario		
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	3,240	
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
42	Cuentas por pagar comerciales terceros		21,240
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4211	No emitidas		
x/x	Gastos de veterinario durante la etapa de crecimiento.		
	----- x -----		
35	Activos biológicos	18,000	
351	Activos biológicos en producción		
3511	De origen animal		
35111	Costo		
72	Producción de activo inmovilizado		18,000
724	Activos biológicos		
7241	Activos biológicos en desarrollo de origen animal		
x/x	Gastos de veterinario durante la etapa de crecimiento.		
	----- x -----		

d) Durante la etapa de crecimiento de los pollos se incurrió en diferentes gastos.

Asiento Contable

	----- x -----		
63	Gastos de servicios prestados por terceros	8,500	
636	Servicios básicos	5,500	
6361	Energía eléctrica	3,000	
6363	Agua	1,200	
6364	Teléfono	800	
6366	Radio	500	
634	Mantenimiento y reparaciones	3,000	
6343	Propiedad, planta y equipo		
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	1,530	
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
42	Cuentas por pagar comerciales terceros		10,030
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		

4211	No emitidas		
x/x	Gastos de servicios durante la etapa de crecimiento de los pollos BB Cobb 500.		
	----- x -----		
35	Activos biológicos	8,500	
351	Activos biológicos en producción		
3511	De origen animal		
35111	Costo		
72	Producción de activo inmovilizado		8,500
724	Activos biológicos		
7241	Activos biológicos en desarrollo de origen animal		
x/x	Gastos de servicios durante la etapa de crecimiento de los pollos BB Cobb 500.		
	----- x -----		

A continuación, se muestra el costo acumulado de los pollos:

Costo de los pollos en pie en centro de acopio	
Compra de pollos	120,000
Alimento balanceado	25,000
Veterinario	18,000
Otros servicios	8,500
Total	171,500
Peso total (kg)	60,318

De acuerdo al precio de mercado (valor razonable) del pollo en pie en el centro de acopio, se determina el valor razonable considerando que para realizar la venta se incurrirá en un gasto equivalente al 2 % de dicho valor.

Valor razonable del pollo en pie en el centro de acopio	
Precio al 25 de abril de 2020	2.53
Pollos disponibles a la venta (kg)	60,318
Valor razonable antes de gastos de venta	152,605
(-) Gastos vinculados a la venta (2 %)	3,052
Valor razonable final	149,552

Con esta información determinamos la pérdida por aplicación de la NIC 41.

MEDICIÓN POSTERIOR	
Costo de pollos en pie en el centro de acopio	171,500
(-) Valor razonable de 60,318 kg de pollos	(149,552)
Pérdida por aplicación del valor razonable	21,948

Asiento Contable

	----- x -----		
66	Pérdida por medición de activos no financieros al valor razonable	21,948	
662	Activo inmovilizado		

6622	Activos biológicos		
35	Activos biológicos		21,948
351	Activos biológicos en producción		
3511	De origen animal		
35111	Costo		
25/04/2020	Reconocimiento de la pérdida por aplicación de valor razonable.		
----- x -----			

En virtud del párrafo 13 de la NIC 41, los productos agrícolas que proceden de activos biológicos son medidos a su valor razonable menos los costos de venta estimados, en el punto de cosecha o recolección. Ese valor razonable neto se considera como costo para efectos de su reconocimiento como inventario.

Fuente:

Contadores & Empresas,
primera quincena de diciembre 2020

CINIIF 19: Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio

Autora: Martha Abanto Bromley

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar y aplicar los alcances de la CINIIF 19 Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio, cuando un deudor y un acreedor pueden renegociar las condiciones en un pasivo financiero con el acuerdo de que el deudor cancele el pasivo total o parcialmente mediante la emisión y entrega de instrumentos de patrimonio para el acreedor.

1. Referencias

¿Con qué normas se relaciona?

La interpretación CINIIF 19 Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio está referida a la aplicación de las normas siguientes:

- Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros;
- NIIF 2 Pagos Basados en Acciones;
- NIIF 3 Combinaciones de Negocios;
- NIIF 9 Instrumentos Financieros;
- NIIF 13 Medición del Valor Razonable;
- NIC 1 Presentación de Estados Financieros;
- NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores;
- NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación.

2. Antecedentes

¿Qué puede ocurrir?

Un deudor y un acreedor pueden renegociar las condiciones de un pasivo financiero con el resultado de que el deudor cancele el pasivo total o parcialmente mediante la emisión de instrumentos de patrimonio para el acreedor. Estas transacciones se denominan en algunas ocasiones como "permutas de deuda por patrimonio".

3. Alcance

¿Cuándo se aplica?

- Esta interpretación trata de la contabilidad por una entidad cuando las condiciones de un pasivo financiero se renegocian y dan lugar a que la entidad que emite los instrumentos de patrimonio para un acreedor de esta cancele total o parcialmente el pasivo financiero. **No se trata la contabilidad por el acreedor.**

- Una entidad **no aplicará esta interpretación** a transacciones en las situaciones siguientes:

- a) El acreedor sea también un accionista directo o indirecto y esté actuando en su condición o indirecta de tal.
- b) El acreedor y la entidad están controlados por la misma parte o partes antes, y después de la transacción y la sustancia de la transacción incluye una distribución de patrimonio por parte de la entidad, o una contribución de patrimonio a esta.
- c) La cancelación del pasivo financiero mediante la emisión de participaciones en el patrimonio es acorde con las condiciones iniciales del pasivo financiero.

4. Problema

¿En qué consiste?

Esta interpretación trata las situaciones siguientes:

- a) ¿Son los instrumentos de patrimonio de una entidad emitidos para cancelar total o parcialmente un pasivo financiero

“contraprestación pagada” de acuerdo con el párrafo 3.3.3. de la NIIF 9?

b) **¿Cómo debería** medir inicialmente una entidad los instrumentos de patrimonio emitidos para cancelar este pasivo financiero?

c) **¿Cómo debería** contabilizar una entidad las diferencias entre el importe en libros del pasivo financiero cancelado y el importe de la medición inicial de los instrumentos de patrimonio emitidos?

5. Acuerdo

¿Cuál es la solución?

• La emisión de instrumentos de patrimonio de una entidad para un acreedor con el fin de cancelar total o parcialmente un pasivo financiero es contraprestación pagada de acuerdo con el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9.

Una entidad dará de baja un pasivo financiero (o una parte del mismo) de su Estado de Situación Financiera **cuando, y solo cuando, se haya extinguido** de acuerdo con el párrafo 3.3.1 de la NIIF 9.

• Cuando **se reconocen inicialmente los instrumentos de patrimonio** emitidos para un acreedor con el fin de cancelar total o parcialmente un pasivo financiero, **una entidad los medirá al valor razonable** de los instrumentos de patrimonio emitidos, a menos que el valor razonable no pueda medirse con fiabilidad.

• Si el **valor razonable** de los instrumentos de patrimonio emitidos **no puede medirse con fiabilidad**, entonces los instrumentos de patrimonio deberán medirse para reflejar el valor razonable del pasivo financiero cancelado. Al medir el valor razonable de un pasivo financiero cancelado que incluye una característica que lo haga exigible a petición del acreedor (por ejemplo depósito a la vista), no se aplicará el párrafo 47 de la NIIF 13.

• Si solo se cancela parte del pasivo financiero, la **entidad evaluará** si parte de la **contraprestación pagada está relacionada con una modificación de las condiciones del pasivo que permanece pendiente**. Si parte de la contraprestación pagada está relacionada con una modificación de las condiciones de la parte del pasivo que permanece, la entidad distribuirá la contraprestación pagada entre la parte del pasivo cancelado y la parte del pasivo que permanece pendiente. Para realizar la distribución, la entidad considerará todos los hechos y circunstancias relevantes relativos a la transacción.

• La **diferencia entre el importe en libros** del pasivo financiero (o parte de un pasivo financiero) cancelado, y la **contraprestación pagada**, deberá **reconocerse en resultados** del periodo, de acuerdo con el párrafo 3.3.3 de la NIIF 9. Los instrumentos de patrimonio emitidos deberán reconocerse inicialmente y medirse en la fecha en que se cancela el pasivo financiero (o parte de ese pasivo).

• Cuando **se cancele solo parte del pasivo financiero**, la contraprestación deberá distribuirse de acuerdo con el párrafo 8. **La contraprestación** asignada al pasivo que permanece **formará parte de la evaluación** si las condiciones de ese pasivo han sido sustancialmente modificadas. Si el pasivo que permanece ha sido sustancialmente modificado, la entidad contabilizará la modificación como la cancelación del pasivo original y el reconocimiento de un nuevo pasivo conforme requiere el párrafo 3.3.2 de la NIIF 9.

• Una entidad **revelará la ganancia o pérdida reconocida** de acuerdo con los párrafos 9 y 10 en una partida separada del resultado o en las notas.

6. Vigencia y transición

¿Cuándo se aplicó?

• Una entidad aplicará esta interpretación en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de julio del 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta interpretación en un periodo que comenzase antes del 1 de julio del 2010, revelará ese hecho.

Transición

• Una entidad aplicará un cambio en una política contable de acuerdo con la NIC 8 a partir del comienzo del primer periodo comparativo.

Caso Practico No 1

Pago de obligación con la entrega de acciones

La compañía **Refinería Nacional**, al 30 de junio del 2020, tiene por cobrar facturas a la empresa **Grifos Peruanos** por el importe de S/120,000.

La empresa **Grifos Peruanos** es propietaria de una cadena de establecimientos ubicados en la capital de la República y en diversas ciudades del interior del país, a través de los cuales comercializa, con carácter exclusivo, gasolina, petróleo diesel y otros combustibles producidos y proporcionados por la compañía **Refinería Nacional**.

Luego de concluidas las negociaciones entre ambas entidades, el 10 de julio de 2020, se llegó al acuerdo de la emisión de acciones por parte de **Grifos Peruanos** a favor de **Refinería Nacional** -en la forma de permuta- a fin de cancelar íntegramente la obligación de facturas por S/120,000.

Las acciones a ser emitidas por **Grifos Peruanos** tendrán el valor nominal de S/10.00 cada una al igual que las acciones se encontraban en circulación e inscritas en el mercado de capitales.

A la fecha de la recepción de las acciones, 31 de julio del 2020, las acciones de **Grifos Peruanos** tienen en la bolsa de valores una cotización de S/10.60 cada una.

¿Cuáles el tratamiento contable aplicable?

Solución

1. Refinería Nacional

(Aplicación de la CINIIF 19)

a) Determinación de acciones por recibir (10 de julio del 2020)

$$\begin{aligned} \text{N.º de acciones} &= \frac{\text{Cuenta por cobrar}}{\text{Valor por acción}} = \frac{S/120,000}{S/10.00 \text{ c/u}} \\ &= 12,000 \text{ acciones} \end{aligned}$$

b) Permuta de deuda por patrimonio (10 de julio del 2020)

(12,000 acciones a S/10.00 c/u = S/120,000)

1		DEBE	HABER
30	INVERSIONES MOBILIARIAS	120,000	
308	Inversiones mobiliarias-Acuerdos de compra		
3082	Instrumentos financieros Representativos de deuda patrimonial-acuerdo de compra		
12	CUENTAS POR COBRAR COMERC.-TERC.		120,000
121	Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar		
1212	Facturas-Emitidas en cartera (Para saldar la cuenta)		

c) Variación de valor de las acciones (31 de julio del 2020)

(12,000 acciones de Grifos Peruanos)

Valor al	c/u S/	Total S/
31-07-2020	10.60	127,200
10-07-2020	(10.00)	(120,000)
Incremento:	0.60	7,200

d) Reconocimiento a la recepción de las acciones (31 de julio del 2020)

	DEBE	HABER
30 INVERSIONES MOBILIARIAS		
302 Instrumentos financieros representativos		
3022 Acciones representativas de capital		
30221 Costo	120,000	
30222 Valor razonable (Incremento de valor)	7,200	
308 Inversiones mobiliarias-Acuerdos de compra		
3082 Instrumentos financieros representativos de deuda patrimonial-Acuerdo de compra (Para saldar la cuenta)		120,000
77 INGRESOS FINANCIEROS		
777 Ganancia por medición de activos y pasivos financieros al valor razonable (Incremento de valor de acciones)		7,200
	127,200	127,200

e) Reconocimiento del impuesto a la renta diferido

(29.50 % de S/ 7,200 = S/ 2,124)

	DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA	2,124	
882 Impuesto a las ganancias-Diferido		
49 PASIVO DIFERIDO		2,124
491 Impuesto a la renta diferido		
4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados		

2. Grifos Peruanos**(Aplicación de la NIIF 2 Pagos Basados en Acciones)****a) Determinación de Acciones por emitir (10 de Julio del 2020)**

$$\begin{aligned} \text{N.º de acciones} &= \frac{\text{Cuenta por pagar}}{\text{Valor en acción}} = \frac{\text{S/ } 120,000}{\text{S/ } 10.00 \text{ c/u}} \\ &= 12,000 \text{ acciones} \end{aligned}$$

b) Permuta de deuda por patrimonio (10 de julio del 2020)

(12,000 acciones a S/ 10.00 c/u = S/ 120,000)

	DEBE	HABER
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERC.	120,000	
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4212 Facturas por pagar emitidas (Para saldar la cuenta)		
52 CAPITAL ADICIONAL		120,000
522 Capitalizaciones en trámite		
5223 Acreencias		

c) Variación de valor de las acciones (31 de julio del 2020)

(12,000 acciones x S/ 0.60 c/u = S/ 7,200)

	DEBE	HABER
(No contabiliza el cambio de valor por cotización)		

d) Entrega de las acciones emitidas (31 de julio del 2020)

	DEBE	HABER
52 CAPITAL ADICIONAL	120,000	
522 Capitalizaciones en trámite		
5223 Acreencias (Para saldar la cuenta)		
50 CAPITAL		120,000
501 Capital social		
5011 Acciones (Luego de inscripción formal)		

Comentarios

- La interpretación CINIIF 19 debe ser aplicada preferentemente por la entidad que detenta el activo exigible (Refinería Nacional). En tanto que por la deuda a ser honrada con la emisión de acciones, el acreedor (Grifos Peruanos) aplicará la NIIF 2 Pagos Basados en Acciones
- Se sugiere el empleo de la cuenta 308 Inversiones mobiliarias-Acuerdo de compra, dado que el 10 de julio del 2020 implícitamente se formalizó, entre las partes, el compromiso de "comprar" las acciones que serán emitidas en "permuta" de la deuda.
- En el caso contrario que la medición posterior de las acciones genere una diferencia adversa, esto es disminución de valor, se reconocerá la pérdida en resultados con cargo a la cuenta 677 Pérdida por medición de activos y pasivos financieros al valor razonable.
- Una vez emitidas las acciones y culminado el trámite protocolar de ampliación del capital social, incluso su inscripción en Registros Públicos, se efectuará la transferencia del capital en trámite (cuenta 5223) a su situación societaria definitiva (cuenta 5011).
- Para efecto tributario, la ganancia por medición al valor razonable no es computable en la determinación de la utilidad imponible de acuerdo a la norma tributaria que regula el impuesto a la renta.

Por consiguiente, la operación generará diferencia temporaria e impuesto a la renta diferido pasivo de S/ 2,124 (29.50 % de S/ 7,200) que será reconocido en aplicación de la NIC 12 Impuesto a las Ganancias en la cuenta 4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2020



¿Cómo determinar la rentabilidad de una empresa?

Autor: Hector J. Gómez Bermeo

RESUMEN

El rendimiento de una empresa se evalúa en la medida que genere suficiente utilidad o beneficio, por lo que al momento de analizar la rentabilidad en una empresa es fundamental evaluar la relación que existe entre sus utilidades o beneficios, y la inversión o los recursos que se ha utilizado para obtenerlos. Para ello, el uso de ratios financieros es fundamental para evaluar y medir la capacidad de la empresa a fin de generar utilidades, es decir, rentabilidad.

1. ¿Qué es la rentabilidad?

Se denomina así a la condición que se aplica a toda acción económica en la que se movilizan medios materiales, humanos y/o financieros con el fin de obtener ciertos resultados. Viene a ser toda ganancia económica que se obtiene mediante la utilización de determinados recursos.

Es importante destacar que la forma en que se financie la empresa incidirá en la rentabilidad y el riesgo financiero, es así que hay una estrecha correspondencia entre la estructura financiera y la económica. Esto significa que al margen de la identidad contable las decisiones de financiación condicionan a las de inversión; por lo cual, para que una empresa sea viable a largo plazo, la rentabilidad de las inversiones debe ser mayor al costo de su financiación.

1.1. Tipos de rentabilidad desde el punto de vista contable

Rentabilidad económica	Medida del rendimiento de los activos de una empresa con independencia de su financiación, dado en un determinado periodo. Los ratios más utilizados en su medición relacionan cuatro variables de gestión: ventas, activos, capital y resultados (utilidades).
Rentabilidad financiera	Medida del rendimiento obtenido por los capitales propios; puede considerarse así una medida de rentabilidad más cercana a los accionistas o propietarios que la rentabilidad económica.

2. Ratios de rentabilidad

Los ratios de rentabilidad son índices que evalúan la capacidad de la empresa para generar utilidades, a través de los recursos que emplea, sean estos propios o ajenos. Son importantes en la medida que permiten evaluar el resultado de la eficacia en la gestión de los recursos económicos y financieros de la empresa. Son medidas que colaboran en el estudio de la capacidad de generación de beneficios por parte de una empresa.

Los indicadores de rentabilidad son variados.

A continuación hablaremos de los principales indicadores con la finalidad de determinar la forma más conveniente de financiar el activo total o la inversión de la empresa.

2.1. Rentabilidad sobre activos (ROA)

También conocido como rendimiento sobre activos o sobre la inversión, se constituye como uno de los indicadores financieros más importantes, pues mide la capacidad de la empresa para generar utilidades con los recursos que dispone, de esta manera

permite medir el grado de eficiencia de los activos totales de una empresa.

Matemáticamente se puede calcular de la siguiente manera:

$$ROA = \frac{\text{Utilidad neta}}{\text{Activos totales}}$$

Si como resultado se obtiene un coeficiente alto, entonces quiere decir que la empresa está empleando eficientemente sus recursos y está obteniendo mayores retornos por cada unidad de activos que posee; en caso contrario, estaría perdiendo la oportunidad de lograr mejores resultados.

2.2. Rentabilidad sobre capital (ROE)

También conocido como índice de retorno sobre patrimonio, es el indicador que mide la rentabilidad obtenida por los propietarios de la empresa con respecto al patrimonio que poseen. Para los accionistas es un indicador fundamental pues les permitirá saber cómo será retribuido su aporte de capital, de esta manera el ratio implica el rendimiento obtenido a favor de los accionistas.

Matemáticamente se puede calcular de la siguiente manera:

$$ROE = \frac{\text{Utilidad neta}}{\text{Patrimonio}}$$

Si como resultado se obtiene un ratio alto, significa que los accionistas están consiguiendo mayores beneficios por cada unidad monetaria invertida. Si el resultado fuese negativo, esto implicaría que la rentabilidad de los socios es baja.

A diferencia de un ROA que genera una rentabilidad económica, el ROE genera una rentabilidad financiera; no obstante, el estudio de ambos ratios es importante a la hora de analizar financieramente a una empresa, y la comparación entre ambos se realiza para determinar la forma más adecuada de financiar el activo total o la inversión de una empresa.

2.3. Rentabilidad operativa del activo

Es el indicador que mide el éxito empresarial, considerando los factores que inciden favorable o desfavorablemente en el proceso de generación de valor de la empresa.

$$\text{RPA} = \frac{\text{Utilidad operativa}}{\text{Activos de operación}}$$

2.4. Rentabilidad neta sobre ventas

Es una medida de la rentabilidad neta sobre las ventas, donde se consideran los gastos operacionales, financieros, tributarios y laborales de la empresa. Indica cuántos céntimos gana la empresa por cada sol vendido de mercadería.

$$\frac{\text{Utilidad neta}}{\text{Ventas netas}}$$

Esta razón mide la efectividad de la gerencia de ventas, ya que muestra su capacidad para hacer cumplir la misión de la empresa. Por tanto, nos indica cuántos céntimos gana la empresa por cada sol vendido de mercadería o servicio ofrecido. Mientras más alto sea este ratio, la empresa obtendrá mayores ganancias por sus ventas realizadas.

2.5. Margen comercial

Determina la rentabilidad sobre las ventas de la empresa considerando solo los costos de producción.

$$\frac{\text{Ventas netas} - \text{costo de ventas}}{\text{Ventas netas}}$$

2.6. Rotación de activos

Es un indicador que refleja la capacidad de la empresa para generar ingresos respecto de un volumen determinado de activos. Es decir, mide la efectividad con que se utilizan los activos de la empresa. Se puede relacionar con cada tipo de activos, generalmente fijos o corrientes.

$$\frac{\text{Total de ventas}}{\text{Total de activos}}$$

Caso Practico No 1

La empresa **H&DE** está realizando un estudio financiero y desea analizar el rendimiento de sus activos y determinar su rentabilidad por cada sol que ha invertido, adicionalmente desea analizar el rendimiento de los aportes de los socios para ellos. Presenta la siguiente información financiera de los dos últimos periodos:

	2016	2017
Utilidad neta	208,202	130,744
Activos totales	5,603,907	5,231,660
Patrimonio	2,612,373	2,556,095

Solución

• Análisis 2016

$$\begin{aligned} \text{ROA} &= \frac{208,202}{5,603,907} \\ \text{ROA (2016)} &= 0.04 \\ \text{ROA (2016)} &= 4\% \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{ROE} &= \frac{208,202}{2,612,373} \\ \text{ROE (2016)} &= 0.08 \\ \text{ROE (2016)} &= 8\% \end{aligned}$$

• Análisis 2015

$$\begin{aligned} \text{ROA} &= \frac{130,744}{5,231,660} \\ \text{ROA (2015)} &= 0.03 \\ \text{ROA (2015)} &= 3\% \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{ROE} &= \frac{130,744}{2,556,095} \\ \text{ROE (2015)} &= 0.05 \\ \text{ROE (2015)} &= 5\% \end{aligned}$$

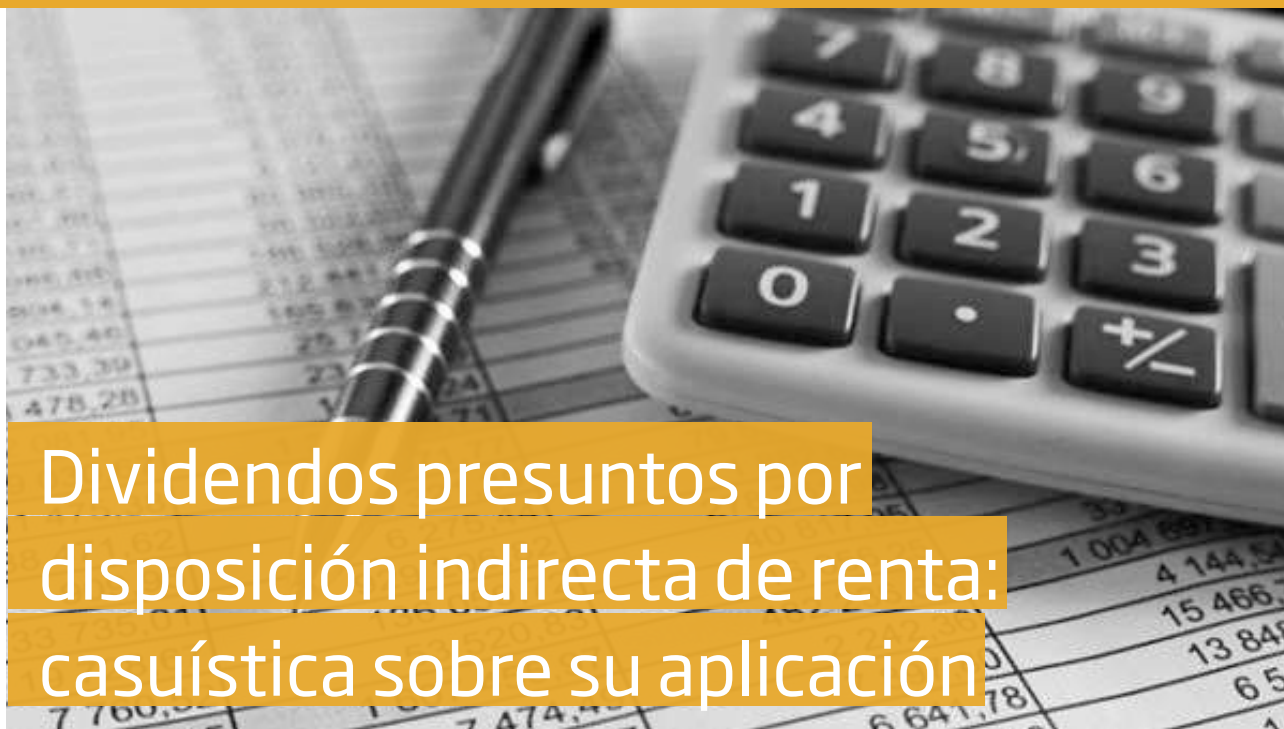
Respuesta

Mediante este análisis se puede observar que el ROA aumentó del 2015 al 2016 y se encuentran por encima del rango deseado. Por tanto, el resultado indica que la empresa tiene una rentabilidad del 4 % con respecto a los activos que posee. Esto quiere decir que por cada sol invertido en activos se ha generado una ganancia del 4 %, lo cual denota la efectividad de las políticas implementadas por la gerencia, al mostrar resultados positivos. Asimismo, se puede observar que los accionistas obtenían un rendimiento del 5 % para el 2015. Analizando el último periodo 2016, se concluye que la empresa tuvo una rentabilidad al 2016 del 8 % con respecto al patrimonio que posee, lo que quiere decir que la empresa utiliza el 8 % de su patrimonio en la generación de utilidades.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2020





Dividendos presuntos por disposición indirecta de renta: casuística sobre su aplicación

RESUMEN

Autor: Joaquín Chávez hurtado

En el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta se regula la aplicación de “dividendos presuntos” en los supuestos de distribución indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario. Considerando que nos encontramos cerca de finalizar el ejercicio 2020, será de suma relevancia contar con un adecuado conocimiento del tema con el objetivo de encontrarnos preparados para identificar los gastos que podrían calificarse como una disposición indirecta de renta, aplicándose la tasa adicional del 5 %, y, de ser el caso, cumplir con la obligación tributaria en la forma y plazos establecidos

INTRODUCCIÓN

Dentro de los supuestos que configuran “dividendos presuntos”, uno de los más controvertidos, pues resulta ser el que deben asumir las sociedades, cuando se efectúan gastos que califican como una distribución indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario.

Dicha presunción de dividendos, establecida en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 13-B de su Reglamento, en no pocas ocasiones ha sido aplicada por la Administración Tributaria solo con detectarse reparos o adiciones de ingresos o gastos, obviando el contenido propio de lo dispuesto en la norma. No obstante, ya a nivel del Tribunal Fiscal, hemos podido ver que siempre es necesario un análisis razonado para realizar la calificación de una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente informe desarrollaremos de manera esquemática el funcionamiento que ha previsto el legislador para este supuesto y los pronunciamientos de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal más destacados, de cara a conocer los diversos supuestos que se pueden presentar en la realidad y su tratamiento aplicable.

1. ASPECTOS GENERALES

1. Disposición indirecta de renta y los dividendos presuntos

En el artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante también, LIR) se establecen los supuestos de rentas que se consideran de la segunda categoría. En esta categoría se encuentran los ingresos originados en las rentas de capital, y dentro de ellos se ha previsto como tales a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades; sin embargo, en la misma normativa se ha exceptuado de dicha categoría a las **sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la**

Ley.

En el referido inciso g) del artículo 24-A de la LIR se ha establecido que para fines del impuesto se consideran dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de esta Ley”.

De lo anterior se puede colegir que si bien en la LIR se califica a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades como rentas de la segunda categoría, dicha calificación no recae en los conceptos que califiquen como **una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario**.

2. Configuración de la disposición indirecta de renta

2.1. Supuesto general

Conforme lo hemos podido observar, de lo prescrito en el inciso g) del artículo 24-A de la LIR, la obligación tributaria se configuraría cuando se evidencie una erogación (en efectivo o especie), incluyendo las sumas **cargadas a gastos e ingresos no declarados**, pero solo en tanto signifique una disposición indirecta de renta “no susceptible de posterior control tributario”.

Ahora bien, es importante hacer notar que el término “no susceptible de posterior control tributario” que utiliza el legislador es un concepto no determinado o, por lo menos, no en el texto de la ley. Sin embargo, en el artículo 13-B del Reglamento de la LIR se desarrolla el concepto de la siguiente manera:

“Artículo 13-B.- A efectos del inciso g) del Artículo 24-A de la Ley, constituyen gastos que significan **‘disposición**

indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario' aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, **los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica.** (...)” (el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal, en diversa jurisprudencia, como la Resolución N° 02884-4-2019, ha señalado la funcionalidad de la aplicación de la “sobretasa” por disposición indirecta de renta¹:

“Que debe tenerse en cuenta además que la Tasa Adicional del 4.1 % se creó con la finalidad de gravar a las personas jurídicas respecto de aquellas sumas que fueran susceptibles de beneficiar a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados, respecto de las que no se hubiere producido la retención del 4.1 %, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta debían efectuar las personas jurídicas que acuerden la distribución de utilidades sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en la doctrina se les denomina ‘dividendos presuntos’” (el resaltado es nuestro).

Por otro lado, la Sunat, en el Informe N° 018-2020-SUNAT/7T0000, se ha pronunciado sobre el particular:

“El inciso g) del artículo 24-A de la LIR establece una presunción de traslado de las utilidades generadas por la empresa a sus socios de manera indirecta sin la adopción previa de un acuerdo de distribución de estas; situación que para el legislador justifica la imposición de la tasa adicional del 5 % a la empresa que realizó la distribución indirecta de utilidades sobre el importe de dicha disposición². (...)”

En efecto, como se señaló anteriormente, **el inciso g) pretende evitar la práctica elusiva que supone la posibilidad de beneficiar económicamente a los socios** de una persona jurídica sin que se genere el gravamen a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (...)” (el resaltado es nuestro).

2.2. Supuestos especiales

En el previamente citado artículo 13-B del Reglamento de la LIR se añaden supuestos taxativos, que también califican como una “disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario”, según lo siguiente:

1. Los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos	Aquellos que, reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, son emitidos en alguna de las siguientes situaciones: - El emisor no se encuentra inscrito en el RUC. - El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente. - Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso. - Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.
--	--

2. Gastos sustentados por comprobantes de pago no fidedignos	Aquellos que contienen información distinta entre el original y las copias, y aquellos en los que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.
3. Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la Sunat les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC; o aquellos que tengan la condición de no habido, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, o a la fecha de cierre del balance del ejercicio, el emisor haya cumplido con levantar tal condición.	
4. Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante*.	
5. Gastos deducibles para la determinación del impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114 de la Ley**.	
6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario.	

* Por ejemplo, sería el caso de los acogidos al Nuevo RUS y la restricción en la emisión de facturas.

** Referido a los supuestos que configuran rentas pasivas, dentro del Régimen de Transparencia Fiscal Internacional incluido en la LIR. Supuesto incluido por el D.S. N° 258-2012-EF, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

Sobre este aspecto, podemos indicar que, a través del Informe N° 027-2010-SUNAT/2B0000, la Sunat ha precisado que los supuestos del 1 al 4 antes citados³ han sido establecidos como una presunción de pleno derecho:

“Tal como se desprende de la redacción del artículo bajo análisis, los gastos descritos en los numerales del 1 al 4 **son considerados de pleno derecho como gastos que significan ‘disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario’**, por lo que carece de relevancia si dichos gastos pueden ser susceptibles de haber beneficiado a los accionistas (...)”.

En síntesis, de lo descrito en los puntos 2.1 y 2.2 del pre-sente, podemos afirmar que la condición de dividendos presuntos por disposición indirecta de renta se configuraría:

- Cuando se efectúa un gasto (ya sea en dinero o en especie) y/o no se declara un gasto o un ingreso, que resulte renta gravable de la tercera categoría y no se puede identificar su destino. Ello hace que se presuma que ha favorecido a los accionistas, socios o participacionistas.
- En los casos en que se configuren los supuestos del 1 al 5 del artículo 13-B del Reglamento de la LIR.

3. ¿Quién debe asumir la renta: el accionista o la sociedad?

Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 55 de la LIR, a diferencia de las rentas de segunda categoría, donde el contribuyente es la persona natural beneficiada (por ejemplo, accionista) con la distribución del dividendo o utilidad, en este caso particular la obligación tributaria recae en la persona jurídica:

“Artículo 55.- (...)”

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5 %) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A” (el resaltado es nuestro).

De lo anterior, se debe notar que el gravamen por disposición

indirecta de renta no es en puridad un dividendo y, por lo tanto, el legislador ha dispuesto que lo asuma la persona jurídica sobre la que incurre o detecta dicha figura.

4. Oportunidad de declaración y pago

Conforme lo establecido en el artículo 55 de la LIR, la tasa aplicable es del 5 % del importe considerado como dividendo presunto determinado por disposición indirecta de rentas, y **deberá abonarse al fisco en los siguientes momentos:**

Supuesto	Oportunidad de abono al fisco
En caso de que se pueda determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta.	Dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta.
En caso de que no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta.	Dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto.
De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto.	En el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

En todos los casos se deberá observar los plazos previstos en el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

La declaración y pago se efectúa a través de la Guía de Pago Varios (Formulario 1662), utilizando el código 3037.

II. ANÁLISIS DE CASUÍSTICA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS⁴

1. Gastos cuya deducción se encuentra prohibida

Conforme lo ha validado el mismo Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones⁵, la tasa adicional del Impuesto a la Renta **no es aplicable per se a todos los gastos no deducibles**, sino que estos deben corresponder a gastos cuyo destino no se pueda acreditar. Por ejemplo, citamos la Resolución N° 01853-10-2020:

“Que en consecuencia, se entiende que **no todos los gastos reparables para efectos del Impuesto a la Renta** deben ser cuantificados para aplicar la tasa del 4.1 %, pues la referida tasa adicional **solo es aplicable respecto de aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente**, pues se entenderá que es una disposición indirecta de renta que no es susceptible de posterior control tributario, **así por ejemplo no son considerados como disposición indirecta de renta**, pese a no ser admitidos como deducibles en la determinación de la renta neta, los reparos como **multas e intereses moratorios**, los honorarios de **los directores no socios que exceden del 6% de la utilidad, provisiones no admitidas o que no cumplen los requisitos de la ley**, entre otros, siempre que se pueda acreditar **el destino de estos**”.

En este punto es muy importante que, en cada caso particular, se evalúe adecuadamente si el gasto objeto de reparo (por ejemplo, el gasto sujeto a límite) se encuentra o no debidamente sustentado a nivel de realidad de los hechos (fehaciencia) y destino causal, pues en caso de que ello no se pueda demostrar, sí podría ser aplicable la tasa adicional del 5 %, al quedar en duda su real destino. Finalmente, recogemos lo señalado por Hernández Berenguel⁶, por ejemplo, cuando afirma, en el caso de una multa administrativa que asume una empresa, que:

“[L]a multa no es deducible como gasto por aplicación de

la regla contenida en el inciso c) del Artículo 44 de la LIR, pero como quiera que ha sido pagada a la **correspondiente entidad del sector público y se posee el comprobante de pago respectivo, existe un control tributario respecto del destino del monto desembolsado que**, por lo tanto, descarta la posibilidad de que pueda haberse sido recibido por los socios (...) en este caso, pues, **no cabe considerar el importe desembolsado como una disposición indirecta** de la renta de la persona jurídica que ha efectuado el gasto, no susceptible de posterior control tributario, y por ello no califica como dividendos en los términos del inciso g)”.

2. Reparos por ingresos devengados en diferentes ejercicios

Otro punto interesante recae en los ingresos declarados y devengados de manera errónea. Por ejemplo, es el caso de los ingresos declarados en el ejercicio 1, pero se computan como devengados para el Impuesto a la Renta en el ejercicio 2.

Al respecto, el Tribunal Fiscal, en su Resolución N° 09586-5-2012, se ha pronunciado de manera razonable al señalar que dicho supuesto no configuraría un caso de ingresos no declarados, en los términos del inciso g) del artículo 24-A de la LIR, sino un error en el contribuyente:

“Que estando a lo expuesto, toda vez que tratándose del reparo por ingresos devengados en el ejercicio 2004 no considerados por la recurrente en tal ejercicio, no se puede afirmar que los importes reparados constituyan un desembolso cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, de modo que puedan calificar como una disposición indirecta de una renta no susceptible de control tributario, sino que corresponde a una incorrecta práctica en la determinación del Impuesto a la Renta por parte de la recurrente, la que resulta verificable en su contabilidad, por lo que corresponde levantar el reparo formulado en dicho extremo”.

3. Aplicación de dividendos presuntos en el caso de pérdidas tributarias

Según lo señala el propio artículo 13-B del Reglamento de la LIR en su último párrafo: “La tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, **incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable**”.

Por su parte, la propia Sunat, en su Informe N° 284-2006-SUNAT/2B0000, ha señalado que los dividendos presuntos por disposición indirecta de renta no configuran una distribución de dividendos o utilidades en sentido estricto, y que se puede aplicar cuando no haya utilidad que distribuir o incluso se presenten pérdidas⁷:

“Del análisis de las normas citadas se tiene que aun cuando la suma o entrega en especie a que se refiere la consulta son dividendos u otra forma de distribución de utilidades para efecto del Impuesto a la Renta, **dichos conceptos no son rentas de segunda categoría**”.

En efecto, nuestra Ley del Impuesto a la Renta **considera como dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega que conlleva una disposición indirecta de renta**; aun cuando, en estricto, dicho supuesto **no corresponde a una distribución de dividendos o utilidades realizados** conforme a la Ley General de Sociedades⁸.

En este sentido, corresponde la aplicación de una tasa

adicional a la aplicable a los perceptores de rentas de tercera categoría y solo cuando estos son personas jurídicas”.

4. Los gastos reparados por no sustentar su causalidad y destino

Como se explicó líneas arriba, si bien pueden existir gastos que, encontrándose prohibidos expresamente en la norma, no son causales; sin embargo, por su naturaleza no constituirían una disposición indirecta de renta (pues se puede acreditar el destino). Por otro lado, también pueden presentarse gastos que, no siendo causales, sí configuren una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, pues, al no quedar acreditada la causalidad de manera fehaciente, quedan dudas sobre el destino. Como puede ser en el caso que se plantea en la Resolución N° 00779-2-2020:

“Que de la documentación que obra en autos (...) se aprecia que la Administración emitió la Resolución de Determinación (...) aplicando la tasa Adicional del 4.1 % del Impuesto a la Renta (...) sustentándose en los reparos por gastos de consultoría y refrigerio no sustentados con la causalidad (...).

Que de acuerdo al criterio expuesto por este Tribunal en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 12208-1-2016 y N° 02884-4-2019, entre otros, la Administración se encuentra facultada para aplicar la referida tasa adicional sobre aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente y/o **gastos sin sustento documental y/o gastos ajenos al giro del negocio (por no cumplir con el principio de causalidad)**, al calificar como una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario”.

5. Reparación al costo de ventas por operaciones no reales como supuesto de configuración de dividendo presunto

Sobre el particular, la Sunat, en su Informe N° 027-2010-SUNAT/2B0000, ha realizado un análisis sobre si los reparos en el costo de ventas por operaciones no reales pueden estar incluidos para el supuesto de dividendos presuntos por disposición indirecta de renta⁹:

“(…) se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a todas aquellas sumas que resulten renta gravable de la tercera categoría en tanto signifiquen ‘una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario’, por lo cual resulta

claro que el ámbito de aplicación del inciso bajo comentario debe entenderse de manera amplia y no limitarse únicamente a los conceptos de gasto e ingresos no declarados que observen tales características, conceptos estos últimos que solamente constituyen una ejemplificación del ámbito del citado inciso.

En ese sentido, en el caso que la Administración Tributaria haya determinado que el ‘costo’ deducido por el contribuyente proviene de operaciones ‘no reales’ (inexistentes), los montos supuestamente destinados a la adquisición de bienes y servicios que constituyen ‘costo de ventas’ son pasibles de considerarse como dividendos u otra forma de distribución de utilidades al amparo del inciso g) del artículo 24-A (...).”

Notas:

1 Actualmente la tasa es 5 %.

2 Texto subrayado en el texto original.

3 No se analiza el supuesto 5, pues el informe se emitió antes de su incorporación al Reglamento de la LIR. Sin embargo, se puede afirmar que también calificaría dentro del análisis de la Sunat.

4 La tasa vigente corresponde al 5 %, no obstante, en algunas jurisprudencias, según el ejercicio fiscalizado, se cita a la tasa 4.1 % que se encontró vigente hasta el ejercicio 2016.

5 Resoluciones N°s 05275-2-2018 y 03762-9-2019.

6 HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis. “Impuesto a la Renta - Dividendos”. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. N° 41, 2003.

7 En el mismo sentido se pronunció a través del Informe N° 215-2008-SUNAT/2B0000.

8 Nota 1 en el texto original, el cual señala: “A mayor abundamiento, la Doctrina ha señalado que dichas sumas están sujetas a un tratamiento distinto del de los dividendos, pues no están sujetas a retención, sino a la tasa de 4.1 % que es de cargo de la sociedad (Manual del Impuesto a la Renta. Fondo Editorial Economía y Finanzas. Tomo 2. pp. 255)”.

9 Asimismo, en el informe, la Sunat cita dentro del sustento las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 0525-4-2008 y 11472-2-2008.

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de diciembre 2020





Indemnización por despido arbitrario ¿Es deducible para la determinación del Impuesto a la Renta empresarial?

Autor: Héctor Eduardo Véliz Lázaro

RESUMEN

La indemnización por despido arbitrario es un derecho del trabajador, que representa el resarcimiento como consecuencia del daño ocurrido por despido injustificado; es decir, sufrido de forma arbitraria. Incluso en el contexto actual aún es materia objeto de controversia si el pago de indemnizaciones o penalidad son gastos deducibles. A propósito de esta disyuntiva, el Informe N° 062-2020-SUNAT/7T0000 (publicado el 4 de diciembre de 2020) dilucida si el pago de la indemnización es un gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

I. CONSULTA MATERIA DEL INFORME

Se le consultó a la Sunat “si el pago de la indemnización por despido arbitrario dispuesta por mandato de la norma laboral constituye gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de la tercera categoría”.

II. CONCLUSIÓN DE LA SUNAT

En respuesta a la consulta planteada, mediante el Informe N° 062-2020-SUNAT/7T0000, la Sunat se pronunció señalando que “el pago de la indemnización laboral establecida en el artículo 34 del LPCL constituye gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de la tercera categoría”.

III. NUESTROS COMENTARIOS

A fin abordar los temas desarrollados por la Sunat en el Informe N° 062-2020-SUNAT/7T0000, resulta conveniente tratar algunos aspectos generales sobre los requisitos para la deducibilidad de los gastos en el Impuesto a la Renta de tercera categoría y la naturaleza de la “indemnización”, para luego revisar el análisis efectuado por la Administración.

1. Principio de causalidad

El artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) establece que “(...) a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos **necesarios para producirla y mantener su fuente**, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción **no esté expresamente prohibida por esta ley**, en consecuencia son deducibles (...)”.

Como es evidente, el artículo 37 de la LIR contiene en su primer párrafo el principio de causalidad, el cual prescribe que los desembolsos realizados por una empresa serán deducibles para determinar su renta neta de tercera categoría, siempre que sean para producir renta gravada o mantener la fuente productora de la misma. En el mismo sentido coincide García Mullín¹ cuando señala que serán deducibles aquellos gastos necesarios para la obtención de renta.

Sobre la “necesidad” del gasto, el **último párrafo del referido artículo 37** señala que, a fin de determinar que el gasto es necesario para producir y mantener la fuente, este debe cumplir con los criterios de normalidad y razonabilidad, que implica que

debe ser normal en relación con la actividad que genera la renta gravada y razonable en relación con los ingresos del contribuyente².

Por su parte, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado señalando que la relación de necesidad entre el gasto y la generación de renta o el mantenimiento de su fuente no debe ser entendida de manera restringida, sino de forma amplia; esto es, incluso cuando no se haya generado renta o exista potencialidad de su generación³.

En ese sentido, se puede afirmar que se considerarán causales no solo los gastos en los que incurre una empresa usualmente, sino también los que respondan a decisiones empresariales vinculadas directa o indirectamente a la generación de ingresos, en la medida que su deducción no esté prohibida expresamente⁴.

2. Gastos a favor de los trabajadores, inciso I) del artículo 37 de la LIR

Otro punto relevante es que, en consecuencia con el principio de causalidad establecido en el artículo 37 de la LIR, resultan deducibles:

“I) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, **incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese**. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan **cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio**” (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, el inciso i) del artículo 21 del Reglamento de la LIR señala lo siguiente:

“i) Para efecto de lo dispuesto en el inciso I) del Artículo 37 de la Ley y en el inciso b) del Artículo 19-A, **se entiende por cese del vínculo laboral la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca**” (el resaltado es nuestro).

Es decir, podemos colegir de la lectura de la norma que, para efectos de lo dispuesto en el inciso I) del artículo 37, sería irrelevante el motivo del cese, siendo posible que este se haya producido de mutuo acuerdo (mutuo disenso) o de forma unilateral (renuncia por parte del trabajador o despido por parte del empleador, sea este justificado o no).

En síntesis, uno de los gastos reconocidos expresamente por la normativa del Impuesto a la Renta como un gasto deducible son

todas aquellas sumas que se otorguen al trabajador por concepto del vínculo laboral existente o del **cese**, sin importar el origen de la terminación del vínculo. Asimismo, su deducción queda condicionada a su pago dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se pretende deducir.

3. Indemnización por despido arbitrario

El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho. Asimismo, su artículo 27 precisa que “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Como precisa Blancas⁵, esta disposición se encuentra relacionada con el derecho al trabajo consagrado en el artículo 22 del texto constitucional, constituyéndose en esa forma en el desarrollo de este derecho al prohibir el despido arbitrario, debiendo existir una causa justificada para el despido.

El derecho al trabajo también se ha previsto a nivel internacional en instrumentos como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho al trabajo y su protección tienen su correlato en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), norma en la cual se ha establecido una serie de supuestos en los que se extingue la relación laboral, dentro de los que se encuentra el despido. Además, deberá producirse solo en la medida que el trabajador haya incurrido en una lista taxativa de supuestos, en los cuales el despido es justificado, lo **contrario implica un despido injustificado, lo que contraviene la protección establecida por el marco normativo constitucional y señalado**.

Precisamente, la vulneración del derecho al trabajo ocasionada por el despido injustificado genera que el trabajador tenga derecho al pago de una indemnización.

Al respecto, el artículo 34 de la LPCL señala lo siguiente:

“(…) Si el despido es arbitrario por **no haberse expresado causa** o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, **como única reparación por el daño sufrido**. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38”.

Por su parte, el artículo 38 de la LPCL precisa que:

“La indemnización por despido **arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria** mensual por cada año completo de servicios con un **máximo de doce (12) remuneraciones**. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba”.

Cabe indicar que, conforme lo establecido en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 18 de la LIR, la indemnización por disposiciones laborales se encuentra inafecta del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

Como se puede observar, el desembolso que deba realizar una empresa en caso de despido arbitrario de sus trabajadores **es una obligación establecida por la norma laboral** como mecanismo de **protección del derecho al trabajo**. En ese sentido, no representaría una liberalidad, el empleador no tiene posibilidad de elegir o de disponer del cumplimiento de lo dispuesto por la ley; en la medida que se haya configurado el despido arbitrario, el empleador estará obligado a cumplir con dicho concepto.

4. Análisis del Informe N° 062-2020-SUNAT/7T0000

Sobre el particular, el análisis vertido por la Administración en el informe de referencia se ha centrado en establecer dos aspectos:

- El principio de causalidad establecido en el artículo 37 de la

LIR.

- El artículo 34 de la LPCL, que establece la indemnización por despido arbitrario.

Con relación al principio de causalidad, la Administración se ha concentrado en precisar lo establecido en el artículo 37 de la LIR, con énfasis en que los gastos deben ser no solo necesarios para producir ingresos o mantener la fuente, sino que además deben cumplir con criterios como la normalidad y la razonabilidad del gasto, y en determinados casos, como los previstos en los incisos I), II) y a.2) del artículo 37, con el criterio de generalidad.

El otro aspecto que desarrolla es el referido a la indemnización por despido arbitrario, la cual, conforme establece la LPCL, constituye la única reparación por el daño sufrido producto del despido arbitrario.

Con base en estos dos elementos, considera que “(…) el pago de la mencionada indemnización forma parte del cumplimiento del ordenamiento laboral **al que están obligados los sujetos generadores de rentas de tercera categoría como empleadores y, por tanto, un gasto que resulta del devenir de sus actividades generadoras de dichas rentas**; por lo que la referida indemnización constituye gasto deducible para determinar la renta neta de tercera categoría”.

Para la Sunat, la indemnización por despido arbitrario es deducible en la medida que cumple con el principio de causalidad, al ser un gasto **incurrido como consecuencia de las actividades generadoras de renta por parte de la empresa**. Sin embargo, el informe no analiza a profundidad las situaciones que podrían producirse con motivo de esta obligación establecida en la normativa laboral y que en la práctica han venido siendo materia de reparos por esta entidad.

Esto último se ha presentado, por ejemplo, en los casos donde algunos empleadores por diversos motivos deciden cesar a un trabajador sin que exista alguno de los supuestos establecidos en la LPCL que justifiquen el despido; no obstante, dicha situación logra ser consensuada con el trabajador, llegándose a una disolución del vínculo de mutuo acuerdo, **en cuyo caso se suele otorgar alguna “suma graciosa” con la finalidad de lograr el acuerdo**.

La otra posibilidad (la que aborda el informe de la Sunat) es que no se llegue a ningún acuerdo y que la empresa se vea obligada a prescindir del trabajador unilateralmente, es decir, despedirlo sin contar con la justificación establecida por la LPCL. En estos casos estaríamos ante un despido arbitrario o injustificado, el cual, conforme establece el artículo 34 de la LPCL, le concede al trabajador el derecho a recibir una indemnización que tiene como finalidad resarcir el daño sufrido por el despido.

En este último supuesto **se pueden dar dos escenarios**:

- i) La empresa no asume el pago en un primer momento, en cuyo caso el trabajador podrá recurrir a la **autoridad del trabajo** y al Poder Judicial a fin de que se reconozca el despido arbitrario y el pago de la indemnización.
- ii) La empresa cumple con el pago de la indemnización por despido arbitrario al momento de la culminación del vínculo.

Desde nuestra perspectiva, en ambos casos no cambiaría la naturaleza resarcitoria de la indemnización y sobre todo su origen legal, por lo que, independientemente de si se otorga como consecuencia de un proceso judicial o no, debería ser deducible.

En esa línea se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06742-3-2019⁷, que precisa:

“Que de lo señalado, se advierte que la recurrente, en su calidad de entidad empleadora, a fin de extinguir el vínculo laboral con los que fueron sus trabajadores, optó por asumir la obligación de otorgarles

sumas de dinero cuando se produzca la extinción de la relación laboral, **conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728.**

Que de acuerdo con la documentación que obra en autos, se tiene que las sumas de dinero entregadas a favor de los extrabajadores no responden a una liberalidad, puesto que no se desembolsaron sin una finalidad concreta, sino por el contrario, **se constata que provienen de una obligación asumida por la recurrente para la extinción del vínculo laboral** y que fueron aceptadas por los extrabajadores, conforme se verifica de los convenios sobre resolución de contrato de trabajo y las liquidaciones de remuneraciones antes detalladas, con lo cual se verifica que se encuentra acreditado que constituyeron **pagos efectuados en cumplimiento de una obligación asumida por la recurrente con motivo de la extinción del contrato de trabajo.**

Que por lo expuesto, los pagos efectuados a los extrabajadores se efectuaron con ocasión del **cese de la relación laboral**, por lo que cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en tal sentido, corresponde levantar el reparo bajo examen, revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada.

A criterio del Tribunal Fiscal, en la medida que el pago de la indemnización es consecuencia de una obligación legal, es deducible debido a que la empresa está obligada a cumplir con esta, sin que importe si se pagó de manera forzada (como consecuencia de un proceso laboral) o no, esta circunstancia no altera la naturaleza del concepto.

Sin perjuicio de todo lo anterior, otro punto relevante resultaría qué ocurre si el pago que efectuara el empleador a causa del despido arbitrario superara el límite cuantitativo señalado en el artículo 38 de la LPCL (12 remuneraciones). **¿Resultaría una liberalidad? ¿Podrá ser un gasto deducible?**

Consideramos que esta evaluación a nivel de causalidad debería realizarse según cada caso particular, siendo que, a pesar de que ya no respondería a un mandato de la normal laboral, no debería descartarse como deducible, siguiendo la línea de que se trata de un monto que se otorga con sujeción a la extinción de la relación laboral.

SÍNTESIS DE LOS ÚLTIMOS INFORMES MÁS RELEVANTES PUBLICADOS POR LA SUNAT*

Informe N° 095-2020-SUNAT/7T0000 (04/12/2020): Impuesto a la Renta y el tipo de renta generada por la cesión de créditos sin recurso atribuida a personas naturales

Se consulta qué categoría del Impuesto a la Renta constituyen las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras mediante cesión de crédito sin recurso.

CONCLUSIÓN:

Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituidas, entre otros, por los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia, pero que formen parte del monto transferido, percibidos por dichos fondos de inversión como consecuencia del cobro de las cuotas periódicas de tales créditos hipotecarios, constituyen rentas de tercera categoría.

Informe N° 105-2020-SUNAT/7T0000 (02/12/2020): tratamiento para el Impuesto a la Renta sobre la cesión de créditos sin recurso donde el adquirente es no domiciliado

Se plantea el supuesto de una transferencia de créditos sin recurso a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30532* (hasta el 31/12/2016), pero bajo la vigencia de la segunda disposición complementaria final (DCF) del Decreto Supremo N° 219-2007-EF**, en el cual la empresa adquirente es una no domiciliada que no cuenta con establecimiento permanente en el país, cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se llevan a cabo en el extranjero, y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto domiciliado en el país. Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿Se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta las rentas derivadas de dicha transferencia percibidas por el adquirente antes de la fecha referida?
2. Para efectos del nuevo inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta***, ¿el hecho imponible que grava la norma es la transferencia del crédito o la cobranza del crédito? ¿Cuándo nace la obligación tributaria?
3. ¿El referido inciso resulta aplicable al supuesto señalado en el párrafo precedente si la cobranza del crédito se efectúa con posterioridad a dicha fecha?

4. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿cuándo nace la obligación tributaria en dicho supuesto?
5. En caso de que se adquiera un único crédito y el deudor cedido efectúe pagos parciales por el mismo, ¿los pagos parciales recibidos por el factor no domiciliado deben ser gravados de manera proporcional según el porcentaje que corresponda a la diferencia entre el valor nominal y el valor de adquisición conforme los vaya recibiendo, o los pagos parciales estarán gravados cuando excedan el monto equivalente al valor de adquisición del crédito?

CONCLUSIÓN:

(...)

1. Las rentas derivadas de dicha transferencia percibidas por el adquirente antes de la mencionada fecha no están gravadas con el Impuesto a la Renta.
2. Para efectos de la aplicación del inciso g) del artículo 10 de la LIR, se debe tener en cuenta que para el factor o adquirente del crédito no domiciliado el hecho imponible se configura con la percepción de las rentas gravadas y, por ende, la obligación tributaria surge cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos.
3. El inciso g) del artículo 10 de la LIR resulta aplicable al supuesto en mención, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 01/01/2017.
4. La obligación tributaria de la empresa adquirente nace cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos que le han sido transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 01/01/2017.
5. En caso de que se adquiera un único crédito y el deudor cedido efectúe pagos parciales por el mismo, la obligación tributaria para el factor no domiciliado nace cuando el importe de los pagos parciales recibidos exceda el valor de la transferencia del crédito.

Informe N° 102-2020-SUNAT/7T0000 (02/12/2020): los comprobantes de pago físicos en imagen digital, su validez y sustento para costo y gasto del Impuesto a la Renta, y ejercer el derecho a crédito fiscal del IGV

1. ¿Es deducible para fines de la determinación del Impuesto a la Renta, el costo o gasto que, cumpliendo con todos los requisitos para ello, se sustenta en una imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) remitida por el proveedor y que será conservada en medios magnéticos, ópticos o electrónicos?
2. ¿Es deducible como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios que, cumpliendo con todos los requisitos para ello, se sustenta en una imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) remitida por el proveedor y que será conservada en medios magnéticos, ópticos o electrónicos?
3. ¿Las respuestas a las preguntas 1 o 2 varían si el proveedor entrega el original del comprobante de pago en formato físico y el adquirente o usuario es quien genera la imagen digital del comprobante de pago (documento escaneado) para su conservación exclusiva en medios magnéticos, ópticos o electrónicos?
4. ¿Las respuestas a las preguntas 1 o 2 varían si la documentación adicional que sustenta las operaciones que generan el costo, gasto o crédito fiscal y que originalmente se encuentra en formato físico, se conservan exclusivamente en medios magnéticos, ópticos o electrónicos?

CONCLUSIÓN:

1. La imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) **no constituye el documento que reúne los requisitos y características** para ser considerado comprobante de pago, por lo que no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta.
2. La imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) no constituye el documento que reúne los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, por lo que **no permitirá al adquirente o usuario sustentar el crédito fiscal**, salvo que contenga la información señalada en el artículo 1 de la Ley N° 29215 y se hubiera efectuado el pago del total de la operación, incluyendo el pago del IGV y de la percepción, de ser el caso, con los medios de pago y cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto por el Reglamento de la Ley del IGV.
3. Las conclusiones precedentes no varían por el hecho de que el adquirente o usuario sea quien genere la imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) y que la documentación original se conserve exclusivamente en medios magnéticos, ópticos o electrónicos a fin de sustentar costo, gasto o crédito fiscal.

Informe N° 113-2020-SUNAT/7T0000 (25/11/2020): renta generada por cesión definitiva de software y su calificación como beneficio empresarial para efectos del CDI entre Perú y México

Tratándose de una empresa domiciliada en México que, con posterioridad a la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos los derechos patrimoniales sobre un software a favor de una persona jurídica domiciliada en el

Perú, presta, a esta última, a través de internet**** el servicio de soporte técnico y mantenimiento de dicho software, el cual incluye sus actualizaciones.

Al respecto, se consulta si, para efectos del Convenio suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, las rentas obtenidas por la empresa residente en México por la referida operación califican como beneficios empresariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del referido Convenio o regalias conforme a lo previsto en su artículo 12.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de una empresa domiciliada en México que, con posterioridad a la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos los derechos patrimoniales sobre un software a favor de una persona jurídica domiciliada en el Perú, presta, a esta última, a través de internet el servicio de soporte técnico y mantenimiento de dicho software, el cual incluye sus actualizaciones, las rentas obtenidas por la empresa residente en México por la referida operación califican como beneficios empresariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos.

Informe N° 111-2020-SUNAT/770000 (24/11/2020): tratamiento de las rentas de un consorcio sin contabilidad independiente con un residente en Chile en el contexto del CDI con ese país

Se consulta si, de acuerdo con lo establecido en el Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su protocolo, un residente en Chile (persona jurídica) que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el Perú****, que presta servicios en el Perú y que no cumple con las condiciones para que se constituya como un establecimiento permanente, se encontraría gravado con el Impuesto a la Renta en el Perú por las rentas provenientes de tales servicios.

CONCLUSIÓN:

Las rentas obtenidas por una persona jurídica residente en Chile que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el Perú, por los servicios que el consorcio presta en el Perú, y que no cumple con las condiciones establecidas en el Convenio para que se constituya como un establecimiento permanente, no se encontrarán gravadas con el Impuesto a la Renta en el Perú, en tanto tales rentas se encuentren comprendidas en el artículo 7 del Convenio.

- * Nota 1 en el informe: "Ley que promueve el desarrollo del Mercado de Capitales".
- ** Nota 2 en el informe: "Norma que modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. La segunda disposición complementaria establece una regla sobre los efectos de las transferencias de créditos provenientes de operaciones de factoring".
- *** Nota 3 en el informe: "El inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta está referido a que califican como renta de fuente peruana las rentas obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, cuando el cliente o transferente del crédito sea un

sujeto domiciliado en el país, de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país. También se incluye dentro del concepto de deudor cedido o cliente o transferente del crédito a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario".

**** Nota 1 en el informe: "Mediante web, teléfono, correo electrónico, Sky o TeamViewer".

***** Nota 1 en el informe: "La cual tiene la condición de operador del contrato".

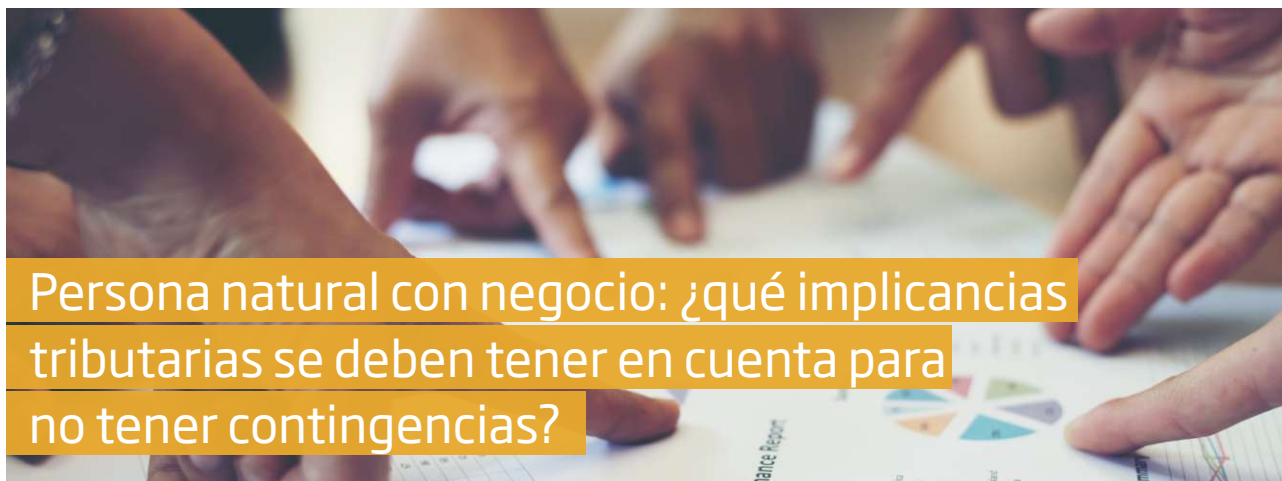
Notas:

- 1 GARCÍA MULLÍN, Roque. *Manual del Impuesto a la Renta. Documento preparado por el CIET*, p. 96.
- 2 Con relación a estos conceptos, el Tribunal Fiscal ha desarrollado sus alcances en las Resoluciones N°s 6009-3-2004 y 06835-10-2012, entre otros.
- 3 Para mayor detalle se puede revisar las Resoluciones N°s 9440-4-2014, 3625-10-2014, entre otras.
- 4 Conforme lo señalado en el artículo 44 de la LIR, no se encuentran expresamente como gasto prohibido las indemnizaciones o penalidades contractuales.
- 5 BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El derecho al trabajo y el despido arbitrario. A propósito de una sentencia del Tribunal constitucional". En: *Ius et Veritas*. N° 25, Lima, 2002.
- 6 En este tópico, la deducción de conceptos por mandato de una disposición legal ha cobrado relevancia en los últimos meses debido a una serie de conceptos que han asumido las empresas como consecuencia del estado de emergencia y del COVID-19. Para mayor referencia puede consultar el informe "Análisis de gastos relacionados a medidas laborales: pago de indemnizaciones, licencia con goce de haber y sumas graciosas", en la revista *Contadores & Empresas* N° 379, de la primera quincena del mes de agosto de 2020.
- 7 En la misma línea se han pronunciado las Resoluciones N°s 05867-1-2019, 05459-8-2019, entre otras.
- 8 Entre el 24 de noviembre y el 10 de diciembre de 2020

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de diciembre 2020





Persona natural con negocio: ¿qué implicancias tributarias se deben tener en cuenta para no tener contingencias?

RESUMEN

Autor: Mario Alva Matteucci(*)

Las rentas empresariales se generan por la conjunción de dos elementos claramente determinados, por un lado está el capital y por otro el trabajo; una vez que ambos se unen se generan las rentas empresariales. Este tipo de renta califica como renta de tercera categoría, para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en el Perú, el cual tiene vinculación con las empresas. Cabe precisar que en el caso peruano las rentas empresariales las pueden generar tanto las personas jurídicas, representadas por las empresas, como también las pueden generar las personas naturales, en la medida que confluyan los elementos antes indicados

1. Introducción

Al mencionar el término “empresa”, debemos indicar que se trata de un concepto de naturaleza económica y no de carácter jurídico, por lo que la generación de rentas de naturaleza empresarial requiere la conjunción de dos elementos claramente determinados, por un lado tenemos al capital y por otro lado al trabajo.

Es la unión de ambos elementos lo que nos permite distinguir a la renta de naturaleza empresarial, la cual puede ser desarrollada tanto por una persona jurídica, como es el caso de las empresas constituidas como tal bajo la normatividad legal y societaria, como también por las personas naturales que desarrollen actividad empresarial, sin necesidad de constituir legalmente una empresa.

El tener un negocio a título personal determinaría una cierta ventaja al titular del mismo, al poder tomar decisiones de manera individual, sin necesidad de la participación de un órgano colegiado como es el Directorio, o rendir cuentas a la Junta General de Accionistas.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales el propio titular se puede ver perjudicado al existir la posibilidad que este responda por sus actos empresariales con su propio patrimonio, toda vez que no existe separación clara entre la persona natural y el negocio que está conduciendo.

El motivo del presente informe es revisar algunas situaciones que pueden presentarse en el desarrollo de las actividades dentro del negocio unipersonal, las que acarrearán algunas posibles contingencias con el fisco.

2. Las personas naturales

Según lo precisa el maestro Rubio Correa, **“la persona es el ser humano entre su nacimiento y su muerte, con personalidad jurídica, es decir, con capacidad de tener deberes y derechos”**¹.

Lo antes señalado guarda coherencia con lo dispuesto por el texto del artículo 3 del Código Civil, el cual regula **la capacidad de goce**, precisando que **“toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley”**.

En concordancia con lo mencionado anteriormente, apreciamos el

texto del artículo 46 del Código Civil, el cual regula la figura jurídica de la capacidad de ejercicio indicado, que **“tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los Artículos 43 y 44”**².

Lo señalado por las normas antes citadas permite observar que la persona natural tiene capacidad jurídica, lo que implica que pueda ejercer sus derechos civiles.

El maestro Fernández Sessarego indica lo siguiente:

*Si la persona está dotada por el ordenamiento jurídico positivo de capacidad jurídica de ejercicio, de hecho o de obrar, podrá objetivar la libertad, podrá ocurrir que la genérica y potencial aptitud para gozar de un derecho se convierta en efectivo ejercicio del mismo. Si esto ocurre estamos frente a la libertad objetiva, que se exterioriza, que se muestra en el mundo fenoménico. En esta hipótesis, el sujeto ejercerá, en cuanto era apto para ello, el derecho que le era inherente en tanto ser libre y genéricamente capaz. Se pasará del momento subjetivo, interior, al objetivo o exterior. Es en este segundo instante, en el que la conducta humana se interfiere con otras conductas, en el que es aplicable el derecho*³.

De lo antes expuesto, apreciamos que la persona natural, al contar con una capacidad jurídica para obrar, tiene todas las prerrogativas para poder ejercer sus derechos civiles, al igual que gozar de derechos. Por ello, puede desarrollar también actividades económicas, por ejemplo, desarrollar un negocio.

Según la información que se encuentra en el portal del Gobierno del Perú, se define a la persona natural del siguiente modo:

Es una persona que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.

*Al constituir tu negocio como Persona Natural, asumes todas obligaciones. Esto significa que aceptas asumir la responsabilidad y garantizas con tu patrimonio y bienes el pago de las deudas u obligaciones que pudiera contraer la empresa*⁴.

3. ¿La renta que generan es de naturaleza personal o empresarial?

Como se ha observado en el punto anterior, las personas naturales tienen capacidad para ejercer sus derechos civiles, dentro de los cuales encontramos la libertad de contratar, al igual que el ejercicio de derechos para poder desarrollar actividades económicas, como es el caso de la dirección de un negocio, ya sea a

nivel personal o quizás agrupándose con otras personas al formar una sociedad empresarial.

La persona natural puede optar por ejercer sus derechos civiles al desarrollar un negocio, lo cual implica que pueda llevar a cabo su propio negocio, sin necesidad de constituir una empresa, toda vez que realizará la conjunción de dos elementos claramente determinados, que serían el capital y el trabajo. En este caso, lo que se está generando es un negocio unipersonal.

Una ventaja que se puede apreciar en la persona natural que administra un negocio a título personal es que puede tomar decisiones de manera individual, sin necesidad de la participación de un órgano colegiado como es el Directorio en el caso de las sociedades anónimas, o, por ejemplo, realizar la rendición de cuentas ante la Junta General de Accionistas.

En este sentido, si la persona natural tiene la intención de desarrollar un negocio, la renta que generará por dicha actividad será la de tercera categoría para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo elegir entre cuatro regímenes tributarios:

- i) Régimen Único Simplificado (RUS);
- ii) Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER);
- iii) Régimen MYPE Tributario;
- iv) Régimen General del Impuesto a la Renta.

En este contexto, notamos que al revisar el texto del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta se indica que el titular de la empresa unipersonal determinará y pagará el impuesto a la renta sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como sobre la retribución que dichas empresas le asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas.

Coincidimos con lo indicado por Arce Furuya, cuando precisa con respecto a las empresas unipersonales lo siguiente:

En resumen, si bien la persona natural con negocio, responde ilimitadamente con su patrimonio personal por las deudas tributarias del negocio, no es válido asumir que todos los ingresos que reciba una persona natural con negocio deban imputarse al mismo, generando una renta empresarial de tercera categoría, ya que es perfectamente posible que la persona natural perciba otro tipo de rentas.

En estos casos es recomendable mantener un nivel adecuado de documentos que demuestren el origen de los ingresos y el tipo de renta que los origina⁶.

En, un interesante informe elaborado por Sánchez Bao, relacionado con las rentas empresariales que genera un notario, se menciona lo siguiente:

Conforme se desprende del tercer párrafo del Artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, las personas naturales que configuren una empresa unipersonal determinarán y pagarán el impuesto sobre las rentas que les sean atribuidas y la retribución que dichas empresas les asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas⁶.

Lo primero que reconoce este enunciado es que, a las empresas unipersonales no se les otorga una personalidad distinta a la de su titular a fin de poder alojar las rentas, sino que estas les sean atribuidas directamente bajo las reglas aplicables a las rentas empresariales.

En este sentido, basta con realizar actividades empresariales para que, sin la necesidad de constituir una sociedad distinta, las rentas que genere una persona natural se encuentren sujetas a la tasa del 29.5 % de Impuesto a la Renta. Como ejemplo, podemos encontrar a los comerciantes de productos, los cuales claramente invierten un capital para luego adquirir un stock y ganar con la venta de dichos productos al público en general⁷.

Hace algún tiempo analizamos las rentas que generan los notarios en un informe, en el cual precisamos lo siguiente:

[...] los Notarios, los cuales según el inciso c) del art. 28 de la Ley del Impuesto a la Renta perciben en todos los casos rentas de tercera categoría. Esto se justifica claramente en la práctica ya que las

notarías en su mayoría no se componen simplemente de un Notario, sino supone también una organización elaborada que para efectos tributarios se les ha subsumido dentro de la figura de empresa unipersonal.

El Decreto Legislativo N.º 1049 que regula la actividad notarial estipula que el Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

En el Reglamento del citado Decreto Legislativo menciona que los derechos derivados del régimen laboral de la actividad privada por incorporación del notario en la planilla de su oficio notarial incluyen los derechos y deducciones del régimen legal tributario correspondiente.

Esto indicaría que el notario al encontrarse en planilla ¿percibiría rentas de quinta categoría como cualquier otro trabajador? Nuestra respuesta es NO.

Sobre este tema se puede revisar el Informe N.º 009-2009-SUNAT/2B0000, el cual nos señala que:

“Conforme a lo señalado en el inciso c) del artículo 28 de la LIR, son rentas de tercera categoría las que obtengan los notarios y adicionalmente el inciso b) del artículo 17 del Reglamento de la LIR precisa que la renta que obtengan los notarios a que se refiere el inciso c) del artículo 28 del TUO antes mencionado será la que provenga de su actividad como tal”.

En relación con esta categoría de renta, el numeral 4 del inciso c) del artículo 20 del Reglamento dispone que no constituyen renta gravable de quinta categoría las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que, de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen rentas de tercera categoría.

En consecuencia, la retribución que los notarios se asignan en virtud del inciso b) antes mencionado no constituye renta de quinta categoría, toda vez que los ingresos obtenidos por el ejercicio de la función notarial deben tributar siempre como rentas de tercera categoría.

En este orden de ideas, la retribución comentada tampoco constituye gasto deducible para efecto de determinar la renta neta de tercera categoría, pues la suma que se asigna al notario ya es de su titularidad y forma parte de las rentas de tercera categoría obtenidas en el ejercicio de la función notarial, por lo cual no existe un gasto adicional en el cual haya incurrido el notario que deba computarse para el cálculo de su renta neta⁸.

Queda claro que el Notario no puede percibir rentas de quinta por su labor dentro de la notaría, sin embargo en su calidad de persona natural sí podría si prestase servicios en otra entidad, como es el típico caso de los notarios que son docentes en diferentes instituciones educativas privadas o públicas, puesto que la labor docente no es incompatible con la labor notarial como sí lo es el desempeño de su labor jurídica como abogado.

En este caso el notario puede por un lado recibir rentas de tercera categoría por ser titular de una empresa unipersonal y puede percibir rentas de quinta categoría como persona natural al ser incluido en la planilla de una universidad pública o privada, en ambos casos tributará de forma totalmente diferenciada⁹.

Con respecto a la responsabilidad financiera, de McQuerrey comenta:

Un propietario único está legalmente vinculado a las finanzas de su negocio. Todos los préstamos, alquileres y cuentas bancarias están aseguradas personalmente por el propietario único, no por el negocio. Todos los ingresos de la empresa van directamente a una cuenta de la empresa de la que es el firmante principal y el decide cuando el dinero se puede utilizar y como lo estime conveniente. La desventaja es que un propietario único es legalmente responsable de todo lo que pasa con su negocio. Los préstamos que no pueden ser pagados, la lentitud del negocio o las pérdidas por daños que no cubran el seguro, son responsabilidad financiera del empresario individual, los que puede poner su patrimonio personal en riesgo. Por ejemplo, un propietario único que tiene un alto puntaje de crédito personal, pero enfrenta un par de meses de actividad lenta que lo pusieron en problemas en el pago de facturas, encontrará su calificación de crédito personal

afectada, lo que podría afectar la obtención de préstamos personales en el futuro¹⁰.

4. Pronunciamientos del Tribunal Fiscal sobre la generación de rentas en un negocio unipersonal

A continuación revisamos algunos pronunciamientos del Tribunal Fiscal a través de algunas Resoluciones que analizan el tema del negocio unipersonal.

En la RTF N.º 06994-9-2010, el Tribunal Fiscal señaló las rentas que una persona natural puede generar. Allí indicó lo siguiente:

Que en este orden de ideas, en las Resoluciones N.º 3791-5-2005 y N.º 7819-2-2005, entre otras, este Tribunal ha establecido que una persona natural con negocio puede ser contribuyente del Impuesto a la Renta como persona natural, integrando en su renta neta global, las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, y como persona natural con negocio, titular de una empresa unipersonal, por sus rentas de tercera categoría.

Que, estando a lo expuesto, el arrendamiento de bienes efectuado por el recurrente en representación de la sociedad conyugal podría generar rentas de tercera categoría si esta realiza actividad empresarial y tales bienes forman parte del patrimonio destinado a la empresa unipersonal, o generar rentas de primera categoría en caso esta no realice actividad empresarial, o realizándola, no haya destinado tales bienes al desarrollo de la actividad empresarial¹¹.

Es interesante revisar parte de la RTF N.º 15452-1-2011, la cual analiza con mayor detalle e información la figura de la persona natural con negocio. A continuación se transcriben dos considerandos vinculados a dicho tema:

Que de la lectura de la norma citada en el párrafo anterior se puede apreciar que la Ley del Impuesto a la Renta no considera a la persona natural con negocio o empresa unipersonal como una persona jurídica para efectos del impuesto, salvo lo dispuesto en el inciso f) del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no se trata de un centro de imputación de derechos y deberes independiente a la persona natural que explota el negocio, en tal sentido, no existen dos sujetos de derecho diferentes o distintos, por el contrario, se trata de un único sujeto de derecho que ha afectado parte de su patrimonio a la realización de actividad comercial, sin que por ello signifique una autonomía que confiera personería jurídica a dicho patrimonio.

Que cuando el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que el titular de la empresa unipersonal determinará y pagará el Impuesto a la Renta sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como sobre la retribución que dichas empresas le asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas, hace referencia a que las rentas generadas por la explotación de empresas unipersonales serán atribuidas a la persona natural, titular del negocio como rentas empresariales, determinándose el impuesto a la renta por esta actividad de acuerdo a las reglas aplicables a las rentas de tercera categoría, es decir, que la ley del Impuesto a la Renta atribuye las rentas de la empresa unipersonal directamente a la persona natural titular del negocio, quien determinará el impuesto a su cargo por dicha actividad, de acuerdo a las normas aplicables a las rentas de tercera categoría¹².

En otro pronunciamiento del Tribunal Fiscal encontramos mayor información relacionada con las empresas unipersonales. Nos referimos a la RTF N.º 11322-3-2007, la cual señala lo siguiente:

Se señala que este Tribunal en la Resolución N.º 941-2-2001 ha establecido que tratándose de empresas unipersonales a las que se les reconoce una entidad contable para diferenciarlas de las personas naturales que las constituyen, no resulta posible efectuar un aporte de capital o cualquier otra transferencia entre estas y el propietario debido a que no poseen un patrimonio propio, ya que para que se produzca alguna transferencia es necesaria la existencia de dos sujetos: el adquirente y el transferente. Se indica que el hecho que el recurrente no constituya un titular diferente a la persona natural por la empresa unipersonal que desarrolla, determina que en estas circunstancias quien adquirió los bienes fue la persona natural a quien se le atribuiría la propiedad, por tanto la adquisición de los bienes del activo fijo del recurrente está relacionada con las operaciones de compra realizadas por este a los valores de adquisición, no habiendo acreditado el recurrente con la

documentación respectiva el valor de adquisición de dichos bienes¹³.

En la RTF N.º 05005-10-2016, el Tribunal Fiscal señaló que una persona natural puede generar rentas de capital o de trabajo, al igual que las rentas empresariales. Uno de los considerandos de dicha RTF indicó lo siguiente:

Que en tal sentido, a diferencia de las personas jurídicas domiciliadas cuyas rentas califican en todos los casos como rentas de tercera categoría, independientemente de la categoría a la que debieran atribuirse; una persona natural con negocio puede estar afectada al Impuesto a la Renta como persona natural, por sus rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, y como titular de una empresa unipersonal, por sus rentas de tercera categoría, de acuerdo con el criterio adoptado por este tribunal en las Resoluciones N.º 03791-5-2005 y N.º 07819-2-2005¹⁴.

En la RTF N.º 03603-1-2015, el Tribunal Fiscal analiza el caso de la reorganización empresarial de empresa unipersonal (persona natural con negocio) y empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), a efectos de ver si la misma es posible o no.

La sumilla de la mencionada RTF es la siguiente:

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contras las órdenes de pago giradas por el impuesto a la Renta de los ejercicios 2008 y 2009, dado que con la modificación introducida por Decreto Supremo N.º 219-2007-EF (que incorporó el inciso d) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta), únicamente se reconoce efectos tributarios a los procesos de reorganización realizados por empresas unipersonales mediante las que se efectúa el aporte de la totalidad del activo y pasivo a favor de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades. En tal sentido, no corresponde reconocer efectos tributarios por reorganización societaria entre una empresa unipersonal y una empresa individual de responsabilidad limitada, dado que esta última no es una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades. Consecuentemente no cabía considerar los pagos a cuenta realizados por una empresa unipersonal a favor de la recurrente, por lo que se encuentra arreglado a ley la reliquidación efectuada por la Administración, al considerar únicamente los pagos efectuados por la propia recurrente.

En la RTF N.º 10007-5-2013 se analiza el caso de la deducción de gastos de funcionamiento en vehículos adquiridos por una persona natural titular de un negocio unipersonal. creemos pertinente citar algunos considerandos que sirven de sustento a dicha RTF, los cuales se transcriben a continuación:

Que al respecto resulta importante manifestar que si bien podría resultar normal y razonable que se necesite un vehículo para el personal de dirección de la empresa, en este caso, el titular de la empresa acotada, para permitir la deducción de la depreciación y los gastos de mantenimiento de este resulta necesario además que se acredite que efectivamente se utilizaba en la generación y/o mantenimiento de la fuente productora de los ingresos gravados de la recurrente, no obstante, no se encuentra en autos medio probatorio alguno que así lo haga.

Que en este punto resulta pertinente mencionar que si bien en la etapa de fiscalización la recurrente señaló que el vehículo bajo análisis se utilizaba para efectuar el pago de impuestos, verificar su inmueble y cobrar alquileres, precisando que no había necesitado reabastecerse de combustible desde su adquisición, dado que realizó pocas actividades con él, ello resulta inconsistente con el hecho que en diciembre del 2006 se hubiera realizado el mantenimiento de este al haber recorrido 5,000 Km y que en su Comprobante de Información Registrada y el contrato de alquiler de la Estación de Servicios (fojas 4, 5 y 138 a 141), se verifica que su domicilio fiscal se encontraba ubicado en la Avenida Socabaya N.º 794, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, es decir, en el mismo lugar donde se ubica el inmueble arrendado, lo que hacía innecesario el uso del vehículo para cobrar la merced conductiva o verificar su estado.

Que pese a que en su reclamación alegó que utilizaba el vehículo para verificar inmuebles, sin especificar cuales, y en su apelación que como el vehículo fue adquirido en Lima, tuvo que llevarlo a Arequipa, realizando además un viaje ida y vuelta a Lima para visitar otro inmueble para decidir su compra, la que finalmente no se concretó,

situaciones que determinaría el kilometraje recorrido en cuatro meses, esto no ha sido acreditado, siendo importante precisar que el cambio continuo de versiones le restan veracidad a todo lo que ha alegado sobre el uso del vehículo.

Que estando a lo expuesto se puede concluir que la recurrente no ha sustentado que los gastos por depreciación y mantenimiento del vehículo con placa de rodaje N.º CGE-268, estuvieran vinculados con su actividad generadora de renta o al mantenimiento de su fuente, toda vez que hasta la fecha no ha presentado documento alguno que demostrase efectivamente su destino o finalidad y que, en tal sentido, resultarán necesarios para su actividad, y por tanto, la relación de causalidad de tal adquisición, razón por la cual procede mantener el reparo tanto respecto del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas como del Impuesto a la Renta y confirmar la apelada en dicho extremo¹⁵.

Es pertinente indicar que si el titular del negocio unipersonal logra demostrar que la unidad vehicular adquirida por él mismo es utilizada en las labores propias del negocio, cumpliendo la aplicación del principio de causalidad señalado en el texto del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, además del cumplimiento de los requisitos señalados en el texto del literal w) del citado artículo de la mencionada ley, además del literal r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sería posible la deducción de los gastos de funcionamiento del vehículo.

5. Informes emitidos por la Sunat sobre la generación de rentas en un negocio unipersonal

A continuación revisamos algunos informes emitido por la Sunat que analizan el tema del negocio unipersonal.

En el Informe N.º 307-2002-SUNAT/K00000, de fecha 04-11-2002, se señaló como conclusión lo siguiente: **“Las retribuciones que se asigna el titular de una empresa unipersonal no se encuentran gravadas con el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones”**¹⁶.

En el Informe N.º 068-2004-SUNAT/2B0000, de fecha 27-04-2004, se señaló como conclusión lo siguiente:

No puede existir una relación contractual entre una empresa unipersonal y el titular de esta, pues no existen dos sujetos distintos. En consecuencia, no son deducibles los gastos que se atribuyan a una empresa unipersonal derivados de una supuesta relación contractual con su titular por concepto de arrendamiento de inmuebles, préstamos de dinero o cualquier otro concepto que calificaría como renta de primera, segunda o cuarta categoría¹⁷.

En el Informe N.º 149-2004-SUNAT/2B0000, de fecha 27-08-2004, se indicó como conclusión lo siguiente: **“La persona natural titular de una empresa unipersonal, en tanto la empresa que conduzca califique como microempresa, deberá afiliarse a ESSALUD como asegurado regular y, de optar por ello, al Sistema Nacional de Pensiones”**¹⁸.

Según lo determina el Informe N.º 009-2009-SUNAT/2B0000, emitido por la Administración Tributaria con fecha 16-01-2009, se analizó las rentas que genera un notario, precisando en sus conclusiones lo siguiente:

CONCLUSIONES:

1. La remuneración que los notarios se asignan a través de su planilla, en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1049, no constituye renta de quinta categoría para efecto del Impuesto a la Renta.
2. Dicha remuneración tampoco constituye gasto deducible para determinar la renta neta de tercera categoría de los notarios por el ejercicio de su función notarial¹⁹.

En el Informe N.º 109-2011-SUNAT/2B0000, de fecha 28-09-2011, se indicó como conclusión lo siguiente:

Tratándose de una persona natural de nacionalidad peruana inscrita en el RUC como persona natural con negocio, que únicamente ha

obtenido rentas de tipo empresarial por el ejercicio de sus actividades como empresa unipersonal, y que con anterioridad al presente ejercicio gravable ya no efectúa actividades en Perú, realizando únicamente operaciones de compra de bienes en territorio peruano, los que almacena en el lugar declarado como domicilio fiscal para su posterior remisión al exterior, en donde vende la mercadería a terceras personas:

1. No se encuentra domiciliada en el Perú.
2. No tiene un establecimiento permanente en el Perú.
3. No tiene derecho a solicitar la devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio por el GV de las adquisiciones de sus bienes en el país.
4. No genera renta de fuente peruana²⁰.

En el Informe N.º 053-2018-SUNAT/7T0000, de fecha 18-05-2018, se indicó como conclusión lo siguiente: **“Un ciudadano venezolano que ha obtenido el PTP, que sea titular de una empresa unipersonal establecida en el país puede acogerse al NRUS en el transcurso del ejercicio para realizar conjuntamente actividades empresariales y de oficio, aun cuando no haya superado los 183 días de permanencia en el país”**²¹.

En el Informe N.º 187-2019-SUNAT/7T0000, de fecha 29-11-2019, se indicó como conclusión lo siguiente: **“Respecto del Impuesto a la Renta, la obligación tributaria de una EIRL no puede incluir la obligación tributaria generada por el notario, que es su titular-gerente, en el ejercicio de sus funciones notariales”**²².

6. ¿Es posible que el titular de un negocio unipersonal se incorpore en la planilla de su propio negocio?

En el caso de que el negocio unipersonal requiera de personal que labore en el mismo para desarrollar las actividades propias del emprendimiento empresarial, ello implica que el titular de dicho negocio deberá realizar la contratación de trabajadores, quienes desempeñan las labores bajo una relación de dependencia con dicho titular.

En ese caso, corresponderá registrar a dichos trabajadores en la Planilla Electrónica - PLAME y, de ser el caso, efectuar las retenciones que correspondan por concepto de rentas de quinta categoría al igual que las retenciones correspondientes a la ONP, en caso existan trabajadores afiliados a dicho sistema previsional.

Lo que no resulta coherente es que el propio titular forme parte de la lista de trabajadores que son declarados en la planilla electrónica, debido a que **el titular del negocio unipersonal no puede tener un doble papel, es decir, ser empleador y trabajadora a la vez.**

Lo señalado en el párrafo que antecede sería aceptado sin problemas, al presentarse el caso en el cual exista una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) y el titular de la misma se encuentre en la planilla de trabajadores de dicha empresa. Ello es aceptado porque la EIRL es una empresa, aparte que es una persona jurídica distinta del titular.

7. ¿El titular de un negocio unipersonal puede contratar a sus familiares en su propio negocio?

Es común que las personas que desarrollan emprendimientos en pequeños negocios consideren la posibilidad de formar un negocio unipersonal, sin necesidad de formar una empresa bajo los alcances de las normas societarias, representada por la Ley General de Sociedades.

Ello implica que las rentas que generaría el titular de dicho negocio califican como rentas empresariales.

Como todo negocio que se inicia, muchas veces los parientes cercanos representados por la propia familia del titular realizan esfuerzos comunes para llevar adelante dicho negocio, por lo que el propio titular busca que ellos también tengan ingresos como

trabajadores y los contrata.

Cabe preguntar **¿resulta coherente que el titular del negocio unipersonal contrate a su propia familia y los considere como sus trabajadores?**

La respuesta a esta interrogante la podemos encontrar en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR23 y normas modificatorias.

En dicha disposición se indica lo siguiente:

Interprétese por vía auténtica, que la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Tampoco genera relación laboral, la prestación de servicios del cónyuge.

De una primera lectura se observa que los parientes consanguíneos hasta el segundo grado²⁴ del titular del negocio unipersonal no podrían ser considerados trabajadores. Sin embargo, en dicha disposición existe la mención del pacto en contrario.

En este punto, coincidimos con lo señalado por Torres: **“Ahora bien, tal pacto se efectiviza con un contrato de trabajo escrito, tiene que ser de esta formalidad para poder probar que los parientes han acordado a través de dicho contrato que la relación que se ha creado es una de índole laboral generándose así una relación laboral entre ellos”²⁵.**

Ello implica que, si los parientes y el propio titular del negocio unipersonal acuerdan considerar que sí existe la posibilidad de ser contratados como trabajadores del negocio unipersonal, determinaría que si se genera relación laboral y por ende ser considerados como trabajadores que pueden ser declarados en la Planilla Electrónica - PLAME a cargo de dicho titular.

Situación distinta se presenta en el caso del cónyuge del titular del negocio unipersonal, toda vez que allí no le alcanza la mención al pacto en contrario, motivo por el cual no podría ser considerado como trabajador dentro del negocio unipersonal.

Lo antes señalado también es expresado por Del Aguila Vela al indicar que **“no existirá relación laboral entre cónyuges, aun cuando se acredite que se ha celebrado contrato de trabajo”²⁶.**

Incluso Essalud puede determinar afiliaciones incorrectas de derecho habientes del titular del negocio unipersonal, sin que se hayan cumplido algunos requisitos previos.

En una publicación realizada por dicha institución, con fecha 13-02-2015, el gerente de Auditoría de Seguros y Verificación de Essalud indicó lo siguiente:

“Con el uso de herramientas informáticas hemos desarrollado perfiles de riesgo y por aproximaciones sucesivas se han identificado en forma masiva a las personas que se filtran a nuestro sistema, por lo que se está dando de baja de la Seguridad Social”, dijo.

El funcionario dijo que entre los principales perfiles de riesgo se encuentran aquellas empresas que no realizan operaciones comerciales y se encuentran con baja de RUC, pero siguen declarando a la SUNAT a supuestos trabajadores.

“También a asegurados que declaran como derechohabientes en forma simultánea a una cónyuge y una concubina, titulares solteros, viudos o divorciados que declaran concubinos casados, personas naturales con negocio propio que declaran a sus cónyuges como único trabajador o donde el conductor de dichos negocios se autodeclara como único trabajador”, expresó²⁷.

8. ¿Es posible deducir los gastos de arrendamiento de la vivienda donde habita el titular del negocio unipersonal?

En caso que el titular el negocio unipersonal habite una vivienda que es alquilada y en ese mismo lugar desarrolle las actividades generadoras de renta de su negocio, es posible que pueda justificar el gasto del arrendamiento pero hasta un porcentaje.

Ello lo podemos encontrar en el texto del literal s) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual indica que es deducible como gasto tributario para la determinación de la renta neta de tercera categoría: **“El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada. Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría, solo se aceptará como deducción el 30 % del alquiler. En dicho caso solo se aceptará como deducción el 50 % de los gastos de mantenimiento”.**

Si se observa, la deducción del gasto solo sería aceptada por la Sunat si el predio es arrendado y parte se destina al negocio y otra parte a la vivienda del mismo titular.

Peronos formulamos algunas preguntas sobre este punto:

- ¿Qué sucede si el predio donde se desarrollan las actividades del negocio es propio?
- ¿Se permite la posibilidad de deducción del gasto bajo los alcances del literal s), artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta?

La respuesta a estas consultas serían negativas, toda vez que la única posibilidad de aceptación del gasto es cuando se tratan de un predio arrendado.

Consideramos pertinente revisar un comentario sobre este tema de Dunin Borkowski, quien indica lo siguiente:

No resulta lógico que en una actividad empresarial desarrollada en un inmueble alquilado donde también viva el empresario se pueda deducir el gasto de uso, pero cuando el bien sea de su propiedad, no. Algunos expertos dirán que en esos casos existe la posibilidad de deducir como gasto la depreciación sobre el valor de adquisición del inmueble, pero la realidad es que en la mayoría de los casos los inmuebles no son activos fijos de la empresa unipersonal, sino de la persona natural que realiza el negocio y, por ende, su depreciación no es un gasto deducible para fines de la determinación del impuesto a la renta de la empresa unipersonal.

Partiendo de que la mayoría de negocios se realizan en nuestro país sin constituir una persona jurídica y realizan sus actividades empresariales en el mismo inmueble donde habita el emprendedor, sugerimos que se incluya un dispositivo similar al descrito en el literal s) del artículo 37 de la ley que permita deducir como gasto para fines de la determinación del impuesto a la renta de la empresa unipersonal, un porcentaje equivalente de la depreciación que hubiera correspondido en caso de que el inmueble donde el emprendedor realiza su actividad empresarial y también habita, no sea activo fijo del negocio.

De dicho modo se corregiría la imposibilidad actual de deducir el gasto que implica el uso de un inmueble propio donde se habita y que no forma parte de su activo fijo, como gasto para efectos de la determinación del impuesto a la renta de un negocio que no haya optado por constituirse como persona jurídica, como ocurre con más del 76 % de casos en el Perú²⁸.

En la RTF 9165-4-2008, de fecha 25-07-2008, el Tribunal Fiscal analizó el tema en discusión e indicó lo siguiente:

El inciso s) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta regula el supuesto por el que el arrendatario de un predio que lo usa como casa habitación, utiliza una parte del mismo para la obtención de rentas de tercera categoría, en cuyo caso solo se acepta el 50 % del gasto de mantenimiento; y no el supuesto del propietario de inmueble en el que realiza su actividad gravada, de modo que los gastos por servicio de energía eléctrica y teléfono en principio serían aceptables siempre que además cumplan con los principios de Causalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad²⁹.

Notas:

- 1 RUBIO CORREA, Marcial, *El ser humano como persona natural*, en *Para leer el Código Civil*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992, p. 22.
- 2 El texto del artículo 43 del Código Civil regula la plena capacidad de ejercicio y el artículo 43 del mismo cuerpo normativo regula la incapacidad relativa.
- 3 FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "La capacidad de goce: ¿es posible su restricción legal?", en la revista *Cathedra*, editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Año III, N. 0 5, Lima: Palestra Editores, diciembre de 1999; en *Jurisprudencia Argentina*, N. 0 6185, Buenos Aires: 15 de marzo del 2000 y, en versión abreviada en *VoxJuris*, Revista de derecho, editada por la Facultad de Derecho de la Universidad San Mañín de Porres, N. 0 10, Lima, 1999. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <http://dike.pucp.edu.pe/biblioteca/autor/carlosfernandez_cesareo/articulos/baifs8.PDF> el 12-2020).
- 4 PORTAL DEL GOBIERNO DEL PERÚ, *Persona natural VS. persona jurídica*. Recuperado de <<https://www.gob.pe/252-persona-natural>> Al 197-12-2020). Vel3115-pe1)una-j11nulCc1/- v.
- 5 ARCE FURUYA, Luis Alberto, "Empresas unipersonales, aspectos tributarios a tener en cuenta", en el portal del Estudio DPPA abogados, con fecha 11-05-2011. Recuperado de <https://estudioarce.com/articulos/empresas-unipersonales-aspectos-tributarios-a-tener-en-cuenta.html>» (consultado el 06-12-2020)
- 6 La nota original del autor citado era a número 8 y su contenido es el siguiente: "Como son por ejemplo la obligación de realizar pagos a cuenta, de llevar contabilidad independiente, de presentar declaraciones juradas, arrastrar pérdidas, emitir comprobantes de pago, llevar libros contables, etc."
- 7 SÁNCHEZ BAO, Luis Miguel, "La empresa individual de responsabilidad limitada y la empresa unipersonal como contribuyentes del impuesto a la renta", en el portal *Enfoque Derecho*, con fecha 03-01-2020 por SOS TAX. Recuperado de <http://www.enfoquederecho.com/2020/02/03/la-empresa-individual-de-responsabilidad-limitada-y-la-empresa-unipersonal-como-contribuyentes-del-impuesto-a-la-renta/>» (consultado el 07-12-2020).
- 8 Se puede consultar el texto completo del Informe en la siguiente página web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i009-2009.htm> (consultado el 07-12-2020).
- 9 ALVA MATTEUCCI, Mario y VALER BECERRA, Elard. "¿Cómo diferenciar las rentas personales de las rentas empresariales?", publicado en la obra colectiva denominada "Libro Homenaje al CPCC Víctor Vargas Calderón por su trayectoria profesional y académica", el cual fuera elaborado por el Grupo Acrópolis. La primera edición corresponde al mes de octubre de 2012.
- 10 MCQUERREY, Lisa, "Tres ventajas de una empresa unipersonal", en el portal *La Voz de Houston*. Recuperado de <https://pyme.lavoztx.com/tres-ventajas-de-una-empresa-unipersonal-13851.html>» (consultado el 07-12-2020).
- 11 Si desea revisar con detalle el texto íntegro de la RTF N. 06994-9-2010, debe ingresar a la siguiente dirección web: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2010/9/2010906994.pdf5 (consultado el 08-12-2020).
- 12 Si desea revisar con detalle el texto RTF N. 0 15452-1-2011. debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://Fiscal/> (consultado el 06-12-2020)
- 13 Si revisar con detalle el texto íntegro de la RTF N. 0 15452-1-2011, debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://Fiscal/> (consultado el 06-12-2020).
- 14 Si detalle el texto íntegro de la RTF N. 0 15452-1-2011, debe ingresar a la siguiente dirección web: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2016/10/20161005005.pdf5» (consultado el 06-12-2020).
- 15 Si desea revisar con detalle el texto íntegro de la RTF N. 0 10007-5-2013, debe ingresar a la siguiente dirección web: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/5/20135_er08-12.2020.
- 16 Si se desea revisar en su integridad el texto completo del informe emitido por la Sunat se debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i3072002.htm> (consultado el 08-12-2020).
- 17 Si se desea revisar en su integridad el texto completo del informe emitido por la SUNAT se debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/10682004.htm> (consultado el 08-12-2020).
- 18 Se puede consultar el texto completo del Informe en la siguiente página web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/i1492004.htm> (consultado el 07-12-2020).
- 19 Si desea revisar en su integridad el texto completo del Informe emitido por la Sunat, debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i009-2009.htm>» (consultado el 07-12-2020).
- 20 Si desea revisar en su integridad el texto completo del informe emitido por la Sunat, debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i109-2011.pdf>» (consultado el 08-12-2020).
- 21 Si desea revisar en su integridad el texto completo del informe emitido por la Sunat, debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i053-2018-770000.pdf>» (consultado el 08-12-2020).
- 22 Se puede consultar el texto completo del Informe en la siguiente dirección web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i187-2019-770000.pdf>» (consultado el 07-12-2020).
- 23 Si desea consultar el texto completo de este dispositivo, debe ingresar a la siguiente dirección web: <<http://files.servir.gob.pe/WWW/>> (consultado el 08-12-2020).
- 24 El parentesco consanguíneo de primer grado considera a los padres hijos. El parentesco consanguíneo de segundo grado considera a los abuelos, nietos y hermanos.
- 25 TORRES, Miguel. *Empresa persona natural puede contratar trabajadores familiares*. Publicado en *Noticiero contable* con fecha 01-04-2013. Recuperado de <https://www.noticierocontable.com/empresa-persona-natural-puede-contratar-trabajadores-familiares/>» (consultado el 08-12-2020).
- 26 DELACILA VELA, Robert, "La relación laboral de cónyuges y parientes: ¿cuándo y cómo se produce?", publicado con fecha 01-05-2014. Recuperado de <https://laboraperu.com/relacion-laboral-conyuges-convivientes-familiares.html/2/>» (consultado el 08-12-2020).
- 27 Si desea revisar la nota completa, debe ingresar a la siguiente dirección web: <<http://wsclvassaludxyob.pe/essalud-detecto-mas-de-5-mil-afiliaciones-indebidas-en-el-2015/>>» (consultado el 08-12-2020).
- 28 DUNIN BORKOWSKI, Katarzyna. *Uso del inmueble propio para negocio*. No es gasto deducible para el Impuesto a la renta empresarial. Publicación efectuada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 04-09-2020. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <https://elperuano.pe/noticia/102176-uso-de-inmueble-propio-para-negocio> (consultado el 08-12-2020).
- 29 Si se desea revisar el texto completo de la RTF se debe ingresar a la siguiente dirección web: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2008/4/2008409165.pdf5 (consultado el 09-12-2020).

Fuente:

Actualidad Empresarial
primera quincena de diciembre 2020

Determinación de las diferencias temporales por préstamo Reactiva Perú (Parte final)

RESUMEN

Autor: Josué Alfredo Bernal Rojas(*)

En vista de la pandemia del coronavirus, el Gobierno ha ofrecido a las empresas créditos a baja tasa de intereses a través del sistema financiero nacional con garantía del Estado, tasas muy reducidas en comparación al mercado; esta diferencia de tasas de interés se traduce en una subvención del Gobierno cuya contabilización origina diferencias temporales, debiéndose determinar el impuesto a la renta diferido.

Determinación de las diferencias temporales y el impuesto diferido

Se adiciona el exceso de gasto financiero y se deduce el subsidio por estar inafecto del impuesto a la renta.

Año	Adición gasto no deducible	Deducción subsidio	Diferencia	IR diferido
May/dic. 2020	28,632.03	(28,825.10)	(193.07)	(56.96)
Ene/dic 2021	42,164.93	(42,122.72)	42.21	12.45
Ene/dic 2022	21,679.54	(21,546.91)	132.63	39.13
Ene/abr2023	1,803.55	(1,785.32)	18.23	5.38
Total S/	94,280.05	(94,280.05)	0.00	0.00

Año 2020

	DEBE	HABER
67 Gastos financieros	34,275.80	
673 Intereses por préstamos y otras obligaciones		
6731 Prést. de instituc. financ. y otras entid.		
67311 Instituciones financieras		
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS		34,275.80
451 Préstamos de instituc. financ. y otras entid.		
4511 Instituciones financieras		
x/x Por los intereses de mayo a diciembre del 2020		
97 GASTOS FINANCIEROS	34,275.80	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS		34,275.80
x/x Por el destino del gasto		
49 PASIVO DIFERIDO	28,825.10	
495 Subsidios recibidos diferidos		
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN		28,825.10
759 Otros ingresos de gestión		
7591 Subsidios gubernamentales		
x/x Por el ingreso por subsidio de mayo a diciembre del 2020		

Declaración anual 2020

Detalle	Impuesto contable	Impuesto corriente	Impuesto diferido
Utilidad contable	600,000.00	600,000.00	
Adición		28,632.03	28,632.03
Deducción		(28,825.10)	(28,825.10)
Renta neta	600,000.00	599,806.93	(193.07)
Participación de los trab.10 %	(59,980.69)	(59,980.69)	
Renta neta imponible	540,019.31	539,826.24	(193.07)
IR, 29.5% S/	159,305.70	159,248.74	(56.96)
X		DEBE	HABER
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES		59,980.69	
629 Beneficios sociales de los trabajadores			
6294 Participación en las utilidades			
41 REMUNERAC. Y PARTICIPACIONES POR PAGAR			59,980.69
413 Participaciones de los trabajadores por pagar			
31/12 Por la participación de los trabajadores			
X		DEBE	HABER
94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		XXXX	
95 GASTOS DE VENTAS		XXXX	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS			59,980.69
31/12 Por el destino del gasto			
X		DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA		159,248.74	
881 Impuesto a las ganancias-Corriente			
40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR			159,248.74
401 Gobierno nacional			
4017 Impuesto a la renta			
40171 Renta de tercera categoría			
31/12 Por el impuesto corriente			
X		DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA		56.96	
882 impuesto a las ganancias-Diferido			
49 PASIVO DIFERIDO			56.96
491 Impuesto a la renta diferido			
4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados			
31/12 Por el impuesto diferido			
X		DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO		159,248.74	
88 IMPUESTO A LA RENTA			159,248.74
881 Impuesto a la renta-Corriente			
31/12 Por el traslado del impuesto corriente al resultado del ejercicio			

-----X-----	DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO	56.96	
88 IMPUESTO A LA RENTA		56.96
882 Impuesto a la renta-Diferido		
31/12 Por el traslado del impuesto diferido pasivo al resultado del ejercicio		
-----X-----	DEBE	HABER
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRUTA) DE EXPLOTACIÓN	59,980.69	
62 GASTOS DE PERSONAL, DIRECTORES Y GERENTES		59,980.69
31/12 Por el cierre de la cuenta de gasto de personal		
-----X-----	DEBE	HABER
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	59,980.69	
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRUTA) DE EXPLOTACIÓN		59,980.69
31/12 Por el cierre de la cuenta excedente bruto de explotación		
-----X-----	DEBE	HABER
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS	59,980.69	
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN		59,980.69
31/12 Por el cierre de la cuenta resultado de explotación		
-----X-----	DEBE	HABER
89 DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO	59,980.69	
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS		59,980.69
31/12 Por el cierre de la cuenta resultado antes de participaciones e impuestos		
-----X-----	DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO	380,713.61	
59 RESULTADOS ACUMULADOS		380,713.61
31/12 Por el traslado del resultado del ejercicio a resultados acumulados		

4017 Impuesto a la renta	491 Impuesto a la renta diferido	882 Impuesto a las ganancias-Diferido
159,248.74	56.96	56.96
		0.00
159,248.74	56.96	56.96
881 Impuesto a la renta-Corriente	83 Excedente bruto (insuficiencia bruta) de explotación	84 Resultado de explotación
159,248.74	59,980.69	59,980.69
159,248.74	59,980.69	59,980.69
85 Resultado antes de participaciones e impuestos	89 Resultado del ejercicio	59 Resultados acumulados
59,980.69	159,248.74	380,713.61
	56.96	
	59,980.69	
	380,713.61	
59,980.69	600,000.00	380,713.61

Año 2021

-----X-----	DEBE	HABER
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS	7,575.00	
451 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades		
4511 Instituciones financieras		
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		7,575.00
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
x/x Por el pago de la comisión de Cofide		
-----X-----	DEBE	HABER
67 GASTOS FINANCIEROS	50,087.95	
673 Intereses por préstamos y otras obligaciones		
6731 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades		
67311 Instituciones financieras		
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS		50,087.95
451 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades		
4511 Instituciones financieras		
x/x Por los intereses del 2021		

-----X-----	DEBE	HABER
94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	XXXX	
95 GASTOS DE VENTAS	XXXX	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS		50,087.95
31/12 Por el destino del gasto		
-----X-----	DEBE	HABER
49 PASIVO DIFERIDO	42,122.72	
495 Subsidios recibidos diferidos		
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN		42,122.72
759 Otros ingresos de gestión		
7591 Subsidios gubernamentales		
x/x Por el ingreso por subsidio del 2021		
-----X-----	DEBE	HABER
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS	170,084.32	
451 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades		
4511 Instituciones financieras		
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		170,084.32
1041 Cuentas corrientes operativas		
x/x Por el pago de las cuotas de mayo a diciembre del 2021		

Declaración anual 2021

Detalle	Impuesto contable	Impuesto corriente	Impuesto diferido
Utilidad contable	700,000.00	700,000.00	
Adición		42,164.93	42,164.93
Deducción		(42,122.72)	(42,122.72)
Renta neta	700,000.00	700,042.21	42.21
Participación de los trab. 10 %	(70,004.22)	(70,004.22)	
Renta neta imponible	629,995.78	630,037.99	42.21
IR, 29.5 %	185,848.76	185,861.21	12.45

-----X-----	DEBE	HABER
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES	70,004.22	
629 Beneficios sociales de los trabajadores		
6294 Participación en las utilidades		
41 REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR		70,004.22
413 Participaciones de los trabajadores por pagar		
31/12 Por la participación de los trabajadores		
-----X-----	DEBE	HABER
94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	XXXX	
95 GASTOS DE VENTAS	XXXX	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS		70,004.22
31/12 Por el destino del gasto		
-----X-----	DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA	185,861.21	
881 Impuesto a las ganancias-Corriente		
40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		185,861.21
401 Gobierno nacional		
4017 Impuesto a la renta		
40171 Renta de tercera categoría		
x/x Por el impuesto corriente		
-----X-----	DEBE	HABER
49 PASIVO DIFERIDO	12.45	
491 Impuesto a la renta diferido		
4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados		
88 IMPUESTO A LA RENTA		12.45
882 Impuesto a las ganancias-Diferido		
x/x Por el impuesto diferido		
-----X-----	DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO	185,861.21	
88 IMPUESTO A LA RENTA		185,861.21
881 Impuesto a la renta-Corriente		
31/12 Por el traslado del impuesto corriente al resultado del ejercicio		
-----X-----	DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA	12.45	
882 Impuesto a la renta-Diferido		
89 RESULTADO DEL EJERCICIO		12.45
31/12 Por el traslado del impuesto diferido pasivo al resultado del ejercicio		

-----X-----	DEBE	HABER
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRUTA) DE EXPLOTACIÓN	70,004.22	
62 GASTOS DE PERSONAL, DIRECT. Y GERENTES	70,004.22	
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta de gasto de personal</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	70,004.22	
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRUTA) DE EXPLOTACIÓN	70,004.22	
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta excedente bruto de explotación</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS	70,004.22	
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	70,004.22	
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta resultado de explotación</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
89 DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO	70,004.22	
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS	70,004.22	
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta resultado antes de participaciones e impuestos</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO	444,174.02	
59 RESULTADOS ACUMULADOS	444,147.02	
<i>31/12 Por el traslado del resultado del ejercicio a resultados acumulados</i>		

4017 Impuesto a la renta	491 Impuesto a la renta diferido	882 Impuesto a las ganancias-Diferido
185,861.21	12.45	12.45
		0.00
185,861.21	12.45	12.45
881 Impuesto a la renta-Corriente	83 Excedente bruto (insuficiencia bruta) de explotación	84 Resultado de explotación
185,861.21	70,004.22	70,004.22
185,861.21	70,004.22	70,004.22
85 Resultado antes de participaciones e impuestos	89 Resultado del ejercicio	59 Resultados acumulados
70,004.22	185,861.21	
	70,004.22	
	444,147.02	
70,004.22	700,012.45	444,147.02

Año 2022

-----X-----	DEBE	HABER
67 GASTOS FINANCIEROS	25,621.34	
673 Intereses por préstamos y otras obligac.		
6731 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades		
67311 Instituciones financieras		
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS	25,621.34	
451 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades		
4511 Instituciones financieras		
<i>x/x Por los intereses del 2022</i>		
94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	XXXX	
95 GASTOS DE VENTAS	XXXX	
79 CARGAS IMPUT. A CTAS. DE COSTOS Y GTOS.	25,621.34	
<i>31/12 Por el destino del gasto</i>		
49 PASIVO DIFERIDO	21,546.91	
495 Subsidios recibidos diferidos		
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN	21,546.91	
759 Otros ingresos de gestión		
7591 Subsidios gubernamentales		
<i>x/x Por el ingreso por subsidio del 2022</i>		

-----X-----	DEBE	HABER
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS	255,126.48	
451 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades		
4511 Instituciones financieras		
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	255,126.48	
104 Cuentas corrientes en instituciones financ.		
1041 Cuentas corrientes operativas		
<i>x/x Por el pago de las cuotas del 2022</i>		

Declaración anual 2022

Detalle	Impuesto contable	Impuesto corriente	Impuesto diferido
Utilidad contable	800,000.00	800,000.00	
Adición		21,679.54	21,679.54
Deducción		(21,546.91)	(21,546.91)
Renta neta	800,000.00	800,132.63	132.63
Participación de los trabaj. 10 %	(80,013.26)	(80,013.26)	
Renta neta imponible	719,986.74	720,119.37	132.63
IR, 29.5 % S/	212,396.09	212,435.21	39.13

-----X-----	DEBE	HABER
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES	80,013.26	
629 Beneficios sociales de los trabajadores		
6294 Participación en las utilidades		
41 REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR	80,013.26	
413 Participaciones de los trabajadores por pagar		
<i>31/12 Por la participación de los trabajadores</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	XXXX	
95 GASTOS DE VENTAS	XXXX	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS	80,013.26	
<i>31/12 Por el destino del gasto</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA	212,435.21	
881 Impuesto a las ganancias-Corriente		
40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR	212,435.21	
401 Gobierno nacional		
4017 Impuesto a la renta		
40171 Renta de tercera categoría		
<i>x/x Por el impuesto corriente</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
49 PASIVO DIFERIDO	39.13	
491 Impuesto a la renta diferido		
4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados		
88 IMPUESTO A LA RENTA	39.13	
882 impuesto a las ganancias-Diferido		
<i>x/x Por el impuesto diferido</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO	212,435.21	
88 IMPUESTO A LA RENTA	212,435.21	
881 Impuesto a la renta-Corriente		
<i>31/12 Por el traslado del impuesto corriente al resultado del ejercicio</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA 39.13		
882 Impuesto a la renta-Diferido		
89 RESULTADO DEL EJERCICIO 39.13		
<i>31/12 Por el traslado del impuesto diferido pasivo al resultado del ejercicio</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRUTA) DE EXPLOTACIÓN	80,013.26	
62 GASTOS DE PERSONAL, DIRECTORES Y GERENTES	80,013.26	
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta de gasto de personal</i>		
-----X-----	DEBE	HABER
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	80,013.26	
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA BRUTA) DE EXPLOTACIÓN	80,013.26	
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta excedente bruto de explotación</i>		

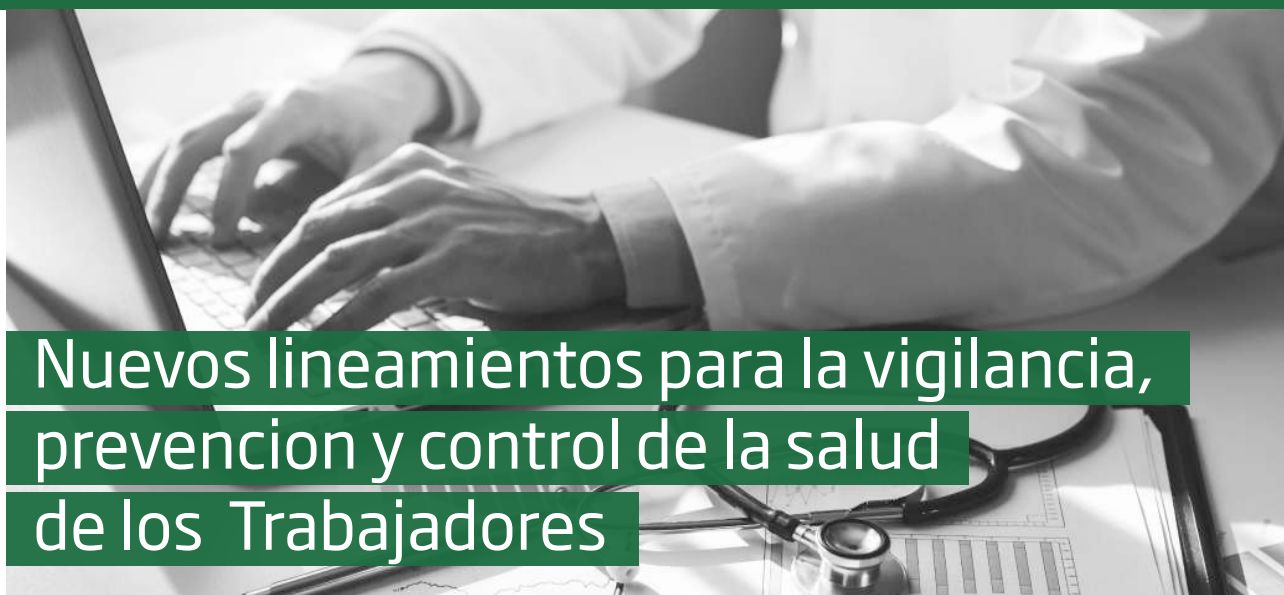
-----X-----				DEBE	HABER
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS				80,013.26	
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN					80,013.26
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta resultado de explotación</i>					
-----X-----				DEBE	HABER
89 DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO				80,013.26	
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES E IMPUESTOS					80,013.26
<i>31/12 Por el cierre de la cuenta resultado antes de participaciones e impuestos</i>					
-----X-----				DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO				80,013.26	
59 RESULTADOS ACUMULADOS					80,013.26
<i>31/12 Por el traslado del resultado del ejercicio a resultados acumulados</i>					
4017 Impuesto a la renta	491 Impuesto a la renta diferido	882 Impuesto a las ganancias-Diferido			
212,435.21	39.13	39.13	39.13		
212,435.21	39.13	39.13	39.13		
881 Impuesto a la renta-Corriente	83 Excedente bruto (insuficiencia bruta) de explotación	84 Resultado de explotación			
212,435.21	80,013.26	80,013.26	80,013.26	80,013.26	
212,435.21	80,013.26	80,013.26	80,013.26	80,013.26	
85 Resultado antes de participaciones e impuestos	89 Resultado del ejercicio	59 Resultados acumulados			
80,013.26	212,435.21	800,000.00			507,590.65
	80,013.26	39.13			
	507,590.65				
80,013.26	80,013.26	800,039.12	800,039.13		507,590.65
-----X-----				DEBE	HABER
67 GASTOS FINANCIEROS				2,122.92	
673 Intereses por préstamos y otras obligaciones					
6731 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades					
67311 Instituciones financieras					
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS				2,122.92	
451 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades					
4511 Instituciones financieras					
<i>x/x Por los intereses de enero a abril del 2023</i>					
-----X-----				DEBE	HABER
94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN				XXXX	
95 GASTOS DE VENTAS				XXXX	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS				2,122.92	
<i>31/12 Por el destino del gasto</i>					
-----X-----				DEBE	HABER
49 PASIVO DIFERIDO				1,785.32	
495 Subsidios recibidos diferidos					
75 OTROS INGRESOS DE GESTIÓN					1,785.32
759 Otros ingresos de gestión					
7591 Subsidios gubernamentales					
<i>x/x Por el ingreso por subsidio de enero a abril del 2023</i>					
-----X-----				DEBE	HABER
45 OBLIGACIONES FINANCIERAS				85,042.16	
451 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades					
4511 Instituciones financieras					
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO					85,042.16
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras					
1041 Cuentas corrientes operativas					
<i>x/x Por el pago de las cuotas de enero a abril del 2023</i>					

Declaración anual 2023

Detalle	Impuesto contable	Impuesto corriente	Impuesto diferido
Utilidad contable	500,000.00	500,000.00	

Adición		1,803.55	1,803.55
Deducción		(1,785.32)	(1,785.32)
Renta neta	500,000.00	500,018.23	18.23
Participación de los trabaj. 10 %	(50,001.82)	(50,001.82)	
Renta neta imponible	449,998.18	450,016.41	18.23
IR, 29.5 % S/	132,749.46	132,754.84	5.38
-----X-----		DEBE	HABER
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES 50,001.82			
629 Beneficios sociales de los trabajadores			
6294 Participación en las utilidades			
41 REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES			
POR PAGAR 50,001.82			
413 Participaciones de los trabajadores por pagar			
31/12 Por la participación de los trabajadores			
-----X-----		DEBE	HABER
94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		XXX	
95 GASTOS DE VENTAS		XXX	
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS			
DE COSTOS Y GASTOS			50,001.82
31/12 Por el destino del gasto			
-----X-----		DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA		132,754.84	
881 Impuesto a las ganancias-Corriente			
40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST.			
PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR			132,754.84
401 Gobierno nacional			
4017 Impuesto a la renta			
40171 Renta de tercera categoría			
x/x Por el impuesto corriente			
-----X-----		DEBE	HABER
49 PASIVO DIFERIDO		5.38	
491 Impuesto a la renta diferido			
4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados			
5.38			
88 IMPUESTO A LA RENTA			
882 impuesto a las ganancias-Diferido			
x/x Por el impuesto diferido			
-----X-----		DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO		132,754.84	
88 IMPUESTO A LA RENTA			132,754.84
881 Impuesto a la renta-Corriente			
31/12 Por el traslado del impuesto corriente al resultado del ejercicio			
-----X-----		DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA		5.38	
882 Impuesto a la renta-Diferido			
89 RESULTADO DEL EJERCICIO			5.38
31/12 Por el traslado del impuesto diferido pasivo al resultado del ejercicio			
-----X-----		DEBE	HABER
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA			
BRUTA) DE EXPLOTACIÓN		50,001.82	
62 GASTOS DE PERSONAL, DIRECTORES Y			
GERENTES			50,001.82
31/12 Por el cierre de la cuenta de gasto de personal			
-----X-----		DEBE	HABER
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN		50,001.82	
83 EXCEDENTE BRUTO (INSUFICIENCIA			
BRUTA) DE EXPLOTACIÓN			50,001.82
31/12 Por el cierre de la cuenta excedente bruto de explotación			
-----X-----		DEBE	HABER
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES			
E IMPUESTOS		50,001.82	
84 RESULTADO DE EXPLOTACIÓN			50,001.82
31/12 Por el cierre de la cuenta resultado de explotación			
-----X-----		DEBE	HABER
89 DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL			
EJERCICIO		50,001.82	
85 RESULTADO ANTES DE PARTICIPACIONES			
E IMPUESTOS			50,001.82
31/12 Por el cierre de la cuenta resultado antes de participaciones e impuestos			
-----X-----		DEBE	HABER
89 RESULTADO DEL EJERCICIO		317,248.72	
59 RESULTADOS ACUMULADOS			317,248.72
31/12 Por el traslado del resultado del ejercicio a resultados acumulados			

Fuente: Actualidad Empresarial
primera quincena de diciembre 2020



Nuevos lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los Trabajadores

Autora: Ruth Jaqueline Lara Arnao

RESUMEN

El Ministerio de Salud ha establecido nuevos lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición al COVID-19 y que serán de obligatorio cumplimiento por parte de los empleadores para el reinicio o continuación de sus actividades. En el presente artículo se resumen los principales cambios establecidos por la Resolución Ministerial N° 972-220-MINSA mediante su nuevo documento técnico y anexos. Del mismo modo, se precisan algunas obligaciones que aún se mantienen vigentes respecto al "Plan de vigilancia".

I. DEFINICIONES

Del nuevo documento técnico se pueden resaltar los cambios más relevantes en las siguientes definiciones:

DEFINICIONES MODIFICADAS Y/O INCORPORADAS

Aislamiento en el ámbito comunitario¹: es el procedimiento por el cual una persona considerada caso sospechoso, probable o confirmado del COVID-19 no requiere hospitalización, y se le indica aislamiento domiciliario solo si la vivienda tiene las condiciones para garantizar el aislamiento en una habitación con adecuada ventilación y no hay personas de grupos de riesgo en la familia. **Caso contrario se le ofrecerá ser albergado en un centro de aislamiento temporal y seguimiento (CATS)** o el que haga sus veces. Durante el aislamiento, se le restringe el desplazamiento fuera de su vivienda o centro de aislamiento por un lapso de 14 días, contados a partir de la fecha de inicio de síntomas del caso.

En caso de infección asintomática, el aislamiento se mantendrá hasta transcurridos 14 días desde la fecha en que se tomó la muestra para el diagnóstico.

Aislamiento hospitalario²: procedimiento por el cual un caso sospechoso, probable o confirmado de COVID-19 es ubicado en un área hospitalaria separada de pacientes con otros diagnósticos.

Alta epidemiológica³: transcurridos 14 días para el caso de COVID-19 leve, luego del inicio de síntomas, el caso estará en condiciones de alta, desde el punto de vista epidemiológico, siempre y cuando clínicamente se haya recuperado (por lo menos 4 días asintomático). Considerando la evolución clínica, el médico tratante podrá indicar pruebas diagnósticas adicionales y postergar el alta del caso.

Caso sospechoso⁴:

Persona que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios clínicos:

a. Paciente con síntomas de infección respiratoria aguda, que presente tos y/o dolor de garganta y además uno o más de los siguientes signos/síntomas:

- Malestar general
- Fiebre
- Cefalea
- Congestión nasal
- Diarrea
- Dificultad para respirar (señal de alarma)
- Pérdida del gusto (ageusia)
- Pérdida del olfato (anosmia)

b. Paciente con infección respiratoria aguda grave (IRAG: infección respiratoria aguda con fiebre o temperatura actual de 38 °C y tos, con inicio dentro de los últimos 10 días, y que requiere hospitalización).

Caso probable⁵:

Quiénes cumplan con cualquiera de los siguientes criterios:

a. Caso sospechoso con antecedente epidemiológico de contacto directo con un caso probable o confirmado, o epidemiológicamente relacionado a un conglomerado de casos, los cuales han tenido al menos un caso confirmado dentro de ese conglomerado 14 días previos al inicio de los síntomas.

b. Caso sospechoso con imágenes de tórax que muestran hallazgos radiológicos sugestivos de COVID-19, en:

- Radiografía de tórax: opacidades nebulosas, de morfología a menudo redondeadas, con distribución pulmonar periférica e inferior.

- Tomografía computarizada de tórax: múltiples opacidades bilaterales en vidrio esmerilado, a menudo de morfología redondeada, con distribución pulmonar periférica e inferior.
 - Ecografía pulmonar: líneas pleurales engrosadas, líneas B (multifocales, discretas o confluentes), patrones de consolidación con o sin broncogramas aéreos.
- c. Persona con inicio reciente de anosmia (pérdida del olfato) o ageusia (pérdida del gusto), en ausencia de cualquier otra causa identificada.

Caso confirmado sintomático de COVID-19⁶:

- a. Caso sospechoso o probable con confirmación de laboratorio de infección por COVID-19, mediante prueba molecular para SARS-CoV-2 positiva.
- b. Caso sospechoso o probable con prueba antigénica positiva para infección por SARS-CoV-2.
- c. Caso sospechoso o probable con prueba serológica (ELISA, inmunofluorescencia, quimioluminiscencia y electroquimioluminiscencia) reactiva a IgM o IgM/IgG para infección por SARS-CoV-2.

Caso de infección asintomática de COVID-19⁷: toda persona asintomática identificada a través de la estrategia de búsqueda activa que no presenta signos ni síntomas compatibles con COVID-19, con resultado positivo de prueba molecular para SARS-CoV-2 o presenta prueba antigénica positiva o prueba serológica (ELISA, inmunofluorescencia, quimioluminiscencia y electroquimioluminiscencia) reactiva a IgM o IgM/IgG para infección por SARS-CoV-2.

Contacto directo⁸:

incluye cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Persona que estuvo a menos de un metro⁹ de distancia de un caso sospechoso, probable o confirmado del COVID-19, durante al menos 15 minutos, en un periodo que abarca desde 2 días antes del inicio de síntomas (o, para casos de infección asintomática, desde 2 días antes de la toma de la muestra positiva) hasta el momento en que el caso inicia aislamiento.
- b. Personal de la salud que no ha usado equipo de protección personal (EPP) o no ha aplicado el protocolo para ponerse, quitarse y desechar el EPP durante la evaluación de un caso confirmado por el COVID-19.

Cuarentena¹⁰: procedimiento por el cual se le restringe el desplazamiento, fuera de su vivienda, a la persona o personas expuestas a un caso sospechoso, probable o confirmado del COVID-19, por un lapso de 14 días, a partir del último día de exposición con el caso, independientemente del resultado de las pruebas de laboratorio. Esto con el objetivo de disminuir la posibilidad de transmisión, monitorear la probable aparición de síntomas y asegurar la detección temprana de casos.

Grupos de riesgo¹¹: conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por el COVID-19. La autoridad sanitaria define los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por el COVID-19, los mismos que, según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial, enfermedad pulmonar crónica, diabetes, obesidad con IMC ≥ 40 , enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros establecidos en el documento normativo vigente del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades¹².

Pruebas de diagnóstico para el COVID-19¹³: son aquellas pruebas que se realizan en un laboratorio, con requerimientos específicos de metodología y uso de equipamiento y reactivos a cargo de un personal entrenado para:

- a. Detección del material genético del virus.
- b. Detección del virus como entidad individual, mediante la detección de antígenos

virales.
c. Detección de los anticuerpos generados en el organismo huésped infectado.
Niveles de riesgo¹⁴:
- Riesgo bajo de exposición: los trabajos con un riesgo bajo de exposición son aquellos que no requieren contacto con personas que se conozca o se sospeche que están infectadas con SARS-CoV-2, así como en el que no se tiene contacto cercano y frecuente a menos de 1.5 metros de distancia con el público en general, o en el que se puedan usar o establecer barreras físicas para el desarrollo de la actividad laboral.
- Riesgo mediano de exposición: los trabajos con riesgo mediano de exposición son aquellos que requieren contacto cercano y frecuente a menos de 1.5 metros de distancia con el público en general; y que, por las condiciones en el que se realizan, no se puedan usar o establecer barreras físicas para el trabajo.
(...)
- Riesgo muy alto de exposición: trabajo en el que se tiene contacto con casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19, expuesto a aerosoles, en el ambiente de trabajo, durante procedimientos médicos específicos o procedimientos de laboratorio (manipulación de muestras de casos sospechosos o confirmados).
Regreso al trabajo poscuarentena (por contacto)¹⁵: proceso de retorno al trabajo luego de permanecer 14 días en su casa confinado, desde el contacto directo con la persona infectada. Incluye al trabajador que declara que no sufrió la enfermedad y que se mantiene clínicamente asintomático.
Trabajador¹⁶: toda persona natural que desempeña una actividad laboral subordinada o autónoma, para un empleador privado o para el Estado.

I. PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO

1. Nociones previas

a) Concepto:	Es el documento guía para establecer las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición al COVID-19 en el lugar de trabajo, el cual debe ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el supervisor de seguridad y salud en el trabajo, según corresponda.
b) Aprobación:	El empleador, a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo o el que haga sus veces, debe elaborar el Plan y remitirlo al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o al supervisor de seguridad y salud en el trabajo, según corresponda, para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas a partir de su recepción.
c) Registro:	Una vez aprobado, el empleador debe registrar su Plan en el Ministerio de Salud (Minsa) a través del Sistema Integrado de Información para Covid-19 (SisCovid-19) ¹⁷ .
d) Comunicación a trabajadores:	Conforme lo indica el artículo 4 de la R.M. N° 377-2020-MINSA, una copia del Plan debe ser comunicado a todos los trabajadores dentro de las 24 horas siguientes de registrado. Sin perjuicio de lo anterior, Censopas establece un mecanismo de acceso al Plan para los trabajadores que lo soliciten.

2. Plan simplificado

Los empleadores que cuentan con hasta 4 trabajadores y que no se encuentran incluidos dentro del Decreto Supremo N° 003-98-SA; es decir, no realizan actividades de alto riesgo, deben cumplir con su obligación de registrar su Plan mediante un formato simplificado de chequeo, denominado "Lista de Chequeo de Vigilancia de la Covid-19 en centros de trabajo de 1 a 4 trabajadores" (Anexo 6 de la R.M. N° 972-2020-MINSA).

3. Contenido del Plan

El Plan (Anexo 5 de la R.M. N° 972-2020-MINSA) debe incluir una guía breve de actividades, acciones e intervenciones que aseguren el cumplimiento de los **siete lineamientos** básicos establecidos en el nuevo documento técnico y que serán detallados en la lista de chequeo básico. La lista de chequeo básico podrá ser **digitalizada** por el centro laboral para su control

Contenido del Plan (R.M. N° 972-2020-MINSA)
a) El número de trabajadores.
b) La nómina de trabajadores según el riesgo de exposición al SARS-CoV-2 (muy alto, alto, mediano o bajo).
c) Las características de vigilancia, prevención y control por riesgo de exposición a SARS-CoV-2.

Cabe señalar que el Plan debe contener también las medidas a implementar respecto a practicantes, visitas o proveedores, y debe ser asumido en su integridad por el empleador como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4. Estructura del Plan

El anexo 5 de la R.M. N° 972-2020-MINSA mantiene la estructura del Plan que establecía la R.M. N° 448-2020-MINSA.

Estructura del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo"

- Datos de la empresa o entidad pública
Razón social, RUC, dirección, región, provincia, distrito.
- Datos del lugar de trabajo (en caso de tener diferentes sedes)
- Datos del servicio de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores (nómina de profesionales)
Tipo y número de documento, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, edad, profesión, especialidad (opcional), número de colegiatura, Registro Nacional de Especialidad (opcional), correo electrónico, celular, puesto de trabajo, lugar de trabajo / centro de trabajo (en caso de tener diferentes sedes).
- Nómina de trabajadores por riesgo de exposición a COVID-19
Nombres y apellidos, régimen, tipo y número de documento, modalidad de trabajo (presencial/teletrabajo/trabajo remoto), factor de riesgo (comorbilidad SI/NO), puesto de trabajo, nivel de riesgo para COVID-19, reinicio de actividades (reingreso/reincorporación), fecha de reinicio de actividades.
- Responsabilidades para el cumplimiento del Plan
- Presupuesto y proceso de adquisición de insumos para el cumplimiento del Plan
- Procedimiento para el regreso o reincorporación al trabajo
Flujograma adecuado al centro de trabajo
- Lista de chequeo (checklist) de vigilancia
- Documento de aprobación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

En cuanto al formato simplificado que es aplicable para empleadores con 1 a 4 trabajadores que no realizan actividades de alto riesgo, la estructura mantiene: i) los datos del empleador; ii) los datos del lugar de trabajo (en caso de tener diferentes sedes); iii) la nómina de trabajadores por riesgo de exposición a COVID-19; y iv) la lista de chequeo según anexo 6 de la R.M. N° 972-2020-MINSA).

5. Lista de chequeo

Respecto a la lista de chequeo de vigilancia de la COVID-19 (anexo 4 de la R.M. N° 972-2020-MINSA), solo se ha modificado lo relativo al distanciamiento físico entre los trabajadores (ahora se debe aplicar un distanciamiento de 2 metros y no solo de 1 metro). El mismo criterio se señala en el anexo 6, relativo a la lista de chequeo para 1 a 4 trabajadores que no realizan actividades de alto riesgo.

En el siguiente cuadro podemos ubicar las diferencias de la lista de chequeo según cantidad de trabajadores.

ELEMENTOS	EMPLEADORES	
	De 1 a 4 trabajadores (No comprendidos en el D.S. N° 003-98-SA)	De 5 a más trabajadores
Limpieza del centro de labores (detallas espacios)	✓	✓
Desinfección del centro de labores (detallas espacio)	✓	✓
Evaluación periódica de la condición de salud de todos los trabajadores:		✓
Toma de temperatura.		✓
Ficha de sintomatología del COVID-19.		✓
Aplicación de pruebas serológicas cuando lo ameriten.		✓
Casos sospechosos:		✓
Aplicación de la ficha epidemiológica de COVID-19 establecida por el Minsa a todos los casos sospechosos en trabajadores de bajo riesgo.		✓
Identificación de contactos sospechosos.		✓
Se comunica a la autoridad de salud de su jurisdicción o EPS para el seguimiento de casos correspondiente.		✓
Se realiza seguimiento clínico a distancia diariamente al trabajador identificado como sospechoso.		✓
Medidas de higiene:	✓	✓

Se aseguran los puntos de lavado de manos con agua potable, jabón líquido o jabón desinfectante y papel toalla.	✓	✓
Se aseguran puntos de alcohol para la desinfección de manos.	✓	✓
Se ubica un punto de lavado o de dispensador de alcohol en el ingreso del centro de trabajo.		✓
Los trabajadores proceden al lavado de manos previo al inicio de sus actividades laborales.	✓	✓
Se colocan carteles en las partes superiores de los puntos de lavado para la ejecución adecuada del método de lavado correcto o el uso de alcohol para la higiene de manos.	✓	✓
Sensibilización de la prevención del contagio en el centro de trabajo.	✓	✓
Se difunde información sobre el coronavirus y medios de protección laboral en lugares visibles.	✓	✓
Se difunde la importancia del lavado de manos, toser o estornudar cubriéndose la boca con la flexura del codo, no tocarse el rostro, entre otras prácticas de higiene.	✓	✓
Todos los trabajadores utilizan mascarilla de acuerdo al nivel de riesgo del puesto de trabajo.	✓	✓
Se facilitan medios para responder las inquietudes de los trabajadores respecto al COVID-19.		✓
Medidas preventivas:	✓	✓
Ambientes adecuadamente ventilados.		✓
Se cumple con el distanciamiento social de 2 metros entre trabajadores, además del uso permanente de protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria, según corresponda.	✓	✓
Existen medidas de protección a los trabajadores en puestos de atención al cliente mediante el empleo de barreras físicas.	✓	✓
Se evita las conglomeraciones durante el ingreso y la salida del centro de trabajo.	✓	✓
Se establecen puntos estratégicos para el acopio y entrega de EPP.		✓
Se entrega EPP de acuerdo al riesgo del puesto de trabajo.		✓
El trabajador utiliza correctamente el EPP.		✓
Medidas preventivas colectivas (ejemplo: talleres online sobre primeros auxilios psicológicos, apoyo emocional, difusión de información sobre COVID-19).	✓	✓
Vigilancia de la salud del trabajador:	✓	✓
Se controla la temperatura corporal de cada trabajador.		✓
Se indica evaluación médica de síntomas a todo trabajador que presente temperatura temporal corporal mayor a 38.0 °C.		✓
Se consideran medidas de salud mental (especificar).		✓
Se registra en el SicoVID a todos los trabajadores que pasen por una prueba de COVID-19.		✓
Se les otorga aislamiento domiciliario cubierto por descanso médico por un tiempo no menor a 14 días a aquellos trabajadores diagnosticados con COVID-19.		✓
Se les otorga licencia por un tiempo de 14 días a aquellos trabajadores que por haber presentado síntomas o haber estado en contacto con un caso positivo de la COVID-19 cumplen cuarentena.		✓
Se interroga diariamente a los trabajadores sobre la presencia de sintomatología compatible con casos sospechosos de COVID-19.	✓	

6. Otras disposiciones relativas al Plan

Es necesario acotar que aún se mantienen vigentes las siguientes disposiciones:

Acceso al Plan por entidades del Estado	El Plan y la lista de chequeo de vigilancia (Anexos 5 y 4 de la R.M. N° 972-2020-MINSA, respectivamente) serán accesibles mediante el Panel de control SicoVID-19 que está a disposición de las entidades de supervisión y fiscalización, como: Susalud, Sunafil, OEFA, gobiernos regionales, gobiernos locales, otras entidades fiscalizadoras, para las acciones de su competencia en el ámbito nacional y regional. Del mismo modo, todos los sectores tendrán acceso a la información agregada del SicoVID-19, tales como: el ubigeo, clasificación por sector, ámbito público y privado, fase de reanudación, lista de empresas aprobadas, entre otras. Las entidades públicas remiten el listado de sus responsables de acceso a la información al Censopas, que autoriza el acceso de la información.
--	--

Actualización del Plan¹⁸	El Plan se actualiza, bajo responsabilidad de la empresa, en los siguientes supuestos: a) Cuando la empresa haya añadido una nueva actividad aprobada en una nueva fase. b) Cuando se haya producido una modificación en los Procedimientos Obligatorios de Prevención del COVID-19. c) Cuando se haya producido una modificación en los Procedimientos Obligatorios para el Regreso y Reincorporación al Trabajo.
Suspensión o cancelación del registro del Plan¹⁹	El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), en su labor de fiscalización posterior de los planes registrados al MinSA, puede emitir una medida correctiva de suspensión o cancelación del registro en los siguientes supuestos: a) Cuando se verifique la existencia de campos obligatorios no llenados. b) Cuando se haya consignado información falsa o no auténtica vinculada con la seguridad y salud de los trabajadores y prestadores de servicios. c) Por incumplimiento de los lineamientos señalados en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA. La medida correctiva se establece según la gravedad de la omisión, inconsistencia o fraude detectado en la fiscalización posterior.
Registro de denuncias²⁰	El Censopas, en coordinación con la Oficina General de Tecnologías de la Información del MinSA, crea un aplicativo informático para el registro de denuncias, a través del cual los trabajadores pueden comunicar: a) La existencia de información falsa o no auténtica vinculada a la seguridad y salud en el trabajo en el Plan o que la misma no esté conforme con los lineamientos aprobados por la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA. b) Cualquier otra información que consideren que, en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID-19, exponga su vida o salud, a causa del trabajo. Este registro será accesible a otras entidades tales como: la Sunafil, Susalud, a los sectores y a los gobiernos locales, según corresponda, para que en el marco de sus competencias, brinden la atención que corresponda.
Deber de respuesta ante la autoridad administrativa de salud²¹	El Censopas puede efectuar requerimientos de información a: a) Las personas que estén autorizadas para el reinicio de actividades o las que han seguido laborado, al correo electrónico registrado en el Plan. b) Los profesionales de la salud del servicio de seguridad y salud en el trabajo, al correo electrónico registrado en el Plan. c) Los representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, al correo electrónico registrado en el Plan. Estas personas están obligadas a responder los requerimientos en el plazo otorgado por el Censopas.

III. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO

Para la vigilancia de la salud de los trabajadores, los empleadores deberán cumplir siete (7) lineamientos básicos de aplicación obligatoria, basados en criterios epidemiológicos.

Las novedades que trae la R.M. N° 972-2020-MINSA en cuanto a los referidos lineamientos son los siguientes:

LINEAMIENTOS BÁSICOS DE APLICACIÓN OBLIGATORIA (Novedades de la R.M. N° 972-2020-MINSA)	
LINEAMIENTO 1:	Limpieza y desinfección de los centros de trabajo
No se registran cambios.	
LINEAMIENTO 2:	Evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo
Control de temperatura: obligatorio al ingreso al centro de trabajo (se elimina la posibilidad de que el control de temperatura sea aleatorio y opcional en centros de trabajo con menos de 20 trabajadores). Pruebas para puestos de alto y muy alto riesgo: se reitera que deben ser gestionadas por el empleador y agrega que deben estar debidamente registradas en el SicoVID-19. Pruebas para puestos de mediano y bajo riesgo: se ratifica que no son obligatorias y aclara que solo se deben hacer únicamente para aquellos trabajadores que presentan síntomas compatibles con el COVID-19 o es contacto directo de un caso confirmado. Pruebas para alta del paciente: se mantiene la prohibición de realizar pruebas diagnósticas de laboratorio para definir el alta del paciente y se omite lo relacionado a la prohibición de pruebas en caso de trabajadores con una prueba positiva previa. Seguimiento clínico de caso sospechoso o contacto de caso confirmado: se agrega que para su manejo se deriva a un establecimiento de salud no solo en el marco de la R.M. N° 193-2020-MINSA, "Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú" y sus modificatorias, sino también de la R.M. N° 947-2020-MINSA, "Documento Técnico: Manejo Ambulatorio de Personas Afectadas por la COVID-19 en el Perú" o el que haga sus veces.	

Asimismo, el seguimiento clínico a distancia, diario o interdiario debe ser debidamente registrado en la **Ficha F300** (ficha de seguimiento) del Siscovid-19 del Minsa.

LINEAMIENTO 3:	Lavado y desinfección de manos obligatorio
No se registran cambios.	
LINEAMIENTO 4:	Sensibilización de la prevención del contagio en el centro de trabajo
- Reporte de sintomatología COVID-19: no solo se mantiene la obligación de reportar tempranamente sintomatología de COVID-19, sino también el autorreporte de casos intradomiciliarios o intrafamiliares del COVID-19 constatado por un profesional de salud. - Educación sobre estigmatización: se agrega que se debe educar no solo sobre la importancia de prevenir diferentes formas de estigmatización, sino también de prevenir la discriminación de trabajadores sospechosos o confirmados de COVID-19.	
LINEAMIENTO 5:	Medidas preventivas de aplicación colectiva
- Distanciamiento físico dentro de ambiente laboral: se amplía el distanciamiento físico entre trabajadores de 1 a 1.5 metros. - Campamentos o albergues para trabajadores: el distanciamiento entre camas se amplía de 1.5 a 2 metros. - Mujeres gestantes: existe la obligación (y ya no solo la recomendación) de no postergar el uso del descanso pre y posnatal correspondiente, por la posibilidad de que presenten mayores complicaciones en este periodo.	
LINEAMIENTO 6:	Medidas de protección personal
No se registran cambios.	
LINEAMIENTO 7:	Vigilancia de la salud del trabajador en el contexto del COVID-19
- Momento de toma de temperatura: la toma de temperatura corporal se realiza solo al ingreso y ya no al finalizar la jornada laboral. Asimismo, se agrega que la toma se realiza por personal capacitado, en la zona frontal o temporal de cada trabajador. - Seguimiento: se hará seguimiento cuando se tenga una temperatura mayor a 37.5 °C y además se indicará evaluación médica. - Evaluación médica: la evaluación médica se realiza a trabajadores con temperatura mayor a 37.5 °C (antes era para mayor a 38 °C) o con síntomas respiratorios. Asimismo, debe retornar a su domicilio para su aislamiento domiciliario y se debe gestionar su tratamiento y seguimiento. - Responsable del seguimiento: se agrega que el personal de SST es el responsable de hacer seguimiento clínico remoto a los pacientes sospechosos o confirmados de COVID-19 y deberá hacer un registro en la ficha F300 del Siscovid-19, para lo cual solicita acceso a la DIRIS/DISA/Diresa/Geresa de su jurisdicción. - Plazo de aislamiento: se establece que el aislamiento de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 será por un máximo de 14 días, pudiendo extenderse excepcionalmente, de acuerdo a la evaluación médica debidamente certificada (SCTR o certificado médico del Colegio Médico del Perú). - Alta de trabajadores: se agrega también que el alta de trabajadores sospechosos o confirmados de COVID-19 debe hacerse a través del formato de alta de la ficha F300 del Siscovid-19.	

IV. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

1. Consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo

En los numerales 7.3.2. y 7.3.4. del documento técnico encontramos las siguientes novedades:

a) Uso del formato de alta de la ficha F300 del Siscovid-19: para trabajadores con alta epidemiológica luego de haber tenido un diagnóstico de caso sospechoso, probable o confirmado de COVID-19 o de haber sido contacto directo de un caso y cumplido el aislamiento domiciliario.

b) Criterios para el alta epidemiológica según tipo de paciente

Criterios para el alta epidemiológica según tipo de paciente	
Pacientes asintomáticos con diagnóstico probable de la COVID-19	A los 14 días ²² después de la prueba confirmatoria positiva. No se requiere nueva prueba molecular para emitir el alta del paciente
Pacientes con síntomas y con diagnóstico confirmado de COVID-19	A los 14 días después del inicio de síntomas, se debe tener en cuenta que este periodo puede extenderse excepcionalmente, según evaluación del médico tratante debidamente certificada.
Pacientes con síntomas sin prueba confirmatoria ²³	A los 14 días después del inicio de síntomas.
Pacientes moderados o graves (hospitalizados) con diagnóstico confirmado de COVID-19	Lo establece el médico tratante. Su reincorporación se realiza de acuerdo a la evaluación realizada por el área de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a las normas vigentes.

Casos sospechosos	No existe referencia en estos casos en la R.M. N° 972-2020-MINSA
-------------------	--

Nota: El personal que se reincorpora al trabajo es evaluado con el fin de determinar su estado de salud previo al reinicio de sus labores. Esta evaluación no requiere pruebas de laboratorio para COVID-19.

c. Trabajadores con factores de riesgo: Los grupos de riesgo (ver la nueva definición) realizan prioritariamente el trabajo remoto. Asimismo si sus labores son de alto o muy alto riesgo de exposición y solicitan regresar o reincorporarse, deben pasar por una evaluación individualizada por el médico ocupacional, luego de la cual el trabajador firmará un acta en la que se deja constancia de haber recibido información de todos los riesgos que implica su regreso o reincorporación.

2. Autorización excepcional para compra y realización de pruebas serológicas

El numeral 8.4 del nuevo documento técnico autoriza de manera excepcional, debido a la pandemia del COVID-19, a las entidades públicas, empresas públicas y privadas o EPS, a comprar directamente y realizar las pruebas serológicas única y exclusivamente para los trabajadores a su cargo. En ningún caso la institución puede comercializar las pruebas ni brindar servicios por este concepto a terceros. Los resultados de las pruebas deben registrarse en el sistema Sicovid por la institución que las realiza. Esta disposición está sujeta a fiscalización por las autoridades competentes nacionales y regionales de conformidad a las normas vigentes.

3. Modificación del contenido de los anexos

En cuanto a los anexos, observamos las siguientes modificaciones:

Anexo 1: Profesional de Salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo por tamaño de empresa: se varía lo relativo a las capacitaciones con las que debe contar el profesional de salud y se elimina la obligación de todos los profesionales de salud de participar en capacitaciones en materia de SST del ENSAP en coordinación con el Censopas-INS.

PROFESIONAL DE LA SALUD		
EMPRESAS	REQUISITOS	JORNADA MÍNIMA
TIPO 1	Capacitación otorgada, como mínimo, por un instituto de educación superior, en Salud Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo o Gestión de Riesgos de Desastres, para implementar el Plan o el que haga sus veces.	Consultoría / no se indica jornada laboral.
TIPO 2 (actividades de alto riesgo)	Capacitación universitaria mínima de diplomado en Salud Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo, Gestión de Riesgos de Desastres o el Centro de Prevención de Riesgos del Trabajo (Ceprit) de EsSalud ²⁴ .	Consultoría / no se indica jornada laboral.
TIPO 3	Capacitación universitaria mínima de maestría en Salud Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo, Gestión de Riesgos de Desastres o el Centro de Prevención de Riesgos del Trabajo (Ceprit) de EsSalud ²⁵ .	12 horas semanales.
LIC. ENFERMERÍA		
EMPRESAS	REQUISITOS	JORNADA MÍNIMA
TIPO 4	De preferencia, Lic. de Enfermería con capacitación universitaria mínima de diplomado en Salud Ocupacional, Medicina Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo o Gestión de Riesgo de Desastres o equivalentes para implementar el Plan ²⁶ .	18 horas semanales.
TIPO 5	Si el médico no tiene capacitación especializada, el licenciado en Enfermería debe contar con capacitación universitaria mínima de maestría en Salud Ocupacional, Medicina Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo o Gestión de Riesgo de Desastres o equivalentes para implementar el Plan ²⁷ .	18 horas semanales.
TIPO 6	Capacitación universitaria mínima de diplomado en Salud Ocupacional, Medicina Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo o Gestión de Riesgo de Desastres o Equivalentes.	18 horas semanales.

MÉDICO		
EMPRESAS	REQUISITOS	JORNADA MÍNIMA
TIPO 5	Si el licenciado en enfermería no cuenta con capacitación especializada, el médico debe tener capacitación y experiencia en salud ocupacional, medicina ocupacional, seguridad y salud en el trabajo o gestión de riesgo de desastre o equivalentes para implementar el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19.	18 horas semanales.
TIPO 6	Médico especialista o egresado de la especialidad de Medicina Ocupacional y Medio Ambiente o Medicina del Trabajo, o, en su defecto, debe tener grado o ser egresado de maestría en Salud Ocupacional, Medicina Ocupacional o Seguridad y Salud en el Trabajo o equivalentes.	36 horas semanales.

Anexo 2: Ficha de sintomatología de la COVID-19 para regreso al trabajo - declaración jurada: se agrega como síntoma la pérdida de gusto y/u olfato.²⁷

Anexo 3: Equipo de protección personal para puestos de trabajo con riesgo de exposición a la COVID-19, según nivel de riesgo: no se realizaron modificaciones.

Anexo 4: Lista de Chequeo de Vigilancia de la COVID-19: solo se modificó lo relativo al distanciamiento físico entre trabajadores (2 metros).

Anexo 5: Estructura del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”: no se realizaron modificaciones.

Anexo 6: Lista de Chequeo de Vigilancia de la COVID-19 en centros de trabajo con 1 a 4 trabajadores: solo se precisó lo relativo al distanciamiento físico entre trabajadores (2 metros).

Notas:

- 1 Antes “aislamiento COVID-19”.
- 2 Se incorpora este nuevo concepto.
- 3 En la R.M. N° 448-2020-MINSA solo se indicaba que se daba transcurridos los 14 días de inicio de los síntomas y siempre que desde el punto de vista epidemiológico se haya recuperado.
- 4 En la R.M. N° 448-2020-MINSA no había una definición precisa. Se señalaba que su definición se efectuaba de acuerdo a la alerta epi-demiológica emitida por el Minsa.
- 5 Se incorpora este nuevo concepto
- 6 En la R.M. N° 448-2020-MINSA, el caso confirmado era aquel caso sos-pechoso con prueba positiva o reactiva Covid-19 (prueba de reacción de cadena de polimerasa transcriptasa reversa en muestras respiratorias RT PCR y/o una prueba rápida de detección de IGM/IGG).
- 7 Se incorpora este nuevo concepto
- 8 En la R.M. N° 448-2020-MINSA, el contacto directo era el que compartía el mismo ambiente del caso confirmado en una distancia menor a 1 metro y por al menos 60 minutos sin protección médica, el que tuvo contacto con secreciones infecciosas de caso confirmado o el personal de salud que no usó EPP o no aplicó el protocolo de desecho durante la evaluación de un caso confirmado.
- 9 Según fe de erratas del documento técnico aprobado por R.M. N° 972-2020-MINSA (recuperado de: <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1477974/FE%20DE%20ERRATAS.PDF>>).
- 10 En la R.M. N° 448-2020-MINSA, la cuarentena se definía como el procedimiento por el cual la persona asintomática tenía restringido el desplazamiento fuera de su vivienda por 14 días o menos, cuando existe contacto cercano con caso confirmado, a partir del último día de exposición con el caso.
- 11 En cuanto al grupo de riesgo, el nuevo documento técnico omite considerar a personas con: asma moderada o grave e insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, que sí se consideraban en la R.M. N° 448-2020-MINSA. Asimismo abarca a personas con enfermedades cardiovasculares en general (sin precisar que estas necesariamente deban ser graves).
- 12 Lo resaltado corresponde a las precisiones de la fe de erratas del documento técnico aprobado por R.M. N° 972-2020-MINSA.
- 13 La R.M. N° 448-2020-MINSA contemplaba en este aspecto dos tipos de prueba: la prueba rápida COVID-19 y la prueba RT-PCR en tiempo real.
- 14 En los niveles bajo y mediano de exposición se modificó lo relativo a la distancia de 1 a 1.5 metros; en cuanto al nivel alto, se mantiene vigente la misma definición; y

respecto al nivel muy alto de exposición, lo resaltado no se encontraba señalado en la R.M. N° 448-2020-MINSA.

- 15 La R.M. N° 448-2020-MINSA indicaba que el retorno se contabilizaba desde el contacto directo con la persona infectada o el inicio de síntomas.
- 16 Con esta definición amplia se incorpora a todo tipo de prestación de servicios, sean estos laborales (con subordinación) o no laborales.
- 17 Antes de la entrada en vigencia de la R.M. N° 972-2020-MINSA se establecía que, para efectos del registro del Plan, este debía ser remitido a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe (según Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, del 30/06/2020), con lo cual el empleador contaba con autorización automática para iniciar operaciones. En este caso, el nuevo documento técnico establece que el registro se realiza en el Siscovid-19 (sin hacer referencia a su registro mediante correo electrónico). Cabe señalar que para acceder al Siscovid-19 se requiere usuario y clave, por lo que se recomienda seguir enviando los planes de vigilancia al correo institucional del Minsa y solicitar acceso a esta plataforma, de corresponder.
- 18 Según artículo 2 de la R.M. N° 448-2020-MINSA, el cual aún se mantiene vigente, pues la derogación realizada por la R.M. N° 972-2020-MINSA solo es con relación al documento técnico y anexos.
- 19 Artículo 3, numeral 3.3. de la R.M. N° 377-2020-MINSA, modificado por el artículo 2 de la R.M. N° 448-2020-MINSA.
- 20 Artículo 3 de la R.M. N° 448-2020-MINSA, el cual aún se mantiene vigente.
- 21 Artículo 4 de la R.M. N° 448-2020-MINSA, el cual aún se mantiene vigente.
- 22 En la R.M. N° 448-2020-Minsa se contemplaba el alta después de 7 días en caso de prueba serológica.
- 23 No estaba contemplado en la R.M. N° 448-2020-MINSA.
- 24 La R.M. N° 448-2020-MINSA solo exigía capacitación en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo.
- 25 La R.M. N° 448-2020-MINSA solo exigía capacitación en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo.
- 26 La R.M. N° 448-2020-MINSA solo exigía capacitación en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo.
- 27 La R.M. N° 448-2020-MINSA solo exigía capacitación y experiencia en salud ocupacional, medicina ocupacional, seguridad y salud en el trabajo o gestión de riesgo de desastre o equivalentes para implementar el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19.

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de diciembre 2020





Retiro extraordinario de los fondos pensionarios del sistema nacional de pensiones

Autores: Equipo de investigación de
CONTADORES & EMPRESAS

RESUMEN

Por intermedio de la Ley N° 31083 se ha establecido un régimen especial facultativo para la devolución de los aportes en favor de los aportantes activos e inactivos del sistema nacional de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990. En ese sentido, en el presente informe se desarrollan las principales disposiciones contenidas en dicha norma, no sin antes desarrollar los tipos de pensiones que brinda dicho sistema, cuyos pagos se verían alterados con la procedencia del retiro, dado el carácter solidario que caracteriza dicho sistema.

I. RETIROS AUTORIZADOS DE LOS FONDOS PENSIONARIOS

1. Afiliados al sistema privado de pensiones

Por intermedio del Decreto de Urgencia N° 034-2020 se dispuso que los afiliados al sistema privado de pensiones (SPP) pueden realizar, por única vez, el retiro extraordinario de hasta S/ 2000.00 de su cuenta individual de capitalización (CIC), siempre que, hasta el 31 de marzo de 2020, no cuenten con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos seis (6) meses consecutivos. En caso de que la CIC cuente con un monto menor a S/ 2000.00, la AFP debe poner a disposición del afiliado el íntegro de dicha cuenta en el mes de abril.

Posteriormente, por disposición del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se autorizó un nuevo retiro extraordinario, y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, de hasta S/ 2000.00 de la CIC.

De igual forma, con fecha 1 de mayo de 2020, se publicó la Ley N° 31017, a través de la cual se autorizó a los afiliados al SPP para que, de forma voluntaria y extraordinaria, puedan retirar hasta el 25 % del total de sus fondos acumulados en su CIC, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 3 unidades impositivas tributarias (UIT) y como monto mínimo de retiro, el equivalente a 1 UIT.

Por último, con fecha 18 de noviembre de 2020, fue publicada la Ley N° 31068, que contempla nuevos supuestos de libre disponibilidad de los fondos pensionarios del SPP, hasta por una suma máxima de S/ 4 UIT.

2. Afiliados al sistema nacional de pensiones

Durante el contexto de la pandemia no se dictó ninguna norma que habilite el retiro de los fondos pensionarios por parte de los afiliados al sistema nacional de pensiones (SNP). Ello resultaba un tanto complicado por cuanto, a diferencia del SPP, donde los afiliados aportan a una cuenta individual, en el SNP, por ser de carácter solidario, los aportes son destinados a un fondo común, siendo por tanto difícil saber con certeza a cuánto asciende el monto de cada asegurado.

Pese a ello, con fecha 4 de diciembre de 2020 fue publicada la Ley N° 31068, que establece la devolución de aportes en favor de los afiliados al SNP, lo que será tratado en el presente informe.

II. TIPOS DE PENSIONES QUE BRINDA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

El sistema nacional de pensiones (SNP) brinda determinadas prestaciones en favor de sus afiliados, siempre que hayan cumplido con la cantidad mínima de aportes requeridos para gozar de las mismas.

Las prestaciones que brinda el sistema son las siguientes:

1. Pensión de invalidez

Se considera inválido a los siguientes:

- Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría en un trabajo igual o similar en la misma región.
- Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la ley, continúa incapacitado para el trabajo (D.S. N° 014-74-TR, artículo 24).

Se tendrá derecho a pensión de invalidez siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- La invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
- Que, teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
- Que, al momento de sobrevenir la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
- La invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez (D.S. N° 014-74-TR, artículo 25).

2. Pensión de jubilación

Tienen derecho a pensión de jubilación los afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido 65 años de edad (Ley N° 26504, artículo 9).
- Haber aportado como mínimo durante 20 años (D.L. N° 25967, artículo 1).

3. Pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes se otorga en favor de la viuda (pensión de viudez), los hijos menores de 18 años (pensión de orfandad) y los ascendientes (pensión de ascendientes).

III. RETIRO EXTRAORDINARIO DE LOS FONDOS PREVISIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Por intermedio de la Ley N° 31083 se ha dispuesto, de manera excepcional y por única vez, la devolución de los aportes, hasta por un monto máximo equivalente a 1 unidad impositiva tributaria (UIT), en favor de los aportantes activos e inactivos al SNP. En tal sentido, los aportantes podrán acogerse a la referida devolución durante los 90 días hábiles posteriores a la publicación de la señalada ley.

1. Procedimiento de devolución

La devolución de aportes se realizará en dos armadas:

Armadas	Montos	Plazo
Primera armada	El 50 % de 1 UIT (S/ 2,150.00)	30 días calendario posteriores a la conformidad de la solicitud que otorga la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Segunda armada	Saldo restante (S/ 2,150.00)	Dentro de los 90 días calendario posteriores al primer desembolso.

Para ello, la ONP, en el plazo máximo de 30 días hábiles de recibida la solicitud del aportante activo o inactivo, de manera física, presencial o remota, emite la conformidad de dicha solicitud. Si dentro de dicho plazo la ONP no se pronuncia, se aplica el silencio administrativo positivo.

2. Intangibilidad de la devolución

La devolución de los aportes mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distinción de la cuenta en la que hayan sido depositados, salvo para las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, en cuyo caso aplica el descuento de hasta el 30 % de lo retirado.

3. Devolución de aportes para aportantes que no cumplen con los requisitos para percibir pensión

Las personas que han aportado al SNP y que a los 65 años de edad o más no han logrado cumplir los requisitos para obtener una pensión tienen derecho a la devolución de la totalidad de sus aportes efectuados.

Para el cálculo de la devolución de los aportes se utiliza la tasa promedio de interés pasiva en moneda nacional para plazos mayores a un año que publica el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

4. Retribución extraordinaria en favor de pensionistas

La ONP otorgará por única vez, a los pensionistas del Decreto Ley N° 19990, una retribución extraordinaria equivalente a 1 remuneración mínima vital.

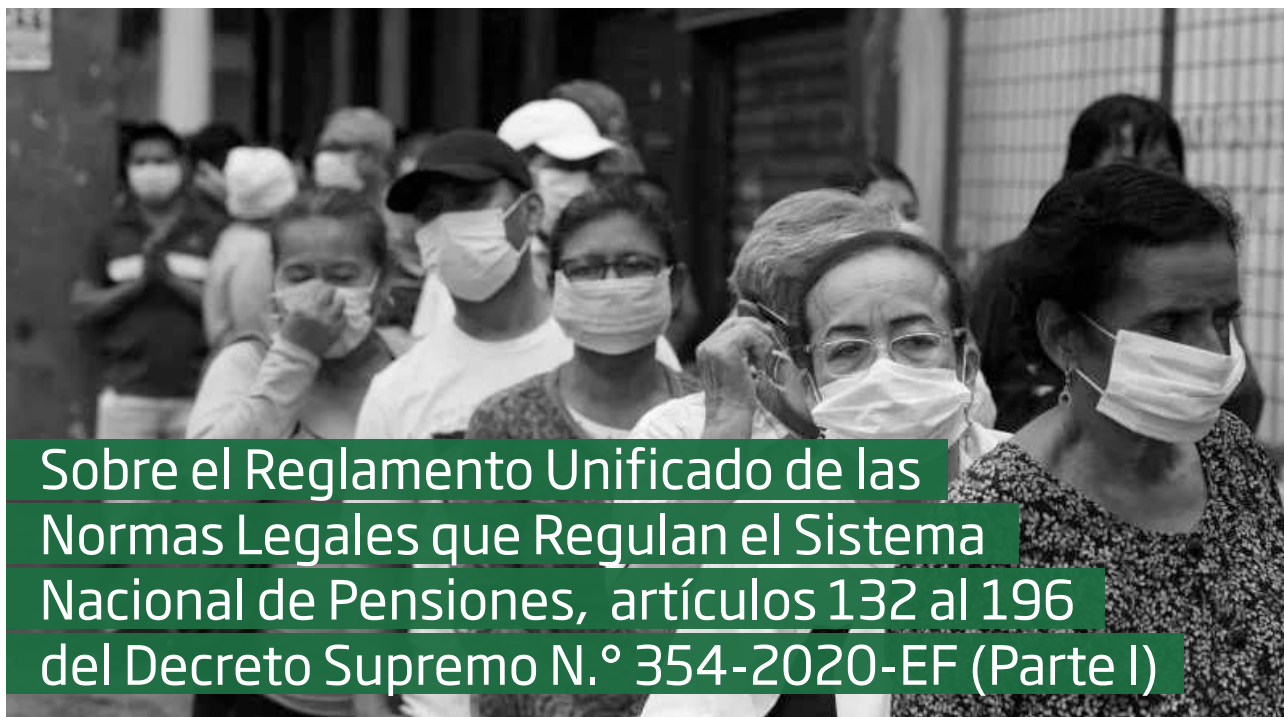
La entrega de la retribución extraordinaria se realiza según el cronograma que, en el plazo de 15 días calendario de publicada la presente norma, el Ministerio de Economía y Finanzas emite para talefecto.

CONCLUSIÓN

El sistema nacional de pensiones se rige por el principio de solidaridad, en razón del cual los aportes de los trabajadores activos son destinados a un fondo común, para luego ser utilizados en la financiación de las pensiones de aquellos afiliados que por alguna contingencia (jubilación e invalidez) dejan de percibir ingresos o ven afectada su capacidad de trabajo. Por ende, si ya el sistema presentaba un desbalance, el mismo que viene siendo asumido por el Estado, la autorización del retiro complica más aún la situación, poniéndose en riesgo las pensiones de miles de pensionistas.

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de diciembre 2020



Sobre el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, artículos 132 al 196 del Decreto Supremo N.º 354-2020-EF (Parte I)

Autor: Kevin Corejo Heredia

1. Introducción

En el presente artículo hemos establecido los distintos bonos existentes para la ONP y la AFP, así como los requisitos, otorgamiento, trámites y monto a percibir por los diversos bonos establecidos por el Estado, así como los incrementos a los afiliados a los distintos fondos de pensiones.

2. Incremento por cónyuge e hijas/os a su cargo

En caso hubiera un incremento por cónyuge o conviviente e hijas/os a su cargo, se entregará a los pensionistas de derecho propio, asimismo, los requisitos específicos del incremento serán los siguientes:

1. El beneficio se otorga por el cónyuge o conviviente a cargo de la/del pensionista y/o hijas/os en edad de pensión de orfandad que tuviese la/el pensionista al momento de producirse la contingencia de percibir, incluyendo las/os hijas/os nacidas/os vivos dentro de los ciento ochenta (180) días de producida la contingencia.
2. Se considera que una persona está a cargo de la/del asegurada/o, cuando este proporciona los medios de subsistencia de dicha persona, la misma que no percibe remuneración o ingresos superiores a una remuneración mínima vital. Dichas circunstancias se acreditan mediante declaración jurada que el interesado presenta conjuntamente con su solicitud, que se presentan anualmente.

El mencionado incremento se dará de la siguiente manera:

1. En un porcentaje comprendido entre el dos por ciento (2 %) y el diez por ciento (10 %) de la remuneración o ingreso de referencia por la/el cónyuge.
2. En un porcentaje comprendido entre el dos por ciento (2 %) y el cinco por ciento (5 %) de la remuneración o ingreso de

referencia por la/el cónyuge.

Respecto a las tasas diferenciales de incremento, se aplican de manera que las tasas del diez por ciento (10 %) o el cinco por ciento (5 %), de ser el caso, correspondan a remuneraciones o ingresos de referencia inferiores o equivalentes a una remuneración mínima vital, y se vayan reduciendo progresivamente conforme aumenta la cuantía de dichas remuneraciones o ingresos, sin que puedan ser inferiores al dos por ciento (2 %), para ello se aplican las siguientes fórmulas:

Para determinar el incremento por cónyuge	Para determinar el incremento por cada hijo
$\text{Incremento x cónyuge} = \frac{0,1r + 0,02S - 0,1r(R-r)}{S-r}$	$\text{Incremento x hijo} = \frac{0,05r + 0,02S - 0,05r(R-r)}{S-r}$

Donde

r : remuneración mínima vital

R: remuneración máxima asegurable

Si las condiciones para su otorgamiento desaparecieran, la bonificación se dejará de otorgar.

3. Bonificación por cuidado permanente

Es entregada a los pensionistas de derecho propio y los beneficiarios de pensión de viudez y de orfandad. Esta bonificación no se toma en cuenta para el cálculo de las pensiones de derecho derivado ni del capital de defunción.

Esta bonificación permanente se aplica para los siguientes:

1. pensionista con discapacidad para el trabajo, por encontrarse en estado de gran discapacidad, según certificado médico de la comisión evaluadora;
2. pensionista de jubilación, siempre que previamente haya tenido pensión de discapacidad para el trabajo y que también hubiese tenido esta bonificación.

3. beneficiaria/o de pensión de viudez, por encontrarse en estado de gran discapacidad, según certificado médico de la comisión evaluadora.

4. beneficiaria/o de pensión de orfandad, mayor de dieciocho (18) años de edad con una discapacidad que le impida realizar algún trabajo, por encontrarse en estado de gran discapacidad, según certificado médico de la comisión evaluadora.

Asimismo, los requisitos para esta bonificación serán los siguientes:

1. presentación del certificado médico de la Comisión Evaluadora para demostrar la discapacidad para el trabajo por gran incapacidad.

2. el grado de muy grave o gran incapacidad se define como aquel estado de salud en el cual la persona sufre pérdidas anatómicas o funcionales en los actos más esenciales de la vida.

El motivo de esta bonificación es atenuar la carga que supone para la persona inválida tener que pagar por los servicios de una persona que lo asista en actos ordinarios de su vida.

El cálculo será de acuerdo a la remuneración mínima vital vigente; en caso de variar la remuneración mínima vital, se modificará el bono. Sin perjuicio a ello, la suma de la pensión y la bonificación por cuidado permanente no podrá ser superior al monto de pensión máxima.

La bonificación será pagada, de ser aceptada, a partir de la fecha en que se solicita, o de la fecha en que se requiere el informe de la comisión médica, en el caso de que el trámite se inicie de oficio, salvo que al momento de solicitar la pensión cuente con certificado médico que señale gran incapacidad o la discapacidad para el trabajo de grado muy grave. La misma deberá ser pagada mientras subsista el estado que da lugar al cuidado permanente.

4. Bonificación permanente a las/os beneficiarios de pensión de viudez que sean mayores de setenta años

Es entregada a los beneficiarios de pensión de viudez que tengan setenta (70) años de edad o más. Sus requisitos son:

1. Deberá tener 70 o más años de edad al 31 de agosto del 2005, y aquella debe ser su única pensión.

2. Haber obtenido la condición con carácter definitivo, al 31 de agosto del 2005.

3. La suma resultante de la pensión más la bonificación no deberá exceder de cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/ 415,00), a enero del 2006.

Respecto a la determinación, será de la siguiente manera:

1. La bonificación es de hasta el veinticinco por ciento (25 %) del monto que el beneficiario perciba como pensión de viudez.

2. En ningún caso, la suma resultante de la pensión más la bonificación puede exceder de cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/ 415,00).

6. Bonificación complementaria del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (Fejep)

Es entregada a los pensionistas de derecho propio, no tomando en cuenta la bonificación para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.

Para poder gozar de la referida bonificación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Aplicable a los empleados comprendidos en el Fondo Especial de

Jubilación de Empleados Particulares (Fejep), estando en actividad desde el primero de mayo de 1973 y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Serán considerados aportes a una o ambas cajas de pensiones de los seguros sociales que preexistían al SNP las ciento veinte (120) unidades de aporte al 1 de mayo de 1973.

3. Para solicitar la bonificación, deben acreditar cuanto menos veinte y cinco (25) o veinte (20) años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente.

Asimismo, el monto de incremento a la bonificación es el siguiente:

1. La bonificación del veinte por ciento (20 %) de la remuneración de referencia.

2. La suma de la pensión y de la bonificación complementaria final no puede exceder la pensión máxima.

7. Bonificación por edad avanzada

Respecto a la presente bonificación, esta es otorgada de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 26769, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1.- Ratifícase que los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N.º 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25 % de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha que cumpla 80 años de edad.

A diferencia de otras bonificaciones, la bonificación por edad avanzada será otorgada para aquellos pensionistas de vejez y jubilación que cumplan ochenta (80) años de edad.

La determinación de la bonificación será el siguiente:

1. Consiste en el veinticinco por ciento (25 %) de la pensión que percibe el pensionista en la fecha que cumpla ochenta (80) años de edad.

2. La misma es pagada a razón de catorce (14) mensualidades durante el año en las cuales se incluyen pagos adicionales en los meses de julio y diciembre.

3. La mencionada bonificación no se encuentra afectada al top de pensión máxima, puesto que esta constituye un adicional a la pensión que ya se percibía.

4. Finalmente, no se encuentra afectado al descuento del aporte al Essalud, correspondiente al cuatro por ciento (4 %) de la pensión.

8. Bonificación extraordinaria a favor de las/os beneficiarias/os de pensión de viudez

Como bien su nombre lo indica, esta bonificación es otorgada para aquellas personas que se encuentren percibiendo una pensión de viudez. Dentro de sus requisitos podemos encontrar que

1. el beneficiario debe haber cumplido sesenta y cinco (65) años al 21 de diciembre de 2017;

2. deben haber obtenido su condición, con carácter definitivo, al 21 de diciembre de 2017.

Respecto al monto de la presente bonificación, este será de cien y 00/100 soles (S/ 100.00), a partir del último trimestre del 2017, de conformidad al artículo 2 de la Ley N.º 30700.

9. Beneficio complementario para pensionistas mineros/os, metalúrgicos/os y siderúrgicos/os

El presente beneficio es entregado a los pensionistas mineros, metalúrgicos y siderúrgicos de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29741.

Para poder percibir el beneficio, se deberán cumplir las siguientes reglas:

1. La fecha de corte para la determinación de pensionistas del SNP para acceder al beneficio complementario es el día 31 de diciembre de cada año.
2. El beneficiario de la prestación debe iniciar su trámite ante la ONP o la AFP correspondiente, hasta el 31 de diciembre de cada año. Si con posterioridad a la obtención del beneficio complementario se pierde la condición de pensionista o beneficiario, pero esta es luego recuperada, el beneficiario debe solicitar nuevamente su inscripción, sin que se pueda considerar que se ha generado devengados.
3. El goce del derecho al beneficio complementario se adquiere al 1 de enero del año siguiente a la presentación de la solicitud.

De igual forma, deberá contar con los siguientes beneficios:

1. Ser pensionista de jubilación del régimen minero, metalúrgico o siderúrgico bajo los alcances de la Ley N.º 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, y la Ley N.º 27252.
2. Ser beneficiario de pensión de discapacidad, viudez y orfandad que se deriven de una pensión de jubilación del régimen minero, metalúrgico o siderúrgico bajo los alcances de la Ley N.º 25009 y la Ley N.º 27252, cuya pensión no es mayor a una UIT vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Para determinar el monto, la ONP efectuará el cálculo individual del beneficio complementario dentro del mes siguiente de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta; para ello, deberá seguir los siguientes pasos:

1. Determinar los beneficiarios que cumplen con los requisitos para el goce del beneficio complementario para cada ejercicio fiscal. Para ello debe tenerse acceso, al último día hábil de febrero de cada año, la información sobre beneficiarios, el importe de sus pensiones, y promedio de sus remuneraciones durante los doce (12) meses anteriores al último mes de aporte.
2. Determinar el importe de los recursos del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS), al que hace referencia el artículo 195 del presente reglamento, efectivamente recaudados para cada ejercicio fiscal.
3. Calcular el promedio de las remuneraciones percibidas en forma efectiva por la/el trabajador/a en los doce (12) meses anteriores a la fecha del cese de cada beneficiaria/o.
4. Identificar la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha de presentación de la solicitud de obtención del beneficio complementario.
5. Establecer el importe de pensión de cada uno de las/os beneficiarias para cada ejercicio fiscal.
6. El beneficio complementario de cada beneficiario, para cada ejercicio anual, es el resultado de la diferencia del promedio de su remuneración menos el monto de su pensión, hasta el límite establecido por ley.

a) Si el promedio de las remuneraciones es mayor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado de la diferencia de la UIT menos el monto pensionario.

b) Si el promedio de remuneraciones es menor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado del promedio de las remuneraciones menos el monto pensionario.

7. El beneficio complementario obtenido es multiplicado por doce (12) a fin de obtener el monto anual que sirve para establecer el importe que le corresponda a cada uno de los beneficiarios en relación al FCJMMS para dicho año.

Si en caso los recursos del FCJMMS son insuficientes, el pago se realiza considerando únicamente sus recursos y de manera proporcional al número de beneficiarios, sin generarse deuda por el diferencial que resulte al importe íntegro del beneficio complementario.

El pago del beneficio complementario se realizará en una sola oportunidad al año, una vez efectuado el cálculo, a partir del mes subsiguiente de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta que corresponde al aporte de la empresa, según cronograma que establezca la ONP.

Asimismo, los afiliados se encuentran afectos a prestaciones de salud, las cuales son aplicables a pensionistas y beneficiarios, teniendo como requisitos el realizar un aporte del cuatro por ciento (4 %) del monto total que perciben como pensión de conformidad a la Ley N.º 26790. Estas prestaciones son otorgadas por el Essalud.

10. Bono de reconocimiento (BDR) del SNP al SPP

Es otorgado como compensación de los aportes realizados a Sistema Nacional de Pensiones cuando el afiliado se traslada a Sistema Privado de Pensiones. Es otorgado por el Estado peruano con recursos del presupuesto del sector público, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y previa determinación del derecho al bono de reconocimiento por parte de la ONP.

Sus requisitos son los siguientes:

1. **Aportes.** El afiliado, antes de su incorporación al SPP, realizó un mínimo de cuarenta y ocho (48) unidades de aporte al SNP, consecutivos o no.
2. **Periodos de aportes.** Solo se permite si el afiliado aportó durante las siguientes fechas:
 - a) entre el 6 de diciembre de 1982 y el 5 de diciembre de 1992 (bono 1992);
 - b) entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1996 (bono 1996), además de requerirse que la afiliación al SPP se haya producido entre el 6 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997;
 - c) entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre del 2001 (bono 2001).

Para la determinación del bono de reconocimiento se realizará tomando en cuenta lo siguiente:

1. Si la persona tiene derecho a más de un (1) bonificación de reconocimiento opta por el que más le favorece.
2. El valor nominal resultante máximo del bono de reconocimiento es de sesenta mil soles (S/60,000.00).
3. El valor nominal del bono de reconocimiento se calcula de la siguiente manera:

$$\text{BdR} = \text{M} * \text{R} * 0,1831$$

M : número de meses de aportes realizados al SNP

R : remuneración promedio de los últimos doce (12) meses consecutivos o no anteriores al año base del BdR

Todo ello se actualiza por el índice de precios al consumidor, que corresponde al valor del BdR al año base.

(BDR: bono de reconocimiento)

Con la información sustentada de la/del solicitante, a través de la AFP, la ONP calcula, emite, verifica y entrega el bono de reconocimiento, y realiza las acciones de control posterior correspondientes. Si la/el administrada/o no está de acuerdo con lo resuelto por la ONP puede presentar un recurso de reconsideración o de apelación.

El tipo de solicitud dependerá de la situación previsional particular en que se encuentre el afiliado al momento de la presentación de la respectiva solicitud, la cual podrá ser las que se indican a continuación:

- 1. Emisión y redención ordinaria.** Cuando la/el solicitante tenga una edad menor a sesenta y cinco (65) años. En este caso, el bono redime el último día hábil del bimestre anterior a aquel en el cual el titular original cumpla la edad de jubilación legal.
- 2. Emisión y redención simultáneas.** Cuando la/el solicitante tenga una edad mayor o igual a sesenta y cinco (65) años, haya fallecido y haya sido declarado inválida/o total permanente. En dichos casos, el BdR redime dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la presentación de la solicitud.

Asimismo, si en caso el afiliado accediera a la figura de la **jubilación anticipada**, la cual se encuentra bajo el nombre de "redención anticipada" del bono de reconocimiento. La jubilación anticipada da derecho a la redención del bono de reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

En el caso de jubilación anticipada por desempleo en el Sistema Privado de Pensiones, el régimen especial de jubilación anticipada da derecho a la redención del bono de reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

Continuará en la siguiente edición.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2020





Norma Internacional de Gestión de la Calidad 1 (Parte I)

Autor: CPC Óscar Falconí Panana(*)

1. Introducción

En setiembre del 2020 el IAASB aprobó la Norma Internacional de Gestión de la Calidad 1 y 2 (NIGC 1 y 2), también aprobó la Norma Internacional de Auditoría 220 Revisada. Dichas normas entran en vigencia a partir del 15 de diciembre del 2022. El conjunto de normas tiene como objetivo un sistema de gestión de calidad más robusto para las empresas que utilizan las normas del IAASB, y marca una evolución desde un enfoque tradicional y más lineal para el control de calidad (NICC1).

Las nuevas normas de gestión de la calidad y la NIA 220 Revisada facilitan un proceso integrado y dinámico para gestionar la calidad de los compromisos de la empresa donde las normas de gestión de la calidad son aplicables. Las normas tienen como objetivo la gestión integral y activa de los riesgos para la calidad, a través de una mayor responsabilidad, un mayor enfoque en el liderazgo y la cultura, y la mejora continua a través de un proceso de retroalimentación de seguimiento y mejora oportuna.

Cambios respecto a la norma anterior

Ambos documentos, las NICC1 y la NIGC 1, son similares en cuanto a su estructura básica; sin embargo, la NIGC 1 incluye, en el capítulo de Requerimientos, conceptos nuevos que señalan y explican el nuevo enfoque de gestión de la calidad, agregando, además, dos componentes importantes (que se indican a continuación) con los conceptos nuevos que contiene esta normatividad.

- Proceso de valoración de riesgos de la firma de auditoría
- Información y comunicación

Adicionalmente, se incluye una explicación más amplia de cada uno de los ocho componentes y de su interrelación.

La calidad en las firmas de contadores públicos ha sido, es y será un elemento importante en nuestro país. Con base en lo antes expresado, siempre se ha buscado mantener a los profesionales al día en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) que incluyen las NICC1, hoy NIGC 1 y 2, con la finalidad de adaptarse al entorno global actual de los negocios. Por otro lado, la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés) se dio a la tarea de revisar la Norma Internacional de Control de Calidad 1 (ISQC1, por sus siglas en inglés).

2. Entorno global referente al control de calidad

La NIGC1 es la Norma Internacional de Gestión de la Calidad para las firmas de contadores públicos que desempeñan auditorías o revisiones de información financiera, o trabajos de aseguramiento y otros servicios relacionados. Al igual que la NICC 1, la NIGC 1 es aplicable a las firmas de contadores públicos que desempeñan auditorías o revisiones de información financiera, o trabajos de aseguramiento (antes, atestiguamiento) y otros servicios relacionados; y su objetivo principal es que las firmas de

contadores públicos diseñen, implementen y operen un sistema de gestión de calidad para las auditorías o revisiones de información financiera, o trabajos de aseguramiento y otros servicios relacionados que proporcione a las firmas una seguridad razonable de que

- la firma y su personal profesional están cumpliendo sus responsabilidades, de acuerdo con las normas profesionales y con los requerimientos regulatorios y legales, y realizan los compromisos según dichas normas y requerimientos; y
- los reportes emitidos por la firma o los socios responsables de los compromisos son apropiados de acuerdo con las circunstancias.

La NIGC 1 trata de la responsabilidad de las firmas de diseñar, implementar y operar un sistema de gestión de calidad para auditorías o revisiones de información financiera, o trabajos de aseguramiento y otros servicios relacionados. La norma es aplicable para todas las firmas de contadores públicos que proveen los servicios mencionados, independientemente de su tamaño o complejidad.

Uno de los cambios principales de la NIGC 1 es requerir a la firma que el diseño, implementación y operación del sistema sea sobre la base de riesgo, ya que el propósito de un sistema de gestión de calidad es soportar el desempeño de los compromisos con calidad consistente. Asimismo, la NIGC 1 requiere que se ejerza el juicio profesional al diseñar, implementar y operar el sistema de gestión de calidad de la firma, porque considera que un sistema de gestión de calidad es un proceso continuo e interactivo que debe responder a la dinámica del sistema de gestión de la calidad y a los continuos cambios de la firma y/o de sus compromisos.

En comparación con la actual NICC 1, la nueva NIGC 1 define ocho componentes para el sistema de gestión de calidad, mientras que la NICC 1 definía cinco elementos, como se muestra a continuación:

NICC1 Elementos	NIGC1 Componentes
1. Responsabilidad de liderazgo en la calidad dentro de la firma	1. Gobierno corporativo y liderazgo
	2. El proceso de valoración del riesgo de la firma de auditoría
2. Requerimientos de ética aplicables	3. Requerimientos de ética aplicables
3. Aceptación y continuidad de las relaciones con clientes, y de encargos específicos	4. Aceptación y continuidad de las relaciones con clientes, y de encargos específicos
4. Realización de los encargos	5. Realización de los encargos
5. Recursos humanos	6. Recursos
	7. Información y comunicación
6. Seguimiento	8. El proceso de seguimiento y corrección

Con base en la actual NICC1 y en la NIGC1 propuesta

- Estas políticas y procedimientos de control de calidad para los ocho componentes deben documentarse y comunicarse a los socios y al personal profesional de las firmas de contadores públicos.

- Las firmas de contadores públicos tienen la obligación de establecer los renovados objetivos del control de calidad para cada uno de los ocho componentes; esto es, que contemplen y respalden el cumplimiento de los requerimientos de la norma actual y de las permanentes y obligatorias responsabilidades de la firma.

2.1. Gobierno corporativo y liderazgo

Los objetivos de calidad deben abordar aspectos de la firma que soporten el diseño, implementación y operación de los otros componentes del sistema de gestión de calidad, incluyendo la cultura interna de las firmas de Contadores Públicos, el proceso de la toma de decisiones, la estructura organizacional y su liderazgo. Con base en los recursos asignados, permitirá la subsistencia de la firma en el entorno profesional y establecerá claramente que los aspectos comerciales no deben anteponerse sobre la calidad del trabajo desempeñado.

2.2 Proceso de valoración de los riesgos de la firma auditora

La firma debe entender las condiciones, eventos, circunstancias, acciones o falta de estas que afectan el cumplimiento de los objetivos de calidad, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancias de la firma y de sus compromisos, los cuales proveen las bases para identificar y evaluar los riesgos de calidad. La evaluación y la contención del riesgo deben ser ejercidas desde la parte interna de las mismas firmas, de sus socios y de su personal profesional, y de manera externa considerando la naturaleza y el origen de los encargos.

2.3. Requerimientos de ética aplicables

Las firmas de contadores públicos deben establecer objetivos de calidad que aseguren el cumplimiento de la responsabilidad, de acuerdo con los requerimientos éticos relevantes, que incluyen los principios del Código de Ética Profesional. La identificación y evaluación de las amenazas a las relaciones y a los encargos es fundamental para eliminar o reducirlas a un nivel de aceptación aplicando las salvaguardas necesarias o, de ser necesario, considerar el retiro.

2.4. Aceptación y continuidad de relaciones con clientes y encargos específicos

Los objetivos de calidad deben asegurar que las firmas obtengan información suficiente y apropiada de la naturaleza y circunstancias del compromiso, así como de la integridad y ética del cliente. Si después de haber aceptado al cliente las firmas de contadores públicos obtienen información que habrían originado no aceptar el encargo y esta hubiera estado disponible, deben considerarse las responsabilidades profesionales y legales, o la posibilidad del retiro del encargo e incluso de la relación con el cliente. Las firmas también deben evaluar internamente si cuentan con todos los recursos necesarios para realizar los compromisos con los estándares de control de calidad que requieren.

2.5. Realización de los encargos

Los objetivos de calidad deberán asegurar que todos los miembros de los equipos de las firmas de contadores públicos entiendan y cumplan con sus responsabilidades en conexión con el compromiso, incluyendo el ejercicio adecuado del juicio profesional, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del encargo, escepticismo profesional en la planeación y desempeño del encargo para que las conclusiones alcanzadas sean apropiadas.

Las firmas de contadores públicos deben promover la consistencia en la calidad del trabajo desarrollado desde su inicio hasta su terminación, documentar los procedimientos efectuados de

supervisión (de las competencias adecuadas) y revisión (de lo adecuado del trabajo), la detección de asuntos para ser debida y oportunamente consultados con el personal que tenga la especialización adecuada (combinación de los hechos relevantes y experiencia) y, en caso de surgir, establecer los lineamientos necesarios para la resolución de diferencias de opinión internas y, de ser necesario, con el personal de los clientes.

2.6. Recursos

Los objetivos de control deberán asegurar la apropiada obtención, desarrollo, uso, mantenimiento y asignación de los recursos, contemplando recursos humanos, tecnológicos e intelectuales que permitan el desarrollo, la implementación y la operación del sistema de gestión de calidad.

Las firmas de contadores públicos deben asignar los recursos necesarios para establecer las políticas relacionadas con el reclutamiento, evaluación del desempeño, desarrollo y mantenimiento de habilidades y competencias para las adecuadas ejecuciones de los trabajos y permitirles un desempeño altamente competente, planes de carrera, evaluaciones y promociones y compensaciones.

2.7. Información y comunicación

La firma deberá establecer los objetivos de calidad que le permitan obtener, generar o usar información referente al sistema de gestión de calidad para que esta pueda ser comunicada dentro de la firma o a otros de manera oportuna, lo cual permita el diseño, implementación y operación del sistema.

Continuará en la siguiente edición.

Nota:

(*) Contador público colegiado certificado de la Universidad Nacional Federico Villareal. Egresado de la maestría en Contabilidad con mención en Auditoría y Control de Gestión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Certificado internacionalmente en NIIF por el Instituto de Contadores Colegiados de Inglaterra y Gales. Integrante del comité técnico del IPAI (2019-2020). Integrante del comité del control de calidad del AIC (2020-2021). Docente de ESAN y CETRUM.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2020



Expediente N.º 0002-2020-CC/TC: Demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Congreso de la República

Autores: Staff Gubernamental

1. Auto 1: calificación (Expediente N.º 0002-2020-CC/TC)

Tras la votación del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de setiembre del 2020, se obtuvo el siguiente resultado:

- Los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), haciendo resolución, votaron, en mayoría, por **ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto competencial.
- El magistrado Blume Fortini, en minoría, emitió un voto singular declarando **IMPROCEDENTE** la demanda competencial.

1.1. Fundamentos de la decisión del Pleno del Tribunal Constitucional

[...] Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter numerus clausus, a determinadas entidades estatales.

[...] el mencionado artículo establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

En el caso de autos, se advierte que el Poder Ejecutivo cuenta con legitimidad activa para interponer demanda competencial contra el Congreso de la República. Asimismo, se tiene que la demanda ha sido interpuesta por el procurador público especializado en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia, que es el sector al que el Poder Ejecutivo designó para tal fin, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de setiembre del 2020.

El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, se refiere a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional, es decir, se deberá tratar de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.

Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el denominado "conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales en los siguientes términos:

[...] [el] conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto, [...] se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia o atribución, un órgano constitucional ejerce su competencia de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro órgano constitucional (Sentencia N.º 0001-2010-CC, fundamento 3).

En el presente caso, se debe tomar en cuenta que la competencia del Congreso de la República para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral se encuentra reconocida en el

artículo 113, inciso 2, de la Constitución, mientras que la competencia del Poder Ejecutivo para dirigir la política general del Gobierno, que se ejerce a través del presidente de la república, se encuentra expresamente prevista en el artículo 118, inciso 3, de dicho cuerpo normativo.

La Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional sostiene, en su escrito de demanda, que el Congreso de la República ha ejercido de forma indebida su competencia para admitir y tramitar la moción de vacancia por permanente incapacidad moral, contraviniendo el principio de separación de poderes, desde la perspectiva de la separación propiamente dicha y del balance entre los poderes. Así, según manifiesta, la consecuencia de ese ejercicio indebido sería evitar que el presidente de la república pueda dirigir la política general del Gobierno durante el periodo para el cual ha sido elegido por votación popular. De esta manera, se distorsiona el objetivo de la competencia prevista en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución, y se convierte en un mecanismo de control político y sanción que altera el sistema de pesos y contrapesos entre el Congreso y el Poder Ejecutivo.

De modo complementario, alega que los mecanismos para vacar al presidente de la república, contemplados en el artículo 113 de la Constitución Política, y mediante los cuales se pretenda concluir constitucionalmente el periodo de duración del mandato presidencial antes de lo previsto, deben observar determinados requisitos, tanto de fondo como de procedimiento.

Este Tribunal Constitucional entiende que en el presente proceso se cuestionan actos materiales que, efectivamente, corresponden al ámbito de competencia del Congreso de la República, pero cuyo ejercicio, presuntamente, habría afectado los principios de separación y balance de poderes repercutiendo sobre las atribuciones que el Poder Ejecutivo ejerce a través del presidente de la república y que se encuentran reconocidas en el artículo 118 de la Constitución.

Estando a lo expuesto, se debe concluir que también se ha cumplido el segundo elemento requerido. Por lo tanto, corresponde admitir a trámite la demanda competencial planteada por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República y emplazar a este último para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Procesal Constitucional.

a) Voto singular del magistrado Ernesto Blume Fortini

En la opinión del magistrado Ernesto Blume Fortini debió declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes:

i) Sobre el caso concreto

[...] Sostiene el procurador público del Poder Ejecutivo, que la pretensión de la demanda "no tiene por objetivo establecer argumentos de defensa del presidente de la república con relación a los hechos e imputaciones contenidas en la Moción de Orden del Día

N.º 12090, sino lograr que el Tribunal Constitucional, a partir de la precisión sobre los alcances constitucionales de la competencia del Congreso para declarar una vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, garantice el ejercicio de las competencias que la Constitución Política de 1993 le otorga al Poder Ejecutivo durante el periodo de cinco años para el cual ha sido elegido, evitando a su vez que sea empleado de forma arbitraria como mecanismo de control político y sanción para dar por concluido de forma anticipada un mandato presidencial".

[...] considero que la demanda no cumple los requisitos necesarios para su admisión a trámite, por cuanto, a pesar que ha sido presentada por un poder del Estado contra otro poder del Estado cumpliéndose el elemento subjetivo para su procedencia, la pretensión no cumple el elemento objetivo para ello.

Primero, se pretende que este Colegiado efectúe una interpretación de una disposición constitucional a efectos de que un presidente de la república no pueda ser sometido a un procedimiento parlamentario de vacancia por la causal contenida en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución durante su periodo presidencial de 5 años, lo que en los hechos no evidencia la existencia de un conflicto de competencias por el ejercicio excesivo u omisivo de las mismas, o de su menoscabo –como lo invoca el procurador del Poder Ejecutivo–, sino más bien visualiza un pedido destinado a que el Tribunal Constitucional, a través de una interpretación, vacíe de contenido dicha disposición constitucional y la deje sin efecto, lo cual a todas luces resulta inconstitucional y contrario a las funciones de este Tribunal destinado a garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

[...] El procurador del Poder Ejecutivo ha invocado la existencia de un conflicto por menoscabo de competencias; sin embargo, para que tal situación se configure, se debe cumplir los siguientes presupuestos, según se ha establecido en la jurisprudencia constitucional (sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2010-PCC/TC):

a) No debe existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia o atribución.

b) Un órgano (o poder) constitucional debe ejercer su propia competencia afectando las competencias reservadas a otro órgano (o poder) constitucional.

En relación al primer presupuesto está claro. No existe un conflicto en relación con la titularidad de la competencia, solo se alega por parte del Poder Ejecutivo que esta viene siendo ejercida presuntamente de manera arbitraria. El artículo 113 de la Constitución establece de forma patente que es el Congreso de la República el Poder del Estado a quien le corresponde declarar la permanente incapacidad moral o física del presidente de la república. El Poder Ejecutivo no tiene reparos en relación a esta facultad constitucional, pues lo que reclama no es su titularidad sino el presunto uso "arbitrario" de la misma, dentro del periodo de cinco años para el que habría sido elegido el presidente de la república.

En relación al segundo presupuesto, corresponde hacernos la siguiente pregunta: ¿el Congreso de la República al iniciar un procedimiento de vacancia invocando la causal contenida en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución contra el presidente de la república, menoscaba las atribuciones del Poder Ejecutivo?

[...] Como es de verse, la Procuraduría no pretende solo una interpretación que vacíe de contenido una norma constitucional referida a la vacancia presidencial a fin de que esta no pueda ser ejercitada durante los 5 años del mandato presidencial, sino que, expresamente, solicita que el Tribunal impida el ejercicio de tal competencia al Congreso de la República, personalizando la demanda respecto del actual mandatario a fin de que este culmine su periodo presidencial, sin considerar si quiera que tal procedimiento pueda prosperar o no, y que su petición resta objetividad al proceso al personificarlo a favor del actual mandatario.

[...] El hecho de que, por las razones que fuesen (renuncia, destitución, rotación de cargo, entre otros) un funcionario deje el cargo, no implica que se menoscaben las atribuciones y competencias que la entidad detente. Lo contrario significaría entender que las competencias o atribuciones de la entidad, sea cual fuere, se han personificado en un ser humano sin el cual todo se paraliza o se viene abajo, lo que, francamente, considero un despropósito.

[...] Es necesario puntualizar que no hay ni puede existir conflicto alguno cuando aún no se ejerce la competencia en su totalidad, sino cuando tras ejercida esta última el resultado deviene o resulta en el supuesto de afectación. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de

articular el proceso competencial contra actos preliminares cuando no se tiene la certeza de si tales actos pueden generar un efecto en concreto. No en vano el Código Procesal Constitucional autoriza anular (dejar sin efecto) lo que, a título de una incompetencia indebida, fue realizado.

Con la lógica que maneja el procurador público del Poder Ejecutivo, se estaría aceptando el control preventivo en materia competencial, supuesto no permitido ni auspiciado por la Constitución, el Código Procesal Constitucional ni mucho menos por la jurisprudencia. Bajo tal perspectiva, por ejemplo, el Poder Legislativo no podría someter un proyecto de ley (promovido por algún parlamentario, bancada, ciudadano, Poder o entidad constitucionalmente habilitada) a discusión parlamentaria so pretexto de que el citado proyecto podría implicar un eventual desconocimiento a futuro de una competencia asignada al Poder Ejecutivo (u otro poder o entidad pública).

[...] Efectuar presunciones o aventurar especulaciones sobre lo que podría ocurrir en el futuro no es de ninguna manera objeto del proceso competencial, salvo cuando el resultado se ha producido y como tal merece control. [...]

En tanto la demanda presentada pretende efectuar especulaciones sobre algo que aún no se concretiza o que puede resultar desestimada en el camino resulta manifiestamente inviable por prematura. Desde nuestra perspectiva, la demanda interpuesta es la que pretende colisionar abiertamente con el principio de la separación de poderes al auspiciar un control preventivo sin base jurídica alguna, como si el ejercicio de las facultades y su correspondiente resultado pudiesen fusionarse en un solo acto.

2. Auto 2: medida cautelar (Expediente N.º 0002-2020-CC/TC)

Tras la votación del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de setiembre del 2020, se obtuvo el siguiente resultado:

i) Respecto del primer punto de la parte resolutive, la magistrada Ledesma Narváez y los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron votos singulares, coincidiendo en mayoría, haciendo resolución, por declarar IMPROCEDENTE la medida cautelar.

- El magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando improcedente el pedido de medida cautelar.

- Los magistrados Espinosa-Saldaña y Ramos Núñez también formularon votos singulares, coincidiendo, en minoría, por declarar fundada la solicitud de medida cautelar.

ii) Respecto del segundo punto de la parte resolutive, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, en mayoría, coincidieron en **NO EXHORTAR** al Congreso de la República.

- Los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña coincidieron, en minoría, con exhortar al Congreso de la República.

2.1. Los presupuestos de las medidas cautelares en los procesos competenciales

[...] Las medidas cautelares que se pueden disponer en el proceso competencial tienen los siguientes requisitos, los cuales han sido examinados de manera recurrente por este Tribunal y deben presentarse conjuntamente:

a) Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (fumus bonis iuris). Se exige demostrar que existe un derecho o norma que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. Se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante.

b) Peligro en la demora (periculum in mora). Se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y

la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de no adoptarse la medida de inmediato carecería de sentido la sentencia.

c) Adecuación de la pretensión. Se requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada.

Además de los requisitos apuntados, el órgano jurisdiccional que conceda una medida cautelar debe observar el principio de reversibilidad, de manera que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación del derecho o la competencia invocada en la demanda, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior a que se dictara la medida.

La concurrencia de este presupuesto se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional. Esta disposición, que resulta aplicable supletoriamente al proceso competencial en lo que resulte pertinente, señala lo siguiente:

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio [...]. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión [...].

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales [...].

2.2. Hechos y actuaciones del presidente de la república que configurarían la incapacidad moral permanente de acuerdo con la Moción de Orden del Día 12090

Los hechos² y actuaciones que fundamentaron la Moción de Orden del Día 12090 [...] vulnerarían los siguientes principios: a) de lucha contra la corrupción, toda vez que el presidente de la república ha tenido una conducta reiterada y permanente, de obstrucción a la investigación vinculada al caso “Richard Cisneros”; b) derecho a la verdad, dado que el presidente de la república, de forma reiterada y permanente habría mentido respecto a su participación en los hechos vinculados con la investigación a “Richard Cisneros”; c) de buena administración, por cuanto se habría utilizado el aparato estatal para obstruir la investigación del caso “Richard Cisneros”; y, d) justicia presupuestaria, por cuanto la contratación del señor “Richard Cisneros” ha resultado irregular.

2.3. Análisis de la medida cautelar solicitada en autos

I) El examen de la apariencia de derecho

En la demanda³ se sostiene que la facultad del Congreso para declarar la vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente afectaría, presuntamente, las competencias del presidente de la república para dirigir la política de gobierno (artículo 118.3 de la Constitución). Refiere que dicha causal no debe ser asemejada a un mecanismo de control político y por ello concluye que, de consumarse la vacancia presidencial, se afectaría además el principio de separación de poderes.

Al respecto, este Tribunal Constitucional debe precisar que en el sistema político diseñado por la Constitución, el presidente de la república no ha sido electo por el Congreso sino por los ciudadanos mediante sufragio directo de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 111 del mismo cuerpo normativo.

Por ello, la declaración de vacancia no puede asumirse, por ejemplo, como un acto del parlamento en la que este le retira la confianza al presidente de la república, sino como un procedimiento que debe respetar las causales expresamente previstas por el artículo 113 de la Constitución, en concordancia con otras disposiciones constitucionales que resulten pertinentes.

El Congreso de la República, en la moción cuya suspensión cautelar se solicita, invoca la causal de “permanente incapacidad moral” prevista en el inciso 2 del artículo 113.

Del tenor literal de dicha disposición se desprende que corresponde al Congreso de la República declarar que se ha configurado tal causal de vacancia, pero la decisión que se vaya a adoptar en este punto no puede significar, bajo ningún punto de vista, un ejercicio arbitrario del poder.

Como ha señalado este Tribunal en la Sentencia N.º 0090-2004-AA/TC, el concepto “arbitrario” contiene tres acepciones igualmente proscritas por el derecho:

- i) *Lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica;*
- ii) *lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y*
- iii) *lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (fundamento 12).*

En ese sentido, para que resulte válida la vacancia del presidente de la república, se requiere que la decisión se base en razones suficientes y no arbitrarias que se relacionen con hechos concretos que constituyan incapacidad moral permanente.

[...] Cabe agregar que la correspondiente aprobación de un pedido de vacancia presidencial por el Congreso de la República, más aún por la causal de incapacidad moral permanente, conlleva a un estado de cosas de carácter excepcional para el régimen político establecido en la Constitución, toda vez que puede desencadenar que un Poder del Estado declare el cese en sus funciones del titular de otro Poder, en este caso del Poder Ejecutivo, con todas las implicancias y consecuencias jurídico-políticas que ello desencadena para la vida democrática del país y, en especial, para el adecuado ejercicio de dichas competencias y funciones de gobierno.

[...] A mayor abundamiento, [...] el balance de dichos poderes, que implica la existencia de distintos mecanismos de coordinación, control recíproco y equilibrio, no solo permite afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico no existen poderes subordinados, sino que tales poderes han sido diseñados para interactuar en medio de “una dinámica de equilibrio o contrapeso, lo cual exige reconocer y respetar los mecanismos de control constitucionalmente previstos” (Sentencia

N.º 0006-2018-PI/TC, fundamento 56).

Por ello, tanto el ejercicio de dichos poderes así como la interpretación válidamente atribuible a sus alcances no puede realizarse en contravención del principio de separación de poderes ni de los demás principios establecidos en la Constitución. [...]

En el presente caso, a entender de este Colegiado, en cuanto *alfumus boni iuris*, de la revisión del pedido realizado, se aprecia que existe cierta verosimilitud de que el ejercicio de la competencia del Congreso de la República para declarar la vacancia del presidente de la república por “permanente incapacidad moral”, no se estaría ejerciendo en un sentido compatible con la Constitución en la medida que aparecen hechos controvertidos y que no se distingue con claridad cuándo un mismo hecho (“falsedad reiterada y permanente en las declaraciones”) pudiera ser examinados, a la vez, por una comisión investigadora o cuándo por el trámite de la vacancia de la

presidencia de la república por “permanente incapacidad moral”.

La causal de vacancia por “permanente incapacidad moral” está referida al carácter irrefutable e inobjetable de determinados hechos que deterioren gravemente la institución de la presidencia de la república y que hacen imposible, de modo permanente, que quien la ocupa deba permanecer en el cargo.

Precisamente, las graves consecuencias jurídicas y políticas que se pueden generar en nuestro sistema constitucional debido a la declaración de vacancia del presidente de la república, exigen una votación lo suficientemente necesaria para justificar tal declaración.

Al respecto, el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República establece en el apartado d) que “el acuerdo que declara la vacancia de la presidencia de la república, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada **no menor** a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso”. [El resaltado es nuestro]

Sin embargo, se aprecia que la referida exigencia de una votación de los 2/3 del número legal de congresistas para vacar al presidente de la república, es similar a aquella que se exige para remover a los miembros de la Junta Nacional de Justicia (artículo 157 de la Constitución), al defensor del pueblo (artículo 161 de la Constitución), entre otros, lo que no resulta justificado tratándose del supuesto extremo de vacancia por “permanente incapacidad moral” del presidente de la república.

Una votación más alta, que si resulta justificada en este último supuesto de vacancia del presidente de la república es aquella contenida en el mismo artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República, cuando establece en el apartado c): “El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que **cuatro quintas partes** del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata [...]”. [El resaltado es nuestro]

Por ello, cabe exhortar al Congreso de la República a que, en el ejercicio del procedimiento para el pedido de vacancia de la presidencia de la república, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución, se asuma que la votación calificada exigida para declarar la vacancia de la presidencia de la república, en el último año de gobierno, sea de las cuatro quintas partes del número legal de Congresistas, tan igual a la votación exigida por el apartado c) del mismo artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República. Todo ello bajo una lógica de equilibrio de poderes, toda vez que, por mandato constitucional, no puede disolverse el Congreso en el último año del mandato del presidente de la república, como lo señala el artículo 134 de la Constitución. Esto podría afirmar un escenario de estabilidad política y social hacia la transición del nuevo Gobierno.

[...]

II) El examen del peligro en la demora

[...] La parte demandante no ha acreditado fehacientemente el peligro en la demora que se produciría en el presente caso, más aún si se trata de la suspensión de un procedimiento parlamentario de una naturaleza especial como es la vacancia de la presidencia de la república.

Adicionalmente, aunque no como razón principal, conviene precisar que, de las declaraciones públicas de voceros parlamentarios, congresistas y líderes de partidos políticos, realizadas durante la presente semana, en el sentido de que no votarán por la vacancia de la presidencia de la república, abona, por ahora, en la referida no necesidad de anticipar cautelarmente la decisión.

Por tanto, al no haberse acreditado este requisito para el otorgamiento de la medida cautelar, debe declararse su improcedencia, advirtiéndose además que la medida solicitada no resulta adecuada a lo peticionado en la demanda. [...]

2.4. Voto singular del magistrado Ramos Núñez

En la opinión del magistrado Ramos Núñez, se debió declarar FUNDADA la solicitud de medida cautelar solicitada. En consecuencia, se paralice el procedimiento parlamentario hasta que el Tribunal Constitucional expida una decisión definitiva en este caso. Del mismo modo, señaló que comparte la necesidad de exhortar al Congreso de la República para que, de forma provisional, considere la votación de cuatro quintos del número legal de congresistas en lo relativo a casos que involucren la declaración de vacancia por incapacidad moral, en base a la siguiente argumentación:

[...] no considero que pueda afirmarse que la votación sobre una eventual vacancia presidencial ya se encuentre plenamente definida. Estimo que ese razonamiento desconoce la natural fluidez con la que se desenvuelve la práctica parlamentaria, en la que, según hemos apreciado de manera constante, es natural que alguna agrupación política cambie la postura que inicialmente ha asumido.

[...] Por otro lado, otro factor que no toma en cuenta el auto suscrito por la mayoría es que bien podría ocurrir que, pese a la opinión de determinados líderes políticos, se deje libertad a los integrantes de sus respectivos grupos parlamentarios de decidir si apoyan o no la vacancia presidencial.

[...] Se podría sostener que mi razonamiento resulta contradictorio, ya que bien podría ocurrir que congresistas que inicialmente apoyaban la vacancia presidencial puedan terminar por desistirse. Sin embargo, el escenario contrario es, también, plenamente viable. Es precisamente este elevado escenario de incertidumbre el que fundamenta que yo considere que existe un peligro en la demora.

*Por otro lado, también considero que abona a mi posición el hecho que no exista algún pronunciamiento específico que se relacione con lo que deba entenderse por “incapacidad moral”. Advierto que ello se encuentra estrechamente vinculado con el *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), el cual debe ser evaluado de manera cercana con el peligro en la demora por la naturaleza *sui generis* del caso que nos convoca en esta oportunidad. Como se conoce, este requisito se relaciona con la existencia de importantes indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que solicita la medida cautelar.*

[...] Por lo demás, considero que el pedido cautelar es adecuado, debido a que guarda perfecta congruencia con el objeto de tutela de la demanda competencial, [...]; su finalidad es asegurar la interpretación que se le dé a la causal de vacancia por “incapacidad moral”, cuya aplicación subjetiva puede desestabilizar la institucionalidad del país, la forma de gobierno del Estado peruano y puede hacer incurrir al legislador en abuso de derecho; asimismo, es la única vía para lograr dicha finalidad. Además, no pone en riesgo innecesariamente las competencias del Congreso de la República, en la medida que únicamente suspende el procedimiento de vacancia, esto es, no elimina la posibilidad de declarar la vacancia presidencial.

[...] es indispensable, entre tanto, que el Tribunal Constitucional fije los alcances de lo que deba comprenderse por “incapacidad moral”, que se disponga de forma provisional que la votación requerida para aprobar una declaración de vacancia presidencial por este supuesto requiere de una mayoría de las cuatro quintas partes del número legal de congresistas. [...]

Notas:

1 Primer punto de la parte resolutive.

2 Segundo punto de la parte resolutive.

3 Tercer punto de la parte resolutive.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
diciembre 2020.



Compilado de interpretación de las medidas para la reactivación económica en materia de contrataciones públicas

RESUMEN

Autores: Staff Gubernamental

En el presente artículo se recopila los criterios de interpretación de las reglas específicas emitidas para la reactivación o continuación de los contratos paralizados por efecto del COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia nacional, en lo que respecta a contratos, cuyo objeto sea la entrega de bienes o la prestación de servicio, así como las obras públicas y contratos de supervisión.

1. Introducción

A razón de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional decretó, mediante el D. S. N.º 044-2020-EF, el estado de emergencia nacional –simultáneamente se aplicó aislamiento social obligatorio (cuarentena)– con la finalidad de contener el avance de la pandemia, situación que –a su vez– determinó la paralización de una gran cantidad de contratos suscritos al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, la propagación del COVID-19 en nuestro país ha generado la necesidad de incorporar, en varios contratos vigentes, medidas y protocolos dictados por sectores competentes que tienen la finalidad de contener el avance de la pandemia. Como es evidente, la configuración de las situaciones antes descritas implica una modificación de las condiciones iniciales en las que el contrato fue celebrado.

De una parte, los contratistas habrán de incurrir en una serie de costos durante la paralización y para la continuación del contrato, y, de otra, el Estado asumirá estos, en todos los contratos paralizados a nivel nacional, en la medida que corresponda de acuerdo con la normativa aplicable.

Al respecto, si bien la normativa de contrataciones del Estado ha previsto una serie de figuras de modificación contractual para atender las situaciones antes descritas (tales como adicionales, ampliaciones de plazo, modificaciones convencionales), el legislador ha considerado que para la reactivación o continuación de los contratos paralizados por efecto del COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia nacional, se observen reglas específicas: estas son aquellas que conforman la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S. N.º 168-2020-EF, para los contratos cuyo objeto sea la entrega de bienes o la prestación de servicios distintos a los de supervisión de obra. Asimismo, se emitió la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, que establece

“Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del D. Leg. N.º 1486”.

2. Sobre la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión

• Opinión N.º 112-2020/DTN

“¿Puede suscribir una solicitud de ampliación excepcional de plazo de un consorcio una persona distinta al representante común? De ser afirmativa la respuesta, ¿la presentación de una solicitud de ampliación excepcional de plazo, suscrita por una persona distinta al representante común de un consorcio, se debe considerar incompleta, no presentada o debe tener alguna calificación?”

[...] es indispensable que los miembros del consorcio hubiesen designado en la promesa o en el contrato de consorcio, según corresponda, a aquella persona que actuará como representante en los actos del procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato. La falta de determinación del representante común del consorcio determina la invalidez de la promesa o contrato de consorcio a efectos del proceso de contratación.

En plena concordancia con lo anterior, el numeral 140.1 del artículo 140 del reglamento, respecto de la designación del representante común del consorcio y sobre los actos realizados –en el marco de la ejecución del contrato– por persona distinta de dicho representante, establece lo siguiente:

*El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firma legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario, designándose en dicho documento al representante común. **No tienen eficacia legal frente a la entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común.***

Como se puede advertir, el dispositivo citado reafirma la necesidad de que en el contrato de consorcio se designe al representante común. Asimismo, es categórico al establecer que aquellos actos realizados por persona distinta al representante común son ineficaces, es decir,

no tienen la capacidad de producir efectos jurídicos. Ello resulta razonable, ya que no puede tener eficacia ni valor jurídico un acto realizado por una persona que no tiene la facultad o poder jurídico para ello.

En otro orden de ideas, corresponde anotar que mediante D. S. N.º 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional, con el fin de evitar la propagación del COVID-19 en nuestro país. Este acontecimiento determinó la paralización de los contratos de ejecución y supervisión de obra y, para enfrentar tal circunstancia, se aprobaron la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. L. N.º 1486 y la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, instrumentos normativos que –estando dentro del marco del Régimen General de Contratación Pública– establecen las reglas que deben observarse para la solicitud, evaluación y aprobación de una ampliación excepcional de plazo y para la reactivación del contrato.

Al respecto, el numeral 7.1.1 de la directiva dispone que el ejecutor de obra debe presentar los documentos indicados en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. L. N.º 1486, dentro de los quince (15) días calendario de ocurridos los siguientes eventos: i) culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia; y/o ii) la notificación al contratista de la autorización de reanudación de actividades en la obra, por la autoridad competente, según el procedimiento y requisitos dispuestos en las normas sectoriales. Presentados estos documentos dentro del plazo señalado, la entidad dispondrá de quince (15) días calendario para emitir su pronunciamiento.

Ahora, de acuerdo con el numeral 7.1.3 de la directiva, en el supuesto en que la solicitud de ampliación excepcional de plazo se hubiese presentado sin contar con alguno de los documentos exigidos por el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. L. N.º 1486, dicha solicitud deberá ser observada por la entidad, debiendo otorgar al ejecutor de obra el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación correspondiente.

Dado lo anterior, se aprecia que la directiva circunscribe la posibilidad de subsanación para aquellos casos en los que la solicitud excepcional de ampliación de plazo no cuenta con alguno de los documentos señalados en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. L. N.º 1486. No obstante, la consulta formulada no plantea dicha situación, sino que versa sobre la valoración jurídica que debe dársele a una solicitud de ampliación excepcional de plazo que no ha sido suscrita por el representante común designado en el contrato de consorcio, sino por una persona distinta; es decir, la presente consulta hace referencia a un acto que tiene un defecto “de origen”, ya que ha sido realizado por una persona que no tiene la facultad o poder jurídico para ello.

Bajo esta consideración, se debe reiterar que el numeral 140.1 del artículo 140 del reglamento, establece, de forma expresa, que los actos realizados por persona distinta al representante común carecen de eficacia legal. Siendo así, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que la solicitud de ampliación excepcional de plazo que no ha sido suscrita por el representante común consorcio sino por una persona distinta, será ineficaz, es decir, no tendrá la capacidad de producir efectos jurídicos.

La entidad, al valorar la solicitud de ampliación excepcional de ampliación de plazo como ineficaz, deberá considerar que esta no fue presentada, correspondiendo que comunique dicha calificación al contratista.

• Opinión N.º 097-2020/DTN

“Estando al criterio expresado en la Opinión N.º 062-2020-OSCE/DTN, en caso se haya aprobado otorgar la ampliación excepcional de plazo con los correspondientes gastos generales, en un contrato de ejecución de obra con plazo vencido por razones imputables al contratista. ¿La entidad debería declarar la nulidad de la resolución que aprobó dicha ampliación? De ser así, ¿sería factible proceder con la nulidad al amparo de la Ley N.º 27444?”

En principio se debe precisar que, de acuerdo con el Régimen General de la Contratación Pública, las paralizaciones que pueden generar una ampliación de plazo con el correspondiente reconocimiento de los mayores gastos generales y mayores costos directos, son aquellas que no resulten atribuibles al contratista. Es importante tener clara esta máxima, pues no resulta coherente con las reglas de la normativa de Contrataciones del Estado que regulan la ampliación de plazo¹, ni con el principio de equidad, que la entidad asuma las consecuencias económicas de una paralización generada por alguna causa que sí es

imputable al contratista.

[...] la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. L. N.º 1486 y la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, instrumentos normativos que –estando dentro del marco del Régimen General de Contratación Pública– establecen las reglas que deben observarse para la solicitud, evaluación y aprobación de una ampliación excepcional de plazo y para la reactivación del contrato.

En tal contexto, mediante Opinión

N.º 062-2020/DTN, esta Dirección Técnico Normativa estableció criterios respecto de la posibilidad de que se solicite y apruebe una ampliación excepcional de plazo en una obra cuya culminación hubiese estado prevista para antes de la declaratoria del estado de emergencia nacional generado por el COVID-19. Al respecto, en el numeral 3.1 de la referida opinión se concluyó lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 6.2 de la directiva, sus disposiciones referidas a la ampliación de plazo excepcional con sus correspondientes consecuencias económicas, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1486, pueden ser aplicables incluso a aquellas obras cuya culminación hubiese estado prevista para antes de la declaratoria del estado de emergencia nacional, siempre que la causa de no culminar con la obra dentro del plazo contractual, no resulte imputable al contratista; es decir, siempre que se hubiese otorgado una ampliación de plazo por las circunstancias generadoras del retraso que acontecieron de manera previa a la declaratoria del estado de emergencia.

De acuerdo con lo anotado, en una obra paralizada por efecto de la declaratoria del estado de emergencia nacional, cuya culminación hubiese estado prevista para de esta, solo es posible la aprobación de una ampliación excepcional de plazo y reconocer sus consecuencias económicas, cuando se determine, previo sustento, que la causa de no culminar la obra dentro del plazo contractual no resulta imputable al contratista. Contrario sensu, no se podría aprobar dicha ampliación excepcional cuando, tras la evaluación del caso concreto, se determine que la falta de culminación de la obra dentro del plazo sí es imputable al contratista.

Cabe reiterar que, de acuerdo con el Régimen General de la Contratación Pública (en el cual se enmarcan las disposiciones de reactivación antes señaladas), cuando se paralice la ejecución de una obra, solo es admisible que una entidad apruebe una ampliación de plazo y reconozca sus consecuencias económicas cuando dicha paralización no sea atribuible al contratista, pues no es razonable ni coherente con la normativa de contrataciones del Estado que una entidad asuma las consecuencias económicas derivadas de una paralización que fue generada por responsabilidad del contratista. El numeral 34.9 del artículo 34 de la ley es claro respecto de lo anotado.

Ahora bien, la consulta bajo análisis presenta la situación de una obra cuya culminación estuvo prevista para antes de la declaratoria del estado de emergencia nacional y en la que otorgó una ampliación excepcional de plazo con el reconocimiento de sus consecuencias económicas, aun cuando la falta de culminación de la obra se debió a causas imputables al contratista. Bajo esta consideración, se consulta si la entidad debería, o no, declarar la nulidad de la resolución que aprueba dicha solicitud de ampliación excepcional de plazo. Al respecto, es necesario mencionar que dicha decisión debe ser tomada por la entidad, en tanto única responsable de las contrataciones que se encuentran a su cargo; cabe reiterar que el OSCE no puede emitir opinión respecto de situaciones particulares o casos concretos.

Sin perjuicio de ello, es preciso anotar que esta Dirección Técnico Normativa, mediante diversas opiniones,² ha señalado que, debido a la condición de “partes” que adquieren tanto la entidad como el contratista en la ejecución contractual, en dicha etapa resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Civil (previo análisis de compatibilidad, según el caso concreto). No obstante, también se ha señalado que dicha supletoriedad del Código Civil no afecta ni excluye –cuando corresponda– la aplicación de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a las actuaciones internas que lleven a cabo las entidades para la toma de sus decisiones en el marco de la ejecución del contrato.

• Opinión N.º 086-2020/DTN

“Aplicación de la ampliación excepcional de plazo por efecto de la paralización de obras generada por el estado de emergencia, y reconocimiento de gastos generales y costos correspondientes”

[...] resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 6.2 de la directiva, en virtud del cual, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el estado de emergencia nacional generado por el COVID-19.

Asimismo, cabe anotar que el tercer párrafo del referido numeral 3 establece lo siguiente:

La ampliación excepcional de plazo que prevé el DLEG, con los correspondientes gastos generales y costos directos, y el reconocimiento de los costos que implicará implementar las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, aplica a los contratos de obra cuyo plazo de ejecución no se encuentre vencido.

De esta manera, se advierte que para otorgar la ampliación excepcional de plazo y sus consecuencias económicas, a favor del contratista, no debe encontrarse vencido el plazo de ejecución de los contratos sujetos al ámbito de aplicación de la directiva, los cuales son –como se indicó anteriormente– aquellos contratos de obras, y sus respectivos contratos de supervisión, paralizados por efecto de la declaratoria del estado de emergencia nacional producido por el COVID-19.

Ahora bien, en atención a la consulta que es materia de análisis, se plantea el supuesto de una obra paralizada cuyo plazo de ejecución se encontraba suspendido desde antes de la declaratoria del estado de emergencia nacional, sin fecha prevista para su reinicio o sin que haya culminado la causal que originó tanto la paralización de la obra como la suspensión que le siguió. En dicho contexto, se consulta si corresponde o no el reconocimiento de los costos directos y gastos generales, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1486 y en la directiva.

Al respecto, es importante anotar que según la normativa de contrataciones del Estado vigente, el acuerdo de suspensión del plazo de ejecución de una obra no genera el reconocimiento de mayores gastos generales ni costos directos, como regla general⁴, sino que suspende el plazo de ejecución contractual tanto de la obra como de la supervisión; asimismo, la norma señala que dicho acuerdo establece que la referida suspensión se puede extender hasta que culmine el evento que originó la paralización de la obra. Posteriormente, reiniciado el plazo de ejecución de la obra, corresponde a la entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución contractual, debiendo respetarse los términos en los que se acordó la suspensión.

En ese contexto, si bien, por un lado, es posible que la causal invocada para la suspensión del plazo de ejecución de una obra culmine durante el periodo que rige el Estado Emergencia Nacional y ello tenga por efecto finalizar la suspensión, debe tenerse en cuenta que, por otro lado, para otorgar la ampliación excepcional de plazo con sus correspondientes gastos y costos derivados, el origen de la paralización del contrato de obra debe encontrarse vinculado, necesariamente, al estado de emergencia nacional producido por el COVID-19, tal como lo establecen el Decreto Legislativo N.º 1486 y la directiva⁵.

Por tanto, si la obra se encontrara paralizada desde antes de la declaratoria del estado de emergencia nacional producido por el COVID-19 y la suspensión del plazo de ejecución acordada no hubiera culminado mientras este duró, no podría aplicarse la ampliación excepcional de plazo y, consecuentemente, no correspondería el reconocimiento de gastos generales y costos directos. Ello porque dicho mecanismo excepcional solo resulta aplicable a aquellos contratos de obra –y sus respectivos contratos de supervisión–, cuya ejecución se hubiera paralizado a causa del estado de emergencia nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1486 y en la directiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de reiniciar la ejecución de la obra bajo la implementación de las medidas sanitarias u otras que correspondan según lo dispuesto por los sectores competentes, las partes pueden aplicar la modificación convencional a que se refiere el numeral 34.10 del artículo 34 de la ley⁶, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.2 de la directiva⁷.

• Opinión N.º 067-2020/DTN

“¿La Directiva N.º 005-OSCE/CD es aplicable a contratos derivados de Convenios de Administración de Recursos con Organizaciones Internacionales, en los cuales se ha estipulado que es aplicable supletoriamente la norma de contrataciones del Estado, pese a que dichos Contratos ya

contengan disposiciones que contemplen lo siguiente: i) procedimientos de reconocimiento ampliaciones de plazo y gastos generales, ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor y ii) modificaciones al contrato, de mutuo acuerdo a las partes?”

Sobre el particular, es necesario mencionar que los Convenios de Administración de Recursos con Organismos Internacionales no forman parte de la normativa de Contrataciones del Estado, la cual se encuentra conformada por la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y las normas de observancia obligatoria emitidas por el OSCE, tales como, la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD.

Ahora bien, como es sabido, la aplicación supletoria de normas supone la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)⁸.

En consecuencia, si un contrato derivado de un Convenio de Administración de Recursos con Organismos Internacionales hubiese contemplado la aplicación supletoria de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde a la entidad analizar las normas del contrato en particular, a efectos de que pueda determinar si existe, o no, un vacío o falencia que justifique dicha aplicación supletoria.

3. Sobre la reactivación de contratos cuyo objeto sea la entrega de bienes o la prestación de servicios

• Opinión N.º 100-2020/DTN

“Tratándose de contratos de bienes y servicios, cuya ejecución se vio paralizada por motivos de la declaratoria de emergencia por el COVID-19, se reactivaron bajo 2 el marco del D. S. N.º 68-2020-EF, y no fueron materia de suspensión por acuerdo de las partes, sírvase indicar si las solicitudes de ampliaciones de plazo otorgadas en el marco de dicho Decreto Supremo, deben ser otorgadas por la totalidad del periodo que el contrato estuvo paralizado por motivos del aislamiento social, debidamente cuantificado o es facultad de la entidad otorgar plazos menores al periodo de la Declaratoria de Emergencia Nacional?” [Sic]

[...] si bien la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto una serie de figuras de modificación contractual para atender las situaciones antes descritas (tales como adicionales, ampliaciones de plazo, modificaciones convencionales), el legislador ha considerado que para la reactivación o continuación de los contratos paralizados por efecto del COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia nacional, se observen reglas específicas: estas son aquellas que conforman la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S. N.º 168-2020-EF, para los contratos cuyo objeto sea la entrega de bienes o la prestación de servicios distintos a los de supervisión de obra.

Al respecto, el 30 de junio del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el D. S.

N.º 168-2020-EF, en cuya Tercera Disposición Complementaria Final se ha dispuesto lo siguiente: “Para la reactivación de los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, en el ámbito de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al estado de emergencia nacional producido por el COVID-19, resultan de aplicación las siguientes disposiciones [...]”. [El resaltado es nuestro]

Como se aprecia, el dispositivo establece de forma expresa que las disposiciones que lo conforman son aplicables a los contratos de bienes y servicios (en este último caso distintos a los de supervisión de obra), cuya ejecución se hubiese visto paralizada debido al estado de emergencia nacional producido por el COVID-19. Cabe precisar que este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que la “paralización”⁹ implica la detención total de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; mientras que el “atraso” constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones, sin llegar a ser una paralización.

Siendo así, se puede afirmar que las reglas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S. N.º 168-2020-EF son aplicables a los contratos de bienes y servicios (distintos a los de supervisión de obra), suscritos al amparo de la ley y su reglamento, cuya ejecución de las prestaciones se hubiese detenido totalmente como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia

nacional generado por el COVID-19.

Ahora bien, cabe precisar que, a la fecha, la Declaratoria del Estado de Emergencia sigue vigente; no obstante, se han flexibilizado ciertas medidas de aislamiento social y se han ido reanudando ciertas actividades económicas de manera progresiva.

Ahora bien, en cuanto a este punto, el numeral 3.1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S. N.º 168-2020-EF, establece que, de manera excepcional, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional o a la reanudación de actividades en el ámbito geográfico en el que se ejecuta el contrato, dispuesta por la autoridad competente, el contratista debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, los siguientes documentos:

- **Solicitud de ampliación de plazo contractual, debidamente cuantificada**
- **Identificación de prestaciones pendientes de ejecutar y el cronograma actualizado, de corresponder**
- **Plan para implementar los protocolos sanitarios emitidos por los sectores competentes, para las prestaciones pendientes de ejecutar, de corresponder**
- **Propuesta de reemplazo de personal, de corresponder**

Como se puede advertir, una de las medidas que se han dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S.

N.º 168-2020-EF, es la posibilidad de que el contratista solicite a la entidad la ampliación del plazo contractual.

Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo a la normativa de contratación pública, la ampliación de plazo puede sustentarse en atrasos y paralizaciones que no resulten imputables al contratista. Atendiendo a ello, es importante mencionar que la declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta mediante D. S. N.º 044-2020-PCM, constituye una situación de fuerza mayor que ha afectado –en la mayoría de los casos– los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado.

En ese sentido, el contratista está en la posibilidad de fundamentar su solicitud de ampliación de plazo en la medida que la paralización de sus actividades haya sido originada por el estado de emergencia nacional producido por el COVID-19 y en el marco del D. S. N.º 168-2020-EF; no obstante, la determinación del período (días) de ampliación –debidamente sustentado– dependerá de las particularidades de cada contrato en función del tiempo que resulte necesario para culminar las prestaciones pendientes de ejecutar.

De esta manera, una vez reanudadas las actividades¹⁰, el contratista estimará la nueva fecha de culminación de las prestaciones a su cargo¹¹, y en función de ello calculará el periodo necesario de ampliación. Así, a partir de la fundamentación efectuada por el contratista, el funcionario o servidor de la entidad, competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los siete (7) días hábiles de presentada la documentación prevista en el numeral 3.1 y previa evaluación, notificará su decisión al contratista.

De este modo, “en caso la solicitud sea aprobada con la sola notificación de la decisión se entiende modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo, sin necesidad de la suscripción de documentos posterior. En caso la entidad no cumpla con notificar su decisión en el plazo establecido, la ampliación de plazo se entiende aprobada en los términos propuestos por el contratista [...]”, sin perjuicio de que cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo excepcional pueda ser sometida a conciliación o arbitraje.

• Opinión N.º 058-2020/DTN

“Atendiendo la finalidad de la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, para la reactivación de obras públicas contratados conforme al régimen general de contrataciones del Estado, confirmar si, por analogía, esta directiva podría aplicarse a los contratos de conservación vial y sus respectivos contratos de supervisión; o si, en su defecto, corresponde aplicar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 168-2020 EF”.

[...] La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.

L. N.º 1486, como la Directiva N.º 005-2020 derivada de esta, son claras al determinar que sus reglas conformantes son aplicables a los contratos de ejecución y supervisión de obra, que se han visto paralizados por efecto del estado de emergencia nacional generado por el COVID-19.

Ámbito de aplicación del D. S. N.º 168-2020-PCM

Por su parte, el 30 de junio del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el D. S. N.º 168-2020-PCM, en cuya Tercera Disposición Complementaria Final se ha dispuesto lo siguiente: “Para la reactivación de los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, en el ámbito de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al estado de emergencia nacional producido por el COVID-19, resultan de aplicación las siguientes disposiciones [...]”.

Como se aprecia, el dispositivo establece de forma expresa que las disposiciones que lo conforman son aplicables a los contratos de bienes y servicios (en este último caso, distintos a los de supervisión), cuya ejecución se hubiese visto paralizada debido al estado de emergencia nacional producido por el COVID-19.

Expuesto lo anterior, respecto de la posibilidad de aplicar analógicamente la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD a los contratos de servicios, corresponde de manera previa precisar brevemente qué se entiende por aplicación analógica de la norma.

De acuerdo con Guastini¹², la aplicación analógica es una técnica de integración jurídica y, por tanto, se utiliza en presencia de lagunas. De modo específico, mediante este método, la consecuencia jurídica de una norma se aplica a una situación o hecho distinto de aquel contemplado en el supuesto de hecho de dicha norma, y el sustento de dicha aplicación reside en la justificación de la semejanza del supuesto no contemplado con aquel que sí lo está.

En coherencia con lo expuesto, corresponde afirmar que no cabe la aplicación analógica del D. L. N.º 1486, ni de la Directiva

N.º 005-2020-OSCE/CD, a los contratos de servicios paralizados por efecto de la declaratoria del estado de emergencia nacional, puesto que sí existen reglas específicas que les resultan aplicables: estas son aquellas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S. N.º 168-2020-PCM.

Notas:

1 De acuerdo con el numeral 34.9 del artículo 34 de la ley, “el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”. En esa misma línea, el artículo 197 del reglamento ha dispuesto que se puede reconocer una ampliación de plazo, cuando se hubiesen configurado “atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”. Asimismo, respecto de las consecuencias económicas de la aprobación de la ampliación de plazo, el artículo 198 del reglamento señala lo siguiente: “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones”.

2 En la sti. 065-2019/DTNy 113-2019/DTN.

3 Modificado 102Q0200SCE/PRE.

4 Tal como se establece en el numeral 178.1 del artículo 178 del reglamento, el cual establece que “Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo

aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión'

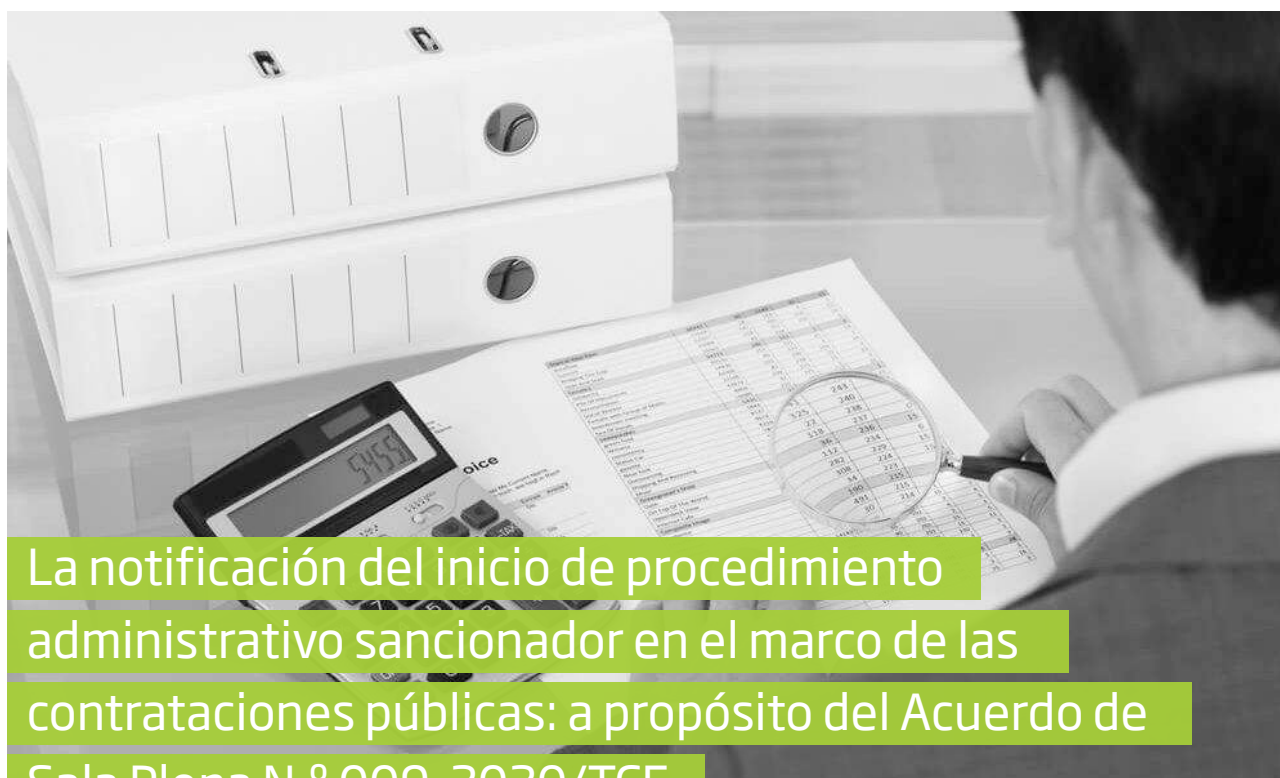
- 5 Por el ejemplo, si culminó el ciclo de lluvias que generó la suspensión del plazo de ejecución de una obra, pero ésta no puede ejecutarse debido a la paralización generada a causa del estado de emergencia nacional, el contratista podrá solicitar la ampliación excepcional de plazo, en cuyo caso, dicha solicitud se cuantificará desde la fecha en que haya desaparecido la causal
- 6 Según el referido mecanismo de modificación contractual, "cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones a/ contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto.
- 7 De conformidad con dicho dispositivo, "en los casos en que no resulte aplicable la ampliación excepcional de plazo a que se refiere el párrafo precedente, las partes aplicarán la modificación convencional a que se refiere el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley N. 030225.
- 8 Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación

para tal hecho, llamada supletoria las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES, Javier, *Introducción al derecho del trabajo*, Lima: Ara Editores, 1997, pp. 131 y 132.

- 9 Por ejemplo, en las siguientes Opiniones N.º017-201/1/DTN, 190-2015/DTN.
- 10 Cabe precisar que la reanudación de las contrataciones paralizadas se encuentra supeditada, en la mayoría de los casos, a la reactivación progresiva de las actividades económicas que se viene realizando en el país.
- 11 Tal como se señaló, el contratista, acompañando la solicitud de ampliación de plazo debe presentar, entre otros documentos, la identificación de las prestaciones pendientes de ejecutar y el cronograma actualizado, de corresponder
- 12 GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, traducción por Marina Gascón y Miguel Carbonell, 1ª ed., México D. F.: Ciudad Universitaria: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAN, 1999, p. 61.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
diciembre 2020.



La notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador en el marco de las contrataciones públicas: a propósito del Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE

Autores: Luiggi V. Santy Cabrera (*)

RESUMEN

En el presente trabajo abordaremos el Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE referido al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

1. Aspectos generales

1.1. Notificación

Desde un punto de vista procesal, notificar es un trámite, una diligencia¹ indispensable para que exista un acto administrativo que podrá iniciar² un procedimiento administrativo. En ese sentido, la notificación no es simple acto de conocimiento por parte del particular de una resolución, sino que debe expresar la certeza, la certidumbre de la fecha en la cual se efectúa la

notificación, esto es, la fecha en la cual el administrado o contribuyente toma conocimiento del acto que se notifica, de tal manera que este pueda o cumplir el acto que se le notifica dentro del plazo establecido, o a su juicio interponer los recursos impugnatorios que considere convenientes, también dentro del plazo correspondiente³.

Asimismo, la notificación es un tipo de comunicación, jurídica e individualizada, cuyos modos, requisitos formales y medios están

predeterminados en el ordenamiento jurídico y que requiere la posibilidad de que el interesado reciba electamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan⁴. En este sentido, la Administración Pública realiza una serie de actuaciones, debidamente reguladas, para comunicar un acto administrativo al administrado, para comunicar una declaración, para transmitir una información.

Igualmente, “[...] la notificación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador que realiza el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene por finalidad que el administrado tome conocimiento del mismo, y es esencial para que se garantice el debido procedimiento y su derecho fundamental a la defensa; lo contrario, supondría no solo colocarlo en un estado de indefensión, sino que la resolución que finalmente se expida, se encuentre viciada [...]”⁵.

En ese sentido, en el marco de las finalidades de la notificación no puede obviarse el derecho que tiene todo administrado o contribuyente de ser comunicado oportunamente de los actos administrativos que emite la Administración Pública, ya que constituye una garantía ante la Administración, dado que la notificación puede afectar derechos o intereses de los particulares. Ello debido a que los actos administrativos que se le notifica le informan o ponen en su conocimiento de determinadas cargas, deberes u obligaciones que son dispuestas por la Administración.

Además, la notificación de los actos administrativos tiene vital importancia en el procedimiento administrativo, ya que esta constituye un derecho de los administrados o contribuyentes, así como una garantía jurídica frente a la actividad de la Administración y es fundamental para la seguridad jurídica, es así como constituye un deber de información impuesto a la Administración en garantía de los derechos de los particulares.⁶

1.2. La notificación y su relación con el principio del debido procedimiento

El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello, un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, prima facie, implica una lesión del derecho al debido proceso.⁷

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02540-2012-PA/TC, donde el citado Tribunal señala –dentro del esquema de componentes que forman parte del “debido procedimiento administrativo”⁸– que el derecho a la debida notificación en los procedimientos administrativos, será válida también la notificación o comunicación de los actos administrativos al dependiente del administrado.

Asimismo, la institución del debido procedimiento administrativo ha sido tratado por el Tribunal Constitucional, conforme se vislumbra en el Expediente N.º 026-97-AA/TC, en su cuarto fundamento, indicando que “[...] el debido proceso administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la

Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)”.[El resaltado es nuestro]

De lo citado anteriormente, el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas que sea informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra⁹.

2. El inicio de procedimiento administrativo sancionador en el marco de las contrataciones públicas: Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE

El 23 de octubre del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE (en adelante, el Acuerdo) mediante el cual se establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador que en los siguientes apartados comentaremos la posición del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal) respecto al citado Acuerdo.

2.1. Situación previa

El Acuerdo hace referencia a la regulación de la notificación del acto administrativo de la siguiente manera:¹⁰

Regulación general			Regulación especial		
Texto Único Ordenado (TUO) 11 de la Ley N.º 27444			Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF		
Artículo 20.- Modalidades de notificación			Artículo 267.- Notificación y vigencia de las sanciones		
20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado afectado por el acto, en su domicilio. [...] 20.1.3. Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. [...]			267.1. La notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos se efectúa en forma personal al proveedor o proveedores emplazados, en el domicilio que se haya consignado ante el RNP en el horario de atención del OSCE. La notificación personal realizada fuera de dicho horario, se entiende realizada el día hábil siguiente. Cuando la inscripción haya caducado, el emplazamiento a personas naturales, se realiza en el domicilio que se consigna en el documento nacional de identidad y en el caso de personas jurídicas, en el último domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria		
			267.3. Los actos que emita el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del presunto infractor el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 de la ley. La notificación se entiende efectuada el día de la publicación en el referido mecanismo electrónico.		

En ese sentido, el Acuerdo señala –respecto a la regulación especial en materia de contratación pública, contenida en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento)– que la notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos, se efectúa en forma personal al proveedor o proveedores emplazados en el domicilio que figure consignado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) en el horario de atención del OSCE. Asimismo, se establece que cuando la inscripción haya caducado, el emplazamiento a personas naturales se realiza en el domicilio que se consigna en el documento nacional de identidad (DNI), y en el caso de personas jurídicas, en el último domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat). Para todas las demás actuaciones del procedimiento sancionador, la notificación se efectuará a través del respectivo sistema informático de Tribunal, tal como se dispone en el citado Reglamento¹¹, para lo cual es imprescindible entregar al administrado la clave de acceso a dicho

sistema, al momento de efectuar la notificación personal del inicio del procedimiento.

2.2. Problemática: notificación personal

A pesar de la regulación antes expuesta, señala el Acuerdo que los agentes que brindan el servicio de notificaciones al Tribunal enfrentan una multiplicidad de situaciones que impiden u obstaculizan la notificación personal en el domicilio consignado en el RNP o, en su defecto, en el RUC o Reniec. En este contexto, ante la ausencia de protocolos a seguirse en esos casos, los notificadores optan por devolver las cédulas a la Secretaría del Tribunal, y esta, a su vez, dispone la notificación a través de la publicación en el diario oficial El Peruano.

Al respecto, el Acuerdo señala que, atendiendo a la necesidad de establecer reglas que debían seguirse para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 24 de enero del 2020, la Sala Plena del Tribunal aprobó el Acuerdo de Sala Plena N.º 001-2020/TCE regulando una serie de aspectos relacionados exclusivamente con la notificación personal.

De forma posterior a la aprobación del mencionado Acuerdo de Sala Plena N.º 001-2020/TCE, la Presidencia del Tribunal gestionó la implementación de algunas herramientas informáticas que permitieran materializar las reglas aprobadas, específicamente con relación a la digitalización de los anexos del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la comunicación, a modo de alerta, que se enviaría a la bandeja de mensajes del RNP del proveedor, situación que ocasionó que la publicación del Acuerdo de Sala Plena N.º 001-2020/TCE y su implementación se aplazaran, toda vez que esto exigía contar con todas las herramientas informáticas idóneas operativas, en tanto las reglas del Acuerdo entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

2.3. Circunstancias que el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia y emergencia sanitaria a causa de la propagación del COVID-19

Los coronavirus (COVID-19) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común, hasta infecciones respiratorias graves. Actualmente se investiga a un coronavirus surgido en la ciudad de Wuhan (China) al que se le ha denominado "COVID-19"¹². Asimismo, el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Ante tal situación, el Estado peruano declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. De igual manera, se declaró el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y, como consecuencia de lo antes señalado, el Estado peruano estableció ciertas medidas para el adecuado funcionamiento de las entidades que integran la Administración Pública y se emitieron una serie de disposiciones que condicionaron las actuaciones de ciudadanos y autoridades, en aras de proteger la salud, siendo una de las principales aquella que establece el distanciamiento social.

2.4. Consentimiento "expreso" en la notificación realizada por casilla electrónica del OSCE

Respecto al consentimiento "expreso" en la notificación por casilla electrónica, el numeral 20.4 del TUO de la Ley N.º 27444 exige en el caso de la notificación por casilla electrónica el "consentimiento

expreso" conforme al siguiente detalle:¹³

Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS)	Modalidades de notificación electrónica	Condición necesaria
[...] La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente ley puede ser otorgado por vía electrónica ¹⁴ [...]	Casilla electrónica	Consentimiento expreso

En ese sentido, en el marco de las contrataciones públicas, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió la Directiva N.º 008-2020-OSCE/CD-Casilla Electrónica del OSCE donde hace referencia al consentimiento "expreso"¹⁴ regulado en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N.º 27444.

En los siguientes apartados comentaremos sobre el consentimiento "expreso" regulado en la citada directiva.

2.4.2. Casilla electrónica del OSCE y consentimiento "expreso"

En ese contexto social del estado de emergencia nacional (iniciado¹⁵ el 16 de marzo del 2020), el OSCE emitió la Resolución de Presidencia N.º 086-2020-OSCE/PRE, publicada el 7 de julio del 2020, a través de la cual se formalizó la Directiva N.º 008-2020-OSCE/CD - Casilla Electrónica del OSCE (en adelante la Directiva) donde se dispuso la implementación progresiva de la casilla electrónica para la notificación de las actuaciones y actos administrativos que el OSCE emite en el marco de sus funciones y competencias, a los proveedores que cuenten con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Asimismo, se estableció que la citada directiva entraría en vigencia en la oportunidad que el OSCE señalara mediante comunicado.

En ese sentido, mediante Comunicado N.º 16-2020-OSCE, de 20 de julio del 2020, el OSCE hace de conocimiento que a partir del lunes 27 de julio del 2020 será obligatorio el uso de la casilla para la notificación a los proveedores de las actuaciones y actos administrativos a cargo del OSCE (en una primera fase, para las notificaciones en el procedimiento sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como para los actos que emite el RNP)¹⁶.

Asimismo, esta directiva se emitió en cumplimiento del numeral 267.217 del artículo 267 del Reglamento, al respecto, la Directiva establece que el Tribunal notifica el inicio del procedimiento sancionador, la ampliación de cargos y la notificación a terceros con inscripción en el RNP a través de la casilla electrónica OSCE; ello, siempre y cuando se cuente con consentimiento expreso del administrado¹⁸. Además, en el numeral 6.5 de la directiva se señala que de no poder realizarse la notificación a través de la casilla electrónica se procederá conforme a lo establecido en el

TUO de la Ley N.º 27444.

2.5. Cuando no hay el consentimiento “expreso” en la notificación realizada por casilla electrónica del OSCE

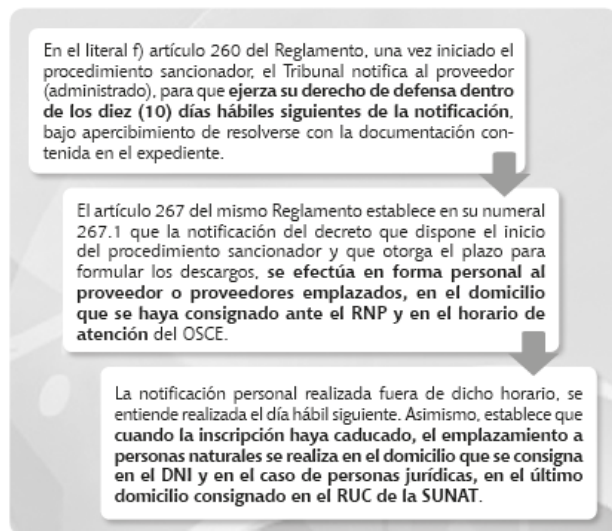
En ese sentido, el Acuerdo señala que resulta correcto afirmar que en los casos en que el administrado no manifieste su consentimiento expreso para ser notificado a través de la casilla electrónica, o cuando, por otro motivo, no sea posible realizar la notificación en dicha casilla, el Tribunal deberá realizar la notificación personal del decreto que dispone el inicio del procedimiento sancionador.

Por tanto, considerando la introducción de la notificación a través de la casilla electrónica a través de la Directiva, como una modalidad regulada y viable, y atendiendo a que persiste la necesidad de que en algunos casos se recurra a la notificación personal del inicio del procedimiento sancionador, correspondía, según el Acuerdo, dejar sin efecto el Acuerdo de Sala Plena N.º 001-2020/TCE, efectuar las modificaciones pertinentes y emitir un nuevo Acuerdo.

2.6. Contenido del Acuerdo de Sala Plena

Tal como se mencionó anteriormente, el debido procedimiento, que comprende una serie de garantías y derechos que tiene el administrado; entre estos, según se señala en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la N.º 27444, se encuentra el derecho a ser notificado, que adquiere mayor relevancia cuando el procedimiento puede eventualmente concluir con la restricción de los derechos del administrado, como sucede en el caso de los procedimientos sancionadores que tiene a su cargo el Tribunal de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto, el Acuerdo señala lo siguiente:



En este sentido, el Acuerdo precisa naturalmente que los proveedores sean diligentes en mantener actualizada su información, tanto del RNP, del RUC, así como del Reniec. Por tanto, esa línea, en el numeral 11.119 del artículo 11 del Reglamento, se establece que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, y que la falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP²⁰.

De otro lado, con relación a la información consignada en el RNP, debe considerarse que en el artículo 267 del Reglamento se ha mantenido la figura de la caducidad de la inscripción en el RNP, aun

cuando, conforme al marco normativo vigente, dicha inscripción tiene vigencia indeterminada; en tal sentido, aplicar dicha disposición de manera aislada supondría que en ningún caso pueda recurrirse al domicilio del RUC o del RNP, toda vez que constituye un imposible jurídico que la inscripción de algún proveedor tenga la condición de caduco.

Apesar de lo antes señalado, el Acuerdo señala que lo cierto es que el artículo 267 del Reglamento estableció, desde su versión original, la figura de la caducidad, con la finalidad de recurrir a domicilios distintos al consignado en el RNP cuando la inscripción en este registro haya perdido vigencia²¹, razón por la cual, atendiendo a la facultad que se otorga al Tribunal en el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley

N.º 30225, correspondió interpretar el alcance de lo dispuesto en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, considerando que en la actualidad existen condiciones de la inscripción en el RNP por las cuales pierde vigencia, y que son distintas a la caducidad.

Al respecto, los artículos 1222 y 1423 del Reglamento enumeran situaciones que afectan la vigencia de la inscripción en el RNP de manera temporal y definitiva, respectivamente. En tal sentido, en virtud de una interpretación sistemática que hace mención el Acuerdo, se estableció que la caducidad de la inscripción prevista en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, está referida a aquellas situaciones enumeradas en los artículos 12 y 14 del Reglamento, como consecuencia de las cuales la inscripción en el registro adquiere el estado de “no vigente”, “sin vigencia” u otro que genere la pérdida de vigencia de la inscripción de manera temporal o definitiva, por tanto, la obligación que recae sobre el Tribunal obedece a la exigencia de realizar una notificación válida, esto es procurar que la notificación se realice conforme a lo dispuesto en la normativa especial y general, ya sea en el domicilio del RNP o, en su defecto, en el domicilio del RUC o del DNI; con lo cual se habrá satisfecho la necesidad de que las imputaciones sean previamente notificadas al administrado denunciado, para que, a su vez, este pueda ejercer su derecho de defensa.

Por tanto, el Acuerdo precisa que el propósito de la notificación válida es que el destinatario tome conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra, situación que se presume cuando se realiza la entrega de la cédula que contiene dicho acto en el domicilio que la normativa ha fijado (RNP, RUC o Reniec) o, en su defecto, a través de la notificación por publicación en el diario oficial El Peruano.

Sobre este punto, el Acuerdo menciona que, al carecer de disposiciones expresas que permitan determinar en qué casos la notificación personal ha sido válidamente efectuada, sucede que algunos administrados, recurren a una variedad de alegaciones con la finalidad de cuestionar la validez de la notificación realizada en sus domicilios y, de ese modo, solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado, alegando un supuesto vicio en la notificación del inicio del procedimiento.

Por ejemplo, se presentan situaciones donde las personas encargadas de la notificación personal del inicio del procedimiento administrativo sancionador, acuden al domicilio consignado en la cédula (correspondiente al consignado en el RNP o, en su defecto, a aquel que la normativa prevé como subsidiario en caso que la inscripción en dicho registro haya perdido vigencia); sin embargo, por distintas razones, el notificador no logra ubicar el domicilio, o, aun cuando lo ha ubicado, no puede acceder al mismo.

De otro lado, la notificación que en la actualidad se realiza en el domicilio del imputado, no solo incluye la cédula de notificación,

sino también una copia de todos los documentos que han servido para realizar la imputación de cargos (denuncia, material probatorio, opinión de la entidad respectiva, entre otros), cuyo volumen varía, pero que, en algunas ocasiones, puede implicar un obstáculo para la notificación, por ejemplo, en los casos en que se deba entregar bajo puerta.

Para tal efecto, el Acuerdo señala que, si bien el artículo 267 del Reglamento obliga a que el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador se notifique de manera personal, el artículo 6224 de la ley dispone que el Tribunal notifica los actos que emite en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos, razón por la cual corresponde disponer que los anexos de la cédula se digitalicen y luego sean consignados en el Toma Razón electrónico²⁵ respectivo, conjuntamente con el decreto, a la cual los administrados tendrán acceso empleando su clave.

Asimismo, otro aspecto que corresponde precisar según el Acuerdo es la forma en que corresponde notificar al administrado cuando se requiere ampliar los cargos que inicialmente se le imputaron. Al respecto, es importante valorar que las formalidades que deben seguirse para dichos efectos no se encuentran reguladas en la normativa de contratación pública, ni en el TUO de la Ley N.º 27444.

En tal sentido, considerando que la adecuada notificación de la imputación de cargos ya sea al inicio o en el trámite del procedimiento sancionador, constituye una condición imprescindible para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, corresponde establecer que la notificación de la ampliación de cargos se realice siguiendo las mismas reglas que la notificación personal que se realiza para el inicio del procedimiento.

Al respecto, el Acuerdo señala que, con el objeto de contribuir a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador sea de conocimiento del administrado, y sin perjuicio de la legalidad de la notificación válidamente efectuada en su domicilio –o, en su defecto, en el diario oficial– y de los efectos que surten desde su realización, de manera accesoria se enviará un aviso a la bandeja de mensajes del RNP del proveedor imputado, comunicándole que se ha llevado a cabo una notificación válida del procedimiento administrativo sancionador a fin de que ejerza su derecho de defensa en los plazos correspondientes.

Por tanto, el Acuerdo remarca que las consideraciones hasta aquí expuestas están dirigidas a la notificación personal que, conforme al numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, el Tribunal debe realizar –cuando corresponda– a efectos de notificar el decreto que dispone el inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7.1 de la citada directiva, el Tribunal notifica el inicio del procedimiento sancionador, la ampliación de cargos y la notificación a terceros con inscripción en el RNP a través de la casilla electrónica OSCE; sin perjuicio de ello, la misma directiva da cuenta en su numeral 6.2 que esto será posible cuando el administrado manifieste su consentimiento expreso. Finalmente, el numeral 6.5 de la directiva dispone que de no poder realizarse la notificación a través de la casilla electrónica se procederá conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.

En ese sentido, el Acuerdo señala que la finalidad de la directiva es la de priorizar la notificación del inicio del procedimiento sancionador a través de la casilla electrónica del OSCE, la misma no será posible en todos los casos, ya que se encuentra condicionada al consentimiento expreso del administrado; por lo tanto,

corresponde precisar que las reglas que se establecerán en el presente Acuerdo serán de aplicación únicamente en aquellos casos en que se deba recurrir a la notificación personal del inicio del procedimiento sancionador.

2.7. Puntos que se adoptaron en el Acuerdo de Sala Plena

De los argumentos expuestos en el Acuerdo, el TCE establece las siguientes reglas para la notificación personal del inicio de un

Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE

N.º	Situaciones	Reglas establecidas
1	¿Qué domicilio se considera válido?	La notificación se realiza en el domicilio que el proveedor tenga consignado en el RNP (conforme al numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento). Es obligación de cada proveedor mantener actualizada su información en el mencionado RNP, lo cual incluye el domicilio. Cuando la inscripción de un proveedor en el RNP no esté vigente, la notificación se efectúa: • En el caso de personas jurídicas, en el domicilio fiscal que figura en el RUC de la Sunat, salvo que su condición de contribuyente en dicho registro sea la de no habido, suspensión temporal, baja definitiva o baja definitiva de oficio. • En el caso de personas naturales, en el domicilio consignado en el DNI.
2	¿Qué debe contener la cédula de notificación?	La cédula de notificación solo contiene el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la clave de acceso al Toma Razón electrónico. Asimismo, los anexos correspondientes serán digitalizados y publicados en el Toma Razón electrónico del expediente respectivo, y es obligación de cada administrado su revisión oportuna una vez que es notificado con el decreto de inicio.
3	¿Cuál es el horario para realizar las notificaciones?	La notificación personal deberá realizarse en el horario de atención del OSCE (entre 8:30 a. m. a 5:30 p. m.); y de realizarse fuera de dicho horario, se entenderá realizada el día hábil siguiente.
4	¿A qué persona se entregará la notificación?	La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante; sin embargo, de no hallarse a cualquiera de los dos, la notificación se entenderá con la persona capaz que se encuentre en el domicilio. En todos los casos, se dejará constancia del nombre de la persona que recibe la cédula, el número de su DNI, su firma, el vínculo que tiene con el destinatario, cuando corresponda, así como la fecha y hora de la diligencia.
5	¿Qué acciones realizar cuando la persona que se encuentre en el domicilio se sigue a identificarse o recibir la notificación?	Cuando la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a identificarse o a recibir la notificación, el notificador dejará bajo puerta la cédula de notificación, que incluye un acta con la siguiente información: • Observación relativa a la negativa de recibir el documento o a identificarse por parte de la persona que se encuentra en el domicilio. • Fecha y hora en que se realizó la diligencia. • Características del lugar donde se realizó la diligencia, tales como descripción del inmueble (tipo de edificación, rural o urbana, número de pisos, material y color de puerta, color de la fachada), el número de suministro eléctrico, numeración de los domicilios contiguos, entre otros que el notificador considere relevantes para dejar evidencia de que ubicó el domicilio del administrado y realizó la diligencia indicada. • Nombre, firma y DNI del notificador. • La indicación de que se dejó bajo puerta.
6	¿Cómo actuar cuando no se encuentre el destinatario de la notificación o no hay persona capaz en el domicilio?	Cuando no se encuentre al destinatario de la notificación, o alguna persona capaz para recibirla, el notificador dejará bajo puerta un aviso de visita con la siguiente información: • La fecha y hora en que se apersonó al domicilio. • La observación relativa a que no encontró en el domicilio al destinatario de la notificación ni a persona capaz para recibirla. • El número del expediente administrativo sancionador. • La fecha en que se realizará la nueva notificación. En caso de no encontrar a ninguna persona capaz en la segunda visita al domicilio, el notificador dejará la cédula bajo puerta, que incluye un acta con la observación de no haber encontrado a ninguna persona, consignando su nombre, fecha y hora de la diligencia, además de los datos enumerados en el literal c) del numeral 5 apartado III referido al "Acuerdo".
7	¿Qué sucede con la cédula de notificación cuando esta no fue recibida por el destinatario de la notificación?	En caso de presentarse los supuestos previstos en los numerales 5 (se niegue a identificarse o a recibir la notificación) y 6 (no se encuentre al destinatario de la notificación, o no hay persona capaz para recibirla) del apartado III referido al "Acuerdo", la copia del cargo de la cédula que el notificador deja en el domicilio, y que incluye el acta de entrega, se incorpora en el expediente administrativo sancionador, entendiéndose con ello que el destinatario ha sido válidamente notificado.

8	¿Qué deberá hacer el notificador cuando se presenta alguna dificultad en el acceso al domicilio del destinatario de la notificación?	Cuando el notificador no logre tener acceso al domicilio del destinatario por ubicarse en un condominio, edificio, u otro tipo de inmueble con multiplicidad de domicilios, la notificación deberá entregarse al portero o encargado del acceso al conjunto de inmuebles, dejándose constancia de los datos señalados en el numeral 4 del apartado III referido al "Acuerdo", entendiéndose con ello que el destinatario ha sido válidamente notificado. De no poder realizar dicha actuación, el notificador deberá colocar en la puerta o área de acceso principal un aviso de visita con la información señalada en el numeral 6 del apartado III referido al "Acuerdo", en la cual se incluirá una nota para el destinatario, señalando que, en caso de no poder concretar la entrega de la cédula en la segunda visita, la notificación se efectuará por publicación en el diario oficial El Peruano.
9	¿Qué sucede cuando el domicilio declarado no existe o no es posible acceder?	En caso que el notificador determine que el domicilio consignado en el RNP, el DNI o en el RUC no existe, o que no es posible acceder al mismo, corresponde efectuar la notificación a través de la notificación por publicación en el diario oficial El Peruano.
10	¿Qué reglas considerar cuando se amplía la imputación de cargos después de la notificación?	En los casos en que se requiera ampliar la imputación de cargos, esta actuación se realizará siguiendo las mismas reglas establecidas para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
11	¿Qué reglas seguir frente a la notificación defectuosa?	Las disposiciones precedentes dejan a salvo el saneamiento de las notificaciones defectuosas a las que se refiere el artículo 27 del TUO de la Ley N.º 27444.
12	¿Cuál es la excepción de la aplicación de las reglas establecidas en el Acuerdo?	Las reglas enumeradas de manera precedente no son aplicables a la notificación del inicio del procedimiento sancionador que se realiza a través de la casilla electrónica del OSCE, implementada conforme a lo dispuesto en la Directiva N.º 008-2020-OSCE/CD

procedimiento administrativo sancionador:

Asimismo, de las doce (12) reglas adoptadas por el Acuerdo, adicionalmente se deja sin efecto el Acuerdo de Sala Plena

N.º 001-2020/TCE, el mismo que fue aprobado el 24 de enero del 2020. De otro lado, el presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y será aplicable a los decretos de inicio de procedimientos administrativos sancionadores que se notifiquen a partir de esa fecha.

Por tanto, consideramos que las reglas adoptadas en el Acuerdo son pertinentes, dado que ayudará a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realice sin obstáculos y que se garantice el derecho de defensa de los proveedores (administrados).

3. Conclusiones

El propósito de la notificación válida es que el destinatario tome conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra, situación que se presume cuando se realiza la entrega de la cédula que contiene dicho acto en el domicilio que la normativa ha fijado (RNP, RUC o Reniec), o, en su defecto, a través de la notificación por publicación en el diario oficial El Peruano.

Notas:

* *Expresidente de la Comisión de Estudio de Control Gubernamental del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Docente universitario del curso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y en la Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctorado en Derecho Público con especialidad en Derecho Administrativo Económico por la Universidad de Orleans, Francia. Magíster en Derecho, Economía y Gestión, con mención en Derecho y Administración Pública por la Universidad de Orleans, Francia. Máster en Derecho y Contencioso Público por la Universidad de Orleans, Francia. Estudios de especialización en Derecho Administrativo en la Escuela de Derecho de la Universidad de La Sorbona de París (Universidad París 1 Panteón-Sorbona) (París, Francia). Miembro de la Asociación Francesa de Derecho Administrativo adscrita a la Universidad París 2 (Universidad París 2 Panteón-Assas) (París-Francia). Miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas "Pothier" de*

la Universidad de Orleans, Francia. Abogado "Summa Cum Laude" por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Actualmente, se desempeña como consultor legal especializado en materia de Control Gubernamental en distintos Organos de Control Institucional. Ha sido asesor legal en la Contraloría General de la República.

1 HALPERIN, David y GAMBIER, Beltrán, *La notificación en el procedimiento administrativo*, Buenos Aires: Ediciones Desalma, 1989, p. 4.

2 Por ejemplo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador es considerado como un "acto administrativo de trámite" al respecto "1.. J Los actos de trámite son los que se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución del procedimiento 1.. J". Vid. CAMERO Eduardo y Severiano FERNÁNDEZ citados por PENAGOS, Gustavo, *El acto administrativo*, t. II, 8.a ed., Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008, p. 105.

3 BOTASSI, Carlos, *Procedimiento administrativo de la provincia de Buenos Aires*, La Plata: Platense, 1988, pp. 219-235.

4 Loc. cit.

5 Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE, publicado el 23 de octubre del 2020.

6 González, Jesús, *Manual de Procedimiento Administrativo*, ed., Madrid: Editorial Civitas, 2000, p. 230.

7 Expediente N.º 02098-2010-PA/TC, f. j. 28.

8 Artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444

[...] Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo [...].

9 Expediente 00649-2002-AA/TC.

10 Aprobado por Decreto Supremo NP 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019.

11 Este aspecto se encuentra regulado en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo N.º 0344-2018-EF.

12 de <https://www.gob.pe/institucion/minsa/campa%C3%Blas/699-conoce-que-es-el-coronavirus-covid19>.

13 Último párrafo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1497, publicado el 10 de mayo del 2020.

14 [...] A efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, el consentimiento expreso del administrado se obtiene: i) Al momento de la inscripción en el RNP, ii) por medios electrónicos o cualquier otro mecanismo que el OSCE considere pertinente [...] Vid. numeral 6.2 de la Directiva N.º 008-2020-OSCE/CD-CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE.

15 Conforme al Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo del 2020 y sus posteriores prórrogas.

16 Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/213833-comunicado-n-016-2020-obligatoriedad-del-uso-de-la-casilla-electronica-para-la-notificacion-de-las-actuaciones-a-cargo-del-osce?fbclid=IwAROTMRdA6KfYPjHALMO-7eEQU6MCjyMPLrThrexbg52Lmb00deqYguIQms> ; <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%Blas/1325-conoce-las-novedades-de-la-casilla-electronica-del-osce?fbclid=IwAR3b10KS2rMt-OyuUchcrP174-jonkrSSTKafKaQGrMASwoBE>

<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/835089-guia-de-uso-de-la-casilla-electronica-del-osce>

- 17 [...] 267,2. En caso de que el OSCE disponga el establecimiento de casillas electrónicas, la notificación se lleva a cabo conforme a las disposiciones que se aprueben para estos efectos [...]
- 18 [...] A efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TJO de la LPAG, el consentimiento expreso del administrado se obtiene: i) al momento de la inscripción en el RNP; ii) por medios electrónicos o cualquier otro mecanismo que el OSCE considere pertinente [...] "; Vid. numeral 6.2 de la Directiva NP 008-2020-OSCE/CD-CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE
- 19 Artículo 11.- Actualización de información en el RNP 11.1. Le Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP [...].
- 20 A mayor detalle, en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento se dispone que "1. Actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio [...].
- 21 Sobre este particular, a diferencia de lo establecido en la normativa vigente en la actualidad, el artículo 234 del Reglamento aprobado

mediante el Decreto Supremo N. 0 350-2015-EF, establecía que "la inscripción en el RNP tiene una vigencia de un (1) año a partir del día siguiente de su aprobación, [...] , luego de lo cual, de no existir renovación, la inscripción en el registro caducaba.

- 22 Artículo 12.- Situaciones que afectan la vigencia de inscripción y retiro temporal del RNP
- 23 Artículo 14.- Retiro definitivo del RNP.
- 24 Artículo 62.- Notificación y publicidad de las resoluciones El Tribunal de Contrataciones del Estado notifica los actos que emita en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos y/o el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace), según corresponda [...].
- 25 El Toma Razón es el medio electrónico a través del cual se comunican a las partes del procedimiento (entidad, impugnante u otros afectados) todas las decisiones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) durante el trámite de los expedientes de recursos de apelación y/o revisión y procedimientos sancionadores. Para ingresar es necesario contar con el número de expediente y la clave de acceso, asignados por el sistema electrónico del TCE [...]. Recuperado de <https://www.gob.pe/7304-acceder-al-toma-razon-electronico>.

Fuente:
Actualidad Gubernamental,
diciembre 2020.





APORTES DE NUESTROS COLEGAS

La adulteración y/o falsificación de firmas de documentos con incidencia en materia tributaria

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

En el devenir de las acciones de control a cargo de la Administración Tributaria, se ha verificado que en no pocas ocasiones los contribuyentes, al momento de ejercer su derecho de defensa, alegan la adulteración y/o falsificación de la firma que aparece consignada en determinados documentos y cuyo pertenencia les es atribuida.

Y es que dentro de la casuística que se señala en el párrafo precedente, se encuentra por ejemplo la falta de reconocimiento de la suscripción del documento (como podría ser los cargos de notificación, contratos, misivas, etc), cuya autenticidad es presumida por la Administración en el marco del ejercicio de su facultad de fiscalización.

Acerca de la presente materia controvertida, estimamos pertinente señalar que el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución N° 17003-7-2010, de observancia obligatoria, estableció el siguiente criterio vinculante:



Tribunal Fiscal

N° 17003-7-2010

3. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 154-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración".

Entre los fundamentos jurídicos glosados por el Superior Colegiado al dictaminar dicho fallo, considera lo siguiente:

(...)

A partir de lo expuesto, debe determinarse si el Tribunal Fiscal está facultado por ley para analizar la autenticidad o falsedad de la firma pues lo que el administrado alegaría al presentar la apelación o queja es que se habría cometido una falsificación de éstas en los documentos que las contienen, esto es, un acto penado por la ley¹⁵.

Al respecto, se sostiene que si la causa invocada por el administrado que llevaría a invalidar la diligencia de notificación sería la comisión de un delito, no corresponde que ello sea analizado por el Tribunal Fiscal pues ello supondría la indagación referida a un hecho delictivo así como la emisión de un pronunciamiento sobre el particular, cuestiones que deben ser realizadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial¹⁶ siguiendo los procesos legalmente establecidos para ello por lo que el Tribunal Fiscal no puede avocarse a dicha tarea.

En tal sentido, la invocación por parte de un administrado sobre la falsedad de firmas consignadas en un cargo de notificación sólo podrá ser meritada por el Tribunal Fiscal, cuando exista una resolución judicial firme que determine la existencia de la aludida falsificación o en su caso, el mandato judicial que conceda una medida cautelar firme que así lo disponga.

Sobre el particular, desde nuestro punto de vista, coincidimos con el criterio técnico esbozado por el Tribunal Fiscal, toda vez que, en estricta observancia al principio de legalidad así como al ámbito de competencia para la resolución de conflictos, la determinación de la adulteración y/o falsedad de una firma únicamente corresponde ser determinada en el fuero jurisdiccional y no así en el fuero administrativo. Esto último implica que, únicamente es el Poder Judicial el facultado para pronunciarse acerca de la verosimilitud o no de dichas suscripciones. Ello resulta de medular conocimiento en el devenir del ejercicio profesional a cargo los especialistas contables.

NOTA:

1 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú.

Actual miembro del Comité de Ética y del Comité de Normas Legales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, así como Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.



Ley engañosa sobre límite máximo de tasa de intereses para operaciones de empresas del sistema financiero

LEY APROBADO POR EL CONGRESO - (PENDIENTE DE PROMULGAR)

Autor: CPC Alejandro L. Pariguana Moncca
Matrícula número 0310 CCPA

Por el texto de la glosa del Dictamen aprobado por unanimidad por la COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS del Congreso de la República, se ve espectacular que hasta podría ser motivo de festejo para muchos peruanos, por la aparente GRAN HAZAÑA que habrían logrado los CONGRESISTAS, que por amplia mayoría aprobaron el citado dictamen, cuya glosa es como sigue:

"Dictamen aprobado por UNANIMIDAD recaído en los Proyectos de Ley 5250/2020-CR, 5343/2020-CR, 5598/2020-CR, 5904/2020-CR, 5960/2020-CR Y 6303/2020-CR que propone ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros"

Sucede que tal protección no es del todo cierta, por lo siguiente:

- a) Según el segundo párrafo del texto modificatorio del art. 6 de la Ley 28587, ahora a las empresas del sistema financiero se les permitirá cobrar en caso de mora las dos tasas de interés, la tasa de interés moratorio y la tasa de interés compensatorio pactado, cuyo procedimiento según las normas vigentes a la fecha (CIRCULAR N° 018-2019/BCR), solo está permitido a operaciones de crédito dinerario entre personas ajenas al sistema financiero. En consecuencia dicha modificación es favorable a las empresas del sistema financiero y en perjuicio de los usuarios.
- b) Según el primero párrafo del texto modificatorio del Art. 52° de

la ley N° 26123 estaría acorde con el texto de la glosa del citado DICTAMEN, pero sucede que, con el texto del segundo párrafo del texto modificatorio de dicho artículo, le sacan la vuelta al primer párrafo, dado que las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones del crédito referidas en el literal c) del inciso 3) del artículo 221 de la ley 26702, dicho literal c) lo incorporan al modificar el art. 221 de la citada ley, que dice:

"c) Otorgar créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para las pequeñas y microempresas. El crédito de consumo de bajo monto es el crédito cuyo monto es igual o menor a 2 UIT"

Lo cual implica, que otras operaciones que no están el literal c) del inc. 3 del art. 221 de la ley 26702 y los créditos de consumo que supera a 2 UIT no estarán sujetos al límite máximo de tasa de interés que pueda fijar el BCR.

En consecuencia la ley aprobada según el Dictamen de la citada Comisión, considero que es engañosa, que aparentemente la tasa máxima fuera para todo tipo de créditos que otorgan las empresas del sistema financiero, pero resulta que no así, ya que dicha tasa máxima será exclusivamente para operaciones que se indica en el literal c) del inciso 3 del art. 221 de la Ley 26702, por lo que dicha norma resulta una burla a los usuarios del sistema financiero. Peor aún, respecto a operaciones pasivas (ahorros) ni lo han tocado, considero que debieron establecer como tasa mínima de interés el equivalente al IPC.

ART. 6° DE LA LEY N° 28587

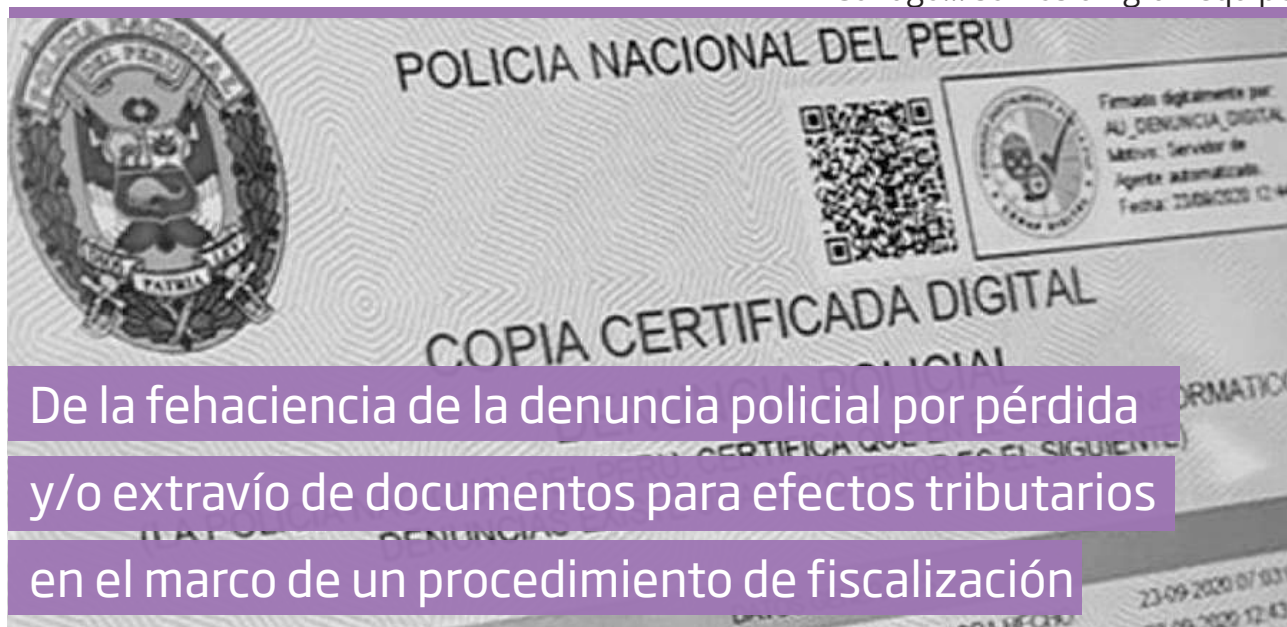
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO POR EL CONGRESO
<i>Artículo 6.- Cobro de intereses, comisiones y gastos</i> <i>Los intereses, comisiones y gastos que las empresas cobran a los usuarios son determinados libremente de acuerdo al ordenamiento vigente.</i> <i>Las comisiones o gastos deben implicar la prestación de un servicio efectivo, tener justificación técnica e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.</i> <i>Las tasas de interés que las empresas cobran a los usuarios con carácter compensatorio y moratorio deben especificarse claramente en los contratos que se celebren. Asimismo, cuando la tasa de interés sea efectiva, los contratos deberán indicar si la capitalización de intereses es diaria, semanal, mensual, anual u otra que derive del contrato.</i> <i>Las comisiones y las tasas que las empresas cobren a los usuarios por la realización de las operaciones financieras deberán indicarse claramente en los contratos, así como, indicarse la periodicidad de los mismos.</i> <i>En todo contrato de crédito que implique el pago de cuotas, las empresas están obligadas a presentar a los usuarios un cronograma detallado de los pagos que deban efectuarse, incluyendo comisiones y gastos. Asimismo, en estos contratos se presentará un resumen del monto del crédito, el monto de los intereses, el monto de las comisiones y el monto de los gastos que deberán ser asumidos por los usuarios. En aquellos casos en que existan modificaciones por parte de las empresas a estos conceptos, deberá rehacerse el cronograma y comunicarse el mismo al usuario.</i> <i>Cuando se efectúen pagos mínimos previstos en sistemas de tarjetas de crédito deberá informarse al usuario sobre la aplicación de dicho pago a intereses y/o capital y/o comisiones, según corresponda.</i> <i>En los contratos de crédito y depósitos a plazo, en los que se prevea la posibilidad de variar las tasas de interés, comisiones y gastos, las modificaciones a estos conceptos entrarán en vigencia a los quince (15) días de comunicadas al usuario mediante cualesquiera de las formas previstas en el último párrafo del artículo anterior, salvo que estas variaciones sean favorables al usuario, en cuyo caso podrán hacerse efectivas de inmediato y sin necesidad de aviso previo.</i> <i>Estas disposiciones no se aplican a los contratos donde se haya convenido ajustar periódicamente las tasas de interés con un factor variable.</i>	"Artículo 6. Cobro de intereses, comisiones y gastos <i>Las tasas de interés que cobran las empresas del sistema financiero se señalan libremente, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 del Decreto Ley 26123.</i> <i>El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito y se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio pactado, según lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. Está prohibida la capitalización de intereses y el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito.</i> <i>Las tasas de interés moratorio serán las mismas que el Banco Central de Reserva establece para las operaciones ajenas al Sistema Financiero, conforme lo establece el artículo 51 del Decreto Ley 26123.</i> <i>Las Comisiones o gastos que las empresas del sistema financiero cobran a los usuarios deben implicar la prestación de un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al usuario, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones, siendo aprobadas y publicadas mediante Resolución de esta entidad. Las comisiones deben presentarse conforme con las categorías o denominaciones que esta reglamente.</i> <i>La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, y el artículo 214 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, también se aplica a la actividad de intermediación financiera.</i> <i>Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de la pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones, mediante Resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros.</i> <i>Las tasas de interés, comisiones y gastos que las empresas cobran a /os usuarios deben especificarse claramente en /os propios contratos que se celebren, así como la periodicidad del cobro de los mismos.</i> [...]

ART. 52° DE LA LEY N° 26123

TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO POR EL CONGRESO
Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado.	"Artículo 52. - El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de /as tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. El Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximos y mínimos, en forma semestral, con el propósito de regular el mercado, dicha competencia no puede ser delegada a otra entidad. Las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones de crédito referidas en el literal c) del inciso 3) del artículo 221 de la Ley 26702. Las tasas de interés activas cobradas por encima de ese límite serán consideradas tasas de interés de usura y tipificadas como un delito, siendo de aplicación el artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones vigilará y supervisará el cumplimiento de las tasas máximas, procediendo a sancionar y denunciar ante el órgano competente a las entidades financieras que excedan dicho límite, de acuerdo a sus atribuciones."

LITERAL C DEL INC. 3 DEL ART. 221 DE LA LEY N° 26702

TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO POR EL CONGRESO
Artículo 221°.- OPERACIONES Y SERVICIOS. Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda: 1. Recibir depósitos a la vista; 2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia; 3. a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes; b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía; (...)	Artículo 221. OPERACIONES Y SERVICIOS Las empresas podrán realizar /as siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo / del título IV de esta sección segunda: [...] 3. a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía c) Otorgar créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para las pequeñas y microempresas. El crédito de consumo de bajo monto es el crédito cuyo monto es igual o menor a 2 UIT. (...)



De la fehaciencia de la denuncia policial por pérdida y/o extravío de documentos para efectos tributarios en el marco de un procedimiento de fiscalización

Autor: Royce J. Márquez Oppe²
Matrícula número 1759 CCPA

Durante el desarrollo de procedimientos de fiscalización, sean éstos de carácter definitivo o parcial, se ha podido advertir que, entre los mecanismos utilizados por los contribuyentes a fin de obstruir las labores de control a cargo de la Administración Tributaria, se encuentra el supuesto relacionado a la “pérdida o extravío” de documentos, entre otros; lo cual evidentemente repercute desfavorablemente en el curso normal de un procedimiento de fiscalización.

Y es que, la particularidad de estos casos, en su mayoría, es que las denuncias a través de las cuales se “formalizaba” el acontecimiento de dicho siniestro, se suscitaban luego de iniciado el procedimiento de fiscalización.

Ante ello, el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 02708-B-2020, de observancia obligatoria, y que es referenciada a continuación, ha establecido el siguiente criterio vinculante:



Tribunal Fiscal

N° 02708-B-2020

2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece el siguiente criterio:

“La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización”.

Entre los fundamentos jurídicos glosados por el Superior Colegiado al dictaminar dicho fallo, considera lo siguiente:

(...)

Que al respecto, mediante los puntos 2 y 4 del Requerimiento N° [REDACTED] (foja 188), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación correspondiente a los períodos fiscalizados, entre otros, Libros y Registros exigidos, Libro de Caja y Bancos, Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventarios, Registro de Ventas e ingresos, Registro de Compras.

Que en el Resultado del Requerimiento N° [REDACTED] (foja 185), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir lo solicitado, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que asimismo, a través del punto 1 del Requerimiento N° [REDACTED] (foja 181), la Administración reiteró a la recurrente que presentara la documentación solicitada mediante Requerimiento N° [REDACTED] a fin de subsanar la comisión de la infracción mencionada, lo que no cumplió, según se dejó constancia en su resultado (fojas 175 y 176), por lo que no se acogió el Régimen de Gradualidad.

Que es pertinente indicar que la recurrente alega que al habersele extraviado los registros contables solicitados, lo cual fue objeto de una denuncia policial, no se le puede sancionar por su falta de exhibición.

Que sobre el particular, se debe indicar que se ha identificado pronunciamientos de este Tribunal, cumpliendo los parámetros establecidos por el artículo 154° del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como es el caso de las Resoluciones N° 03172-5-2018, 03910-3-2018, 06661-9-2018, 09867-4-2018, 08044-1-2019, 08595-10-2019, 03526-2-2019 y 01000-8-2019, emitidas por las Salas de Tributos Internos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10, en el sentido que la denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2020-05 de 12 de marzo de 2020, dispuso que el siguiente criterio es recurrente según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: “La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización”.

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

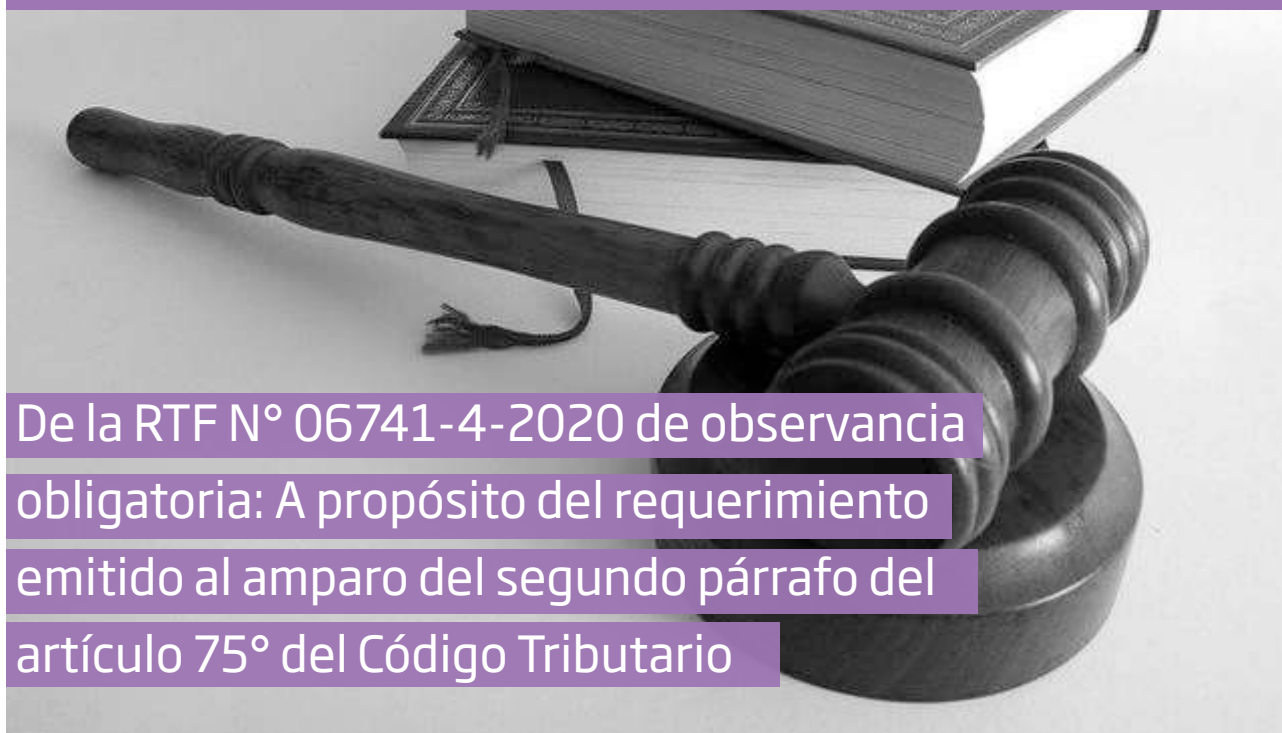
Sobre el particular, manifestamos nuestra conformidad con el fallo antes mencionado, toda vez que, independientemente que obedezca a un criterio recurrente adoptado por el Tribunal Fiscal, la presentación de una denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego de iniciada una fiscalización por sí misma no acredita la verosimilitud de lo alegado por el sujeto fiscalizado, máxime si la acción de control ya se encuentra inicializada; modalidad que ha venido siendo usada como un mecanismo adicional a fin de dilatar las acciones propias de un procedimiento de fiscalización a fin de determinar la correcta determinación de la obligación tributaria.

Lo expuesto precedentemente, por su relevancia, resulta de medular conocimiento en el devenir del ejercicio profesional a cargo los especialistas contables.

NOTA:

- 1 Denominación que utilizamos a fin de diferenciarlo de los demás tipos de Requerimiento.
- 2 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú.

Actual miembro del Comité de Ética y del Comité de Normas Legales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, así como Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.



De la RTF N° 06741-4-2020 de observancia obligatoria: A propósito del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

Es objeto del presente aporte académico, abordar el breve síntesis, la resolución de la referencia así como emitir nuestras atinencias al presente pronunciamiento efectuado por el Tribunal Fiscal.

Así tenemos que, la precitada resolución establece el siguiente criterio vinculante:



3. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30284, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida".

Entre los fundamentos jurídicos glosados por el Superior Colegiado al dictaminar dicho fallo, considera lo siguiente:

Al respecto, es menester señalar que, desde nuestro punto de (...)

Que de lo expuesto en los considerandos precedentes, se verifica que los Requerimientos N° XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, han sido notificados transcurrido el plazo de fiscalización establecido en el artículo 62-A del Código Tributario.

Que al respecto, mediante el Requerimiento N° XXXXXXXXXXXX, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, se le comunicó a la recurrente los reparos por cargo a gastos de intereses por préstamos no acreditados y por la emisión de la Nota de Crédito N° 001-XXX no acreditada, solicitándole sus descargos, siendo que tales observaciones fueron formuladas previamente en el requerimiento cursado en el procedimiento de fiscalización (Requerimiento N° XXXXXXXXXXXX), no solicitándose documentación adicional a la requerida.

Que sobre el particular, debe indicarse que se ha identificado pronunciamientos de este Tribunal, cumpliendo los parámetros establecidos por el artículo 154 del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como es el caso de las Resoluciones N° 08291-3-2017, 11172-3-2017, 01593-1-2018, 03710-2-2019, 06766-3-2019, 08136-2-2019, 07277-10-2019, 08672-5-2019, emitidas por las Salas de Tributos Internos 1, 2, 3, 5 y 10, en el sentido que la notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2020-15 de 10 de noviembre de 2020, dispuso que el siguiente criterio es recurrente según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30284: "La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida".

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

vista, el fallo del Tribunal Fiscal en el extremo sub-análisis se ajusta a derecho, adoptando una interpretación literal de lo previsto en el artículo 75° del Código Tributario vigente.

No obstante ello, consideramos que a nivel de previsión normativa (esto es, lo regulado por el Código Tributario), el legislador habría incurrido en una aparente "incongruencia" al momento de contemplar los efectos del segundo párrafo del artículo 75° antes citado, toda vez que, en cuanto al plazo máximo de duración de una fiscalización definitiva, señala expresamente que la Administración se encuentra impedida de solicitar información y/o documentación adicional. Siendo ello así, y atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 75° reconoce el derecho de defensa del contribuyente de poder efectuar sus descargos frente a la "comunicación" de los resultados de la fiscalización efectuados mediante el Requerimiento emitido en virtud del citado artículo, a fin de que la Administración los merítue, la inquietud que surge fluye por sí misma: *¿De qué otra forma podría efectuar los referidos descargos si no es presentando justamente información y/o documentación adicional?*

En este orden de ideas, consideramos necesario se dicte una norma con carácter de precisión que aclare la incongruencia aludida en el párrafo que antecede, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige en todo orden normativo; a fin de evitar contingencias de índole interpretativo.

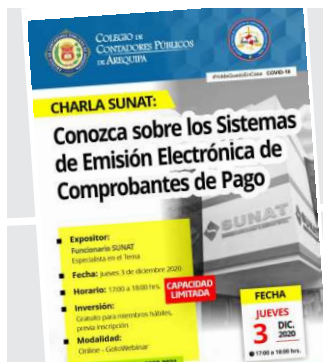
NOTA:

1 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú.

Actual miembro del Comité de Ética y del Comité de Normas Legales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, así como Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.



PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE DICIEMBRE 2020



Sistemas de Emisión Electrónica de Comprobantes de Pago



Charla SUNAT: “Conozca sobre los Sistemas de emisión Electrónica de Comprobantes de Pago”, gratuito para miembros hábiles, a cargo de un Funcionario de Sunat realizado el 03 de diciembre del 2020 en modalidad online mediante plataforma GotoWebinar.



Charla SUNAFIL: “El contrato de trabajo desde el Enfoque del Procedimiento Inspectivo”, realizado el 08 de diciembre 2020, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAT: “Sistema Integrado del Expediente Virtual - Expedientes Electrónicos de Reclamación”, gratuito para miembros hábiles, a cargo de un Funcionario de Sunat realizado el 09 de diciembre del 2020 en modalidad online mediante plataforma GotoWebinar.



Charla: “¿En qué consiste el Delito de Defraudación Tributaria?”, a cargo del expositor CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 10 de diciembre del 2020 en modalidad online mediante nuestro Facebook Live y de manera gratuita.

... continuación Principales Actividades Académicas Diciembre 2020

Seminario: Por el día del Auditor

La importancia de la Planeación en la Auditoría

Expositor: Mg. Peter Richard O'diana Valdez

Fecha: Lunes 14 de diciembre 2020

Horario: 19:00 a 20:30 hrs.

Dirigido a: integrantes del Comité Transitorio de Auditoría y pública en general.

Inversión: Gratuito

Modalidad: Online - Facebook Live

Organiza: Comisión Transitoria del Comité de Auditoría

Consejo Directivo 2020-2021

FECHA: LUNES 14 DIC. 2020

19:00 a 20:30 hrs.

CAPACIDAD LIMITADA

¿Qué aspectos pueden identificarse en el video?

¿Qué características consideras que tiene el proceso?

Seminario: "La importancia de la Planeación en la Auditoría", modalidad online, realizado el 14 de diciembre del 2020 a cargo del Mg. Peter Richard O'diana Valdez.

Evento gratuito organizado por la Comisión Transitoria del Comité de Auditoría.

Seminario:

Cierre Tributario 2020

Expositores:

Dra. Beatriz De la Vega (Lima) - Socia de Efikas
TEMA: Normas tributarias emitidas en el ejercicio 2020 a tener en cuenta al cierre.

CPC Bill Oscanoa (Lima) - Gerente de Impuestos de EY
TEMA: Jurisprudencia y Opiniones SUNAT emitidas durante el 2020 - Devengo, gastos financieros, costos.

CPC Lucy Saldana (Lima) - Gerente de Impuestos de Deloitte
TEMA: Tendencias de la Administración Tributaria e ideas de ahorro de caja a considerar con motivo del cierre.

Fecha: Miércoles 16 de diciembre 2020

Horario: 19:00 a 21:00 hrs.

Inversión: S/ 20.00

Incluye: Material y certificado digital.

Modalidad: Online - Zoom

Consejo Directivo 2020-2021

FECHA: MIÉRCOLES 16 DIC. 2020

19:00 a 21:00 hrs.

CAPACIDAD LIMITADA

Cuentas para depósitos o transferencias: BBVA

Cuenta Corriente M.N.: 001 1-0220-0100070967-7
Código Interbancario: 011-200-000100070967-13

Enviar voucher de pago a: scorner@cpce.org.pe Indicando datos del evento y del participante.

INFORMES: (054) 215015, 285530, 233385 ext. 315

Seminario: "Cierre Tributario", realizado el 16 de diciembre 2020, a cargo de los expositores de Lima, Dra. Beatriz de la Vega (Socia de Efikas), CPC Bill Oscanoa (Gerente de impuestos de EY) y CPC Lucy Saldana (Gerente de Impuestos de Deloitte).

Evento realizado con la colaboración de IPIDET.

Nuevas disposiciones tributarias a considerar en tiempos de COVID-19

Beatriz De la Vega
Diciembre, 2020

Ipidet

Charla:

¿Cuáles son los efectos de una nulidad en el Ámbito Tributario?

Expositor: CPC Royce Marquez Oppe

Fecha: Jueves 17 de diciembre 2020

Horario: 17:00 a 18:00 hrs.

Inversión: Gratuito

Modalidad: Online - Facebook Live

Consejo Directivo 2020-2021

FECHA: JUEVES 17 DIC. 2020

17:00 a 18:00 hrs.

CAPACIDAD LIMITADA

¿Cómo opera la nulidad en el ámbito tributario?

Expositor: Royce J. Marquez Oppe

Abogado titular del Centro de Asesoría y Defensa Tributaria del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, asimismo titular del Centro de Asesoría y Defensa Tributaria del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

Charla: "¿Cuáles son los efectos de una nulidad en el ámbito tributario?", a cargo del expositor CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 17 de diciembre del 2020 en modalidad online mediante nuestro Facebook Live y de manera gratuita.

Charla: “La Norma Anti Elusiva general en Materia Tributaria”, a cargo del expositor CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 17 de diciembre del 2020 en modalidad online mediante nuestro Facebook Live y de manera gratuita.

Seminario SUNAFIL: “El Sistema de gestión de seguridad y Salud en el Trabajo desde el Enfoque del Procedimiento Inspectivo”, realizado el 18 de diciembre 2020, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad Online mediante Zoom y de forma gratuita para miembros hábiles.

Charla: “¿Cómo opera el Principio de Legalidad en Materia Tributaria?”, a cargo del expositor CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 19 de diciembre del 2020 en modalidad online mediante nuestro Facebook Live y de manera gratuita.

Incorporación de Nuevos Miembros

Colegiatura en modalidad virtual

Fecha: 18 de diciembre del 2020

Por sexta vez el Consejo Directivo 2020-2021 ha organizado la incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional mediante la plataforma Zoom, con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de los nuevos colegiados y auditores independientes.

¡Bienvenidos!



Damos la bienvenida a los 21 nuevos colegas, que ahora integran la familia del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

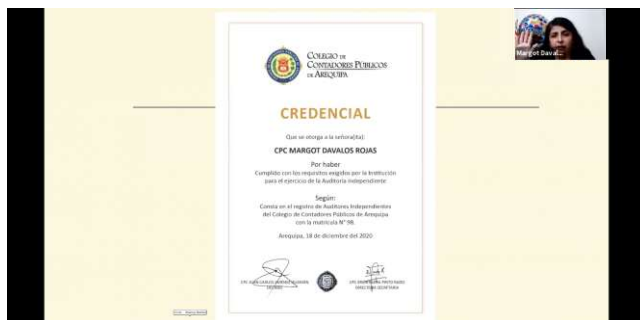
N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6807	CONDORI ARACA, JOSE FRANCISCO
2.	6808	CHAVEZ RODRIGUEZ, YANINA FRANCISCA
3.	6818	CALCINA ARIAS, KAREN YNES
4.	6820	LUNA HUISA, YUDELI ROSA
5.	6821	CHAVEZ DELGADO, PAOLA MARILIA
6.	6822	CABANA CHAVEZ, JOHANNA DEL ROSARIO
7.	6823	CONDORI CHUCTAYA, CARMEN LUCIA
8.	6824	PERALTA PERALTA, KAREN IRONICA
9.	6825	CCAHUA QUISPE, WASHINGTON JHONNY
10.	6826	COLLANQUI HUARICALLO, JOSE OSCAR
11.	6827	CANAZA TURPO, COLBERT FRANCISCO

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
12.	6828	MALAGA CARRASCO, NATALY ANDREA
13.	6829	TAPIA CONDORI, RICHARD DAVID
14.	6830	SALAS MENDIGURI, YENY YOSELINE
15.	6831	SUBILETE BUTILER, KARINA PATRICIA
16.	6832	OLIN PARDO, JOHANA MASHIEL
17.	6834	CENTENO CENTENO, CARMEN ZUNILDA
18.	6835	ARMEJO CURO, KAROL XIOMARA
19.	6836	PANCCA SUPO, GINA SOLEDAD
20.	6837	HUMUD VERA, ANAIS BERNARDINA
21.	6838	LINARES LUQUE, LIDA ALEJANDRA



¡FELICITACIONES Y BIENVENIDOS!

... continuación Incorporación de Nuevos Miembros

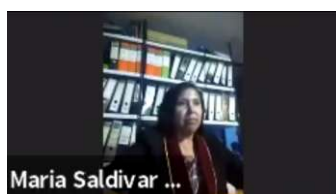


Damos la bienvenida a las 2 nuevas Auditoras Independientes del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

RELACIÓN DE NUEVOS AUDITORES INDEPENDIENTES

N°	MAT. AUDITOR	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	98	DAVALOS ROJAS, MARGOT
2.	99	CAMINO VILCA, ANTONIA JOVA

Junta de Administración del Centro Recreacional de Sachaca, período 2020-2021.



Comité Transitorio de Auditoría, período 2020-2021.



Visita de directivos del Colegio de Contadores Públicos de Loreto



Con la finalidad de estrechar lazos institucionales nuestro Decano CPC Juan Carlos Jiménez Huamán recibió la visita de los directivos del Colegio de Contadores Públicos de Loreto, representado por su decano CPC Pedro Segundo Reátegui Aspajo, y Director de Finanzas CPC Paulo Rios.

Compra de equipos para toma de inventario mecanizado



Este año 2020 se ha realizado la compra de 1 impresora de etiquetas autoadhesivas y lector de código de barras para la toma de inventario mecanizado, el mismo que nos servirá para un mejor control de nuestros activos.

Donación - Promesa cumplida para la Virgen de Chapi



Agradecemos a nuestra Colega Rosalicia Nuñez Jaen por su donación de nueva vestimenta a la virgen de Chapi del colegio.

Entrega de Panetón Navideño



Con ocasión de fiestas navideñas, por primera vez se hizo la entrega de un presente a nuestros colegas hábiles, deseándoles felices fiestas y próspero año nuevo.

AGRADECIMIENTO

Expositores Webinars Online DICIEMBRE 2020

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento los expositores que en el mes de DICIEMBRE nos brindaron su apoyo en la exposición de diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- Expositores Funcionarios de SUNAFIL
- Expositores Funcionarios de SUNAT
- CPC Royce Marquez Oppe
- Mg. Peter Richard O'diana Valdez.
- Dra. Beatriz de la Vega (Lima)
- CPC Bill Oscanoa (Lima)
- CPC Lucy Saldana (Lima)

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



SALUDOS



DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	BANDA RODRIGUEZ, CANDY GLADYS	5	GOMEZ MALAGA, INDIRA YOSSELY	7	GONZALES ESCALANTE, VIRGINIA ROSARIO
1	MAQUERA CARLOS, DORIS	5	VERA ROSAS, JESUS EDUARDO	8	GONZALES RODRIGUEZ, DAFNE IRINA
1	MANRIQUE DURAND, ELIANA MARIA	5	GARCIA ARAMAYO, KARINA MAGDA	8	SALINAS ARONES, EDGAR STAINER
1	MIRANDA DE OBLITAS, ESTELA ISIDORA	5	ALEMAN PAREDES, ROGELIO FERNANDO	8	LANZA CAYO, HEBER EDUARDO
1	BORJA MURILLO, KARINA ANGELA	5	CARRANZA FERNANDEZ, ROMMEL JACINTO	8	ZAVALA DEL PINO HERNANDO, LAURA GRACIELA
1	HUACARPUMA APARICIO, LISBETH	5	MEZA BENAVENTE DE ABRIL, YDALIA CRISTINA	8	ANCO HUAMAN, MARISOL
1	AQUIPUCHO LUPO, LUCY SILVIA	6	CUTISACA RODRIGUEZ, ANA MARIA	8	QUIÑONEZ MAYTA, RAQUEL
1	VILLANUEVA VILLACORTA, MANUEL GENARO	6	MEDINA AVENDAÑO, DANITZA YSABEL	8	SANCHEZ PERALTA, VERONICA LUCIA
1	MARTINEZ PALOMINO, MARCO ANTONIO	6	TUMBA VALDIVIA, EFRAIN HUMBERTO	9	GARCIA ESPINOZA, CARLOS ALBERTO MAURICIO
1	PEREZ QUINTANILLA, MONICA OTILIA	6	HILASACA TORRES, ERICK PAOLO	9	MARROQUIN LOPEZ, JOSE JULIAN
1	GONZALES LEON, PAMELA YOSLIN	6	FERNANDEZ DELGADO, FLORICELDA MARIANELA	9	OJEDA Y LAZO, LUZ YSOLINA JULIANA
1	ARCE GODOY, PERCY	6	CANO VERA, GASPAR	9	CALLENNOVA TOHALINO, NATHALY ENITH
1	PAZ YAÑEZ, VILMA LOURDES	6	MENDOZA CALAPUJA, HUGO JAIME	9	GAMERO LUNA, RAUL FELICIANO
2	MOGROVEJO VILCA, CARLOS EDUARDO	6	VILCA ARIAS, IRIS SHARLY	9	RIPA ITO, RUTH BASILIA
2	HIRACHE PIZARRO, GLORIA CHARITO	6	VARGAS TORRES, JAIME GASPAR	9	GOMEZ GONZALES, YELKA MARIA
2	POLANCO ALARCON, JACQUELINE ESPERANZA	6	ALIAGA MENDOZA, JULIO GONZALO	9	URIARTE ROSSI, ZULEIKA KATHERINE
2	GAMEZ VERA, JESSICA KARELYA	6	CUADROS AGRAMONTE, LILY BALTAZARA	10	DEZA PATIÑO, ANDREA
2	DIAZ VALDIVIA, JESUS SALVADOR	6	SONCCO GONZALES, LIZI ERIKA	10	ZORRILLA CHIRINOS, HENRY ERNESTO
2	VASQUEZ COILA, LIZETH	6	CHAVEZ ALEJO, LUIS FELIPE	10	CARDENAS TEJADA, HERNAN AGAPITO
2	PEREZ TORRES, MIGUEL ANGEL	6	CESPEDES RECABARREN, MARIA DEL CARMEN	10	HUACO GONZALES, JOSE SIMON
2	MAMANI MACHACA, NELIDA JESUS	6	MENDOZA MEDINA, MARLON REYNALDO	10	GONZALES CHECA, MARYLUZ SONIA
3	BERRIOS FUENTES, GENOVEVA LUZ	6	LAROTA PUMA, MELCHORA BALTAZARA	10	LEZANO ZUÑIGA, NORMAN GUILLERMO
3	CHACON CONCHA, GEORGE HENRY	6	QUISPE RUPA, MILUSKA MAYFEL	10	ARCE VILCA, SOLANGE
3	CASTILLO GALARZA, JORGE ROLANDO	6	OJEDA RODRIGUEZ, OTILIA BALTAZARA	11	JARA QUINTANA, BRENDA JULIANA
3	LOAYZA CERVANTES, NAYDA JULISSA	6	PAREDES LANDEO, SANDRA ELIZABETH	11	PACORI CACERES, ELVIRA YOLANDA
3	JAUREGUI MERCADO, ORLANDO JESUS	7	REVILLA TORRES, ALEXANDRA YADIRA	11	ANDIA JUAREZ, KENNY PEDRO
4	CARBAJAL TALAVERA, ELDA MAGGY	7	DURAND ROSAS, ANGELICA ROSA	11	HINOJOSA PRADO, LILIANA NINFA
4	GUSTAVSON BUSTINZA, GINA SORKA	7	PERALTA ZUÑIGA, CARLA	11	SALINAS VALENCIA, PABLO ALONSO
4	QUISPE APAZA, HAYDEE	7	QUISPE MAMANI, JULIAN	11	CARAZAS GOMEZ DE LA TORRE, PABLO ANTONIO
4	RODRIGUEZ HINOJOSA, JORGE BENEDICTO	7	ZEBALLOS DELGADO, LUIS ALBERTO FELIX	11	SEGOVIA MAMANI, SHIRLEY CINTHYA
4	ALCOCER MELGAR, JULIO FELIX TITO	7	GONZALES VALDIVIA, PATRICIA MARIA	11	TICONA CUELA, SUSAN MARGARET
4	MORAYS VELASQUEZ, ROSSANA PATRICIA	7	DIAZ PORTUGAL, ROSARIO GASPARINA	11	ROQUE APAZA, THALIA JANINA
4	LIZARRAGA DELGADO, VICTOR ABEL			11	MUÑO A MATTOS, VERONICA MARLENI
5	TORRES MURILLO, EMILIANO EDILBERTO			12	RONDON NUÑEZ, ALVARO GONZALO SEGUNDO
5	ARIAS GRIMALDOS, GIOVANNA ESTHER			12	LOAYZA VARA, CRISTINA GLADYS
				12	MANCO LOPEZ, DENIS ADALID

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
12 VILELA SARMIENTO, KATHERINE DEL ROSARIO	19 URQUIZO DE ORIHUELA, MARIA LOURDES	25 ARISPE CALISAYA, MAURO CECILIO
12 CURRO MAMANI, LUCERO ROSMERI	19 ROJAS CALLAÑAUPA, MARIELLA ESTHER	25 MAMANI HUANCA, YENNY MARILUZ
12 CLEMENTE JORDAN, SARITA	20 HUAMANI HUAMANI, ALEX ALFREDO	26 CARRASCO CHOQUE, CARLOS HECTOR
12 MAQUITO ALVAREZ, VELVET ROSARIO	20 CHAMBE RAMIREZ, CESAR AUGUSTO	26 MALAGA MAIDANA, JAIME
12 AROSTEGUI GALVEZ, VLADIMIR	20 MEDINA PUMA, EDWIN MALER	26 CATACORA CHAHUARES, LORENA
12 ARMENDARIZ HUALLA, WALTER ROLANDO	20 HEREDIA CABANA, FAVIO	26 QUISPE HUANCA, NANCY MARTHA
13 PINO HUANCA, ADA JOANNA	20 VALDIVIA CASTILLO, JONATHAN EDUARDO	26 ORTEGA DE ZAMORA, NORMA NIDIA
13 URDAY OCHARAN, CARLOS HERMILIO	20 CORNEJO ROJAS, JORGE ANGEL GUILLERMO	26 PUMAYALLI BELLOTA, SULMA ANGELICA
13 SARDON PARIENTE, FREDY EMILIO	20 GOMEZ MACHACA, JOSE LUIS	27 MAMANI NINA, ANGEL CRISOSTOMO
13 MOREANO SEGOVIA, MARISOL RAQUEL	20 GUTIERREZ ANCCASI, KAROLL	27 GOMEZ ALVAREZ, DANIELA DEL PILAR
13 BALLENA VASQUEZ, NATALY IRMA	20 TOVAR PINTO, MILTON ELEAZAR	27 ZAMUDIO NEYRA, GISELLA KATHIA
14 SUCCLA MANRIQUE, ALBERTO MELQUIADES	20 PINTO SALAS, PATRICIA LORENA	27 TORRES UREÑA, JAIME GONZALO
14 ROMAN OTAZU, KOSKA LIRIA	20 SALAS BARRIGA, SERGIO ANTONIO	27 HUAMANI YANA, JUDITH MARIA
14 ALVAREZ QUIROZ, LILIA LOURDES	21 OBREGON NUÑEZ, ALEJANDRA PATRICIA	27 MADANI SIVINCHA, JULIO CESAR
14 GOMEZ MALAGA, MARCELA DEL CARMEN	21 PARICANAZA JIMENEZ, ANA MARIA	27 HUAMAN RODRIGUEZ, PATRICIA CARMEN
14 CHAVEZ VILLANUEVA, WALTER HILARIO	21 PAUCAR LUNA, CARMEN PAMELA	27 CRUCES GALLARDO, SEGUNDO HILARIO
15 APAZA MAMANI, JAVIER ALFREDO	21 CANO SANTANDER, DENNIS VICTOR	27 HANCCO MAMANI, WILLIAN RONMEL
15 QUISPE GONZALES, JOSE MIGUEL	21 LLALLACACHI CATASI, OMAR HENRY	28 ENRIQUEZ ROMERO, ARMANDO MANUEL
15 MAMANI MONRROY, KAREN YOSIO	22 CANALES RIVERA, EDGAR WILFREDO	28 AGUIRRE TORRES, CARMEN JENNY
15 PALOMINO CASTRO, ROY MOISES	22 ALDAZABAL MONTOYA, KATHERINE EUDINA	28 MAIMA MORALES, DEICY JULIANA
16 PINTO MONROY, EMILIO MARCELINO	22 MANCHEGO ZUEL, KELLY JULISSA	28 GONZALES LOPE, MARY ELISA
16 VALVERDE TOHALINO, EVELYN LUZMILA	22 GUTIERREZ NEIRA, MARIANELA NANCY	28 CHOQUEPATA ALVARO, OCTAVIO
16 FLORES CCUNO, GIULIANA PATRICIA	22 LOAYZA RODRIGUEZ, OLGA STEPHANIE CATERINE	28 JIMENEZ ROMERO, ROSARIO PILAR
16 VALENCIA ESPINO, LUIS ENRIQUE	22 ESPINOZA RAMOS, VICENTE JAIME	28 GOMEZ CASTRO, SILVIA MARCELA
16 PINEDA HERRERA, PEDRO AUGUSTO	22 TELLERIA MAMANI, VICENTE NICOLAS	29 CASTILLO RIVERA, AIDA FRANCISCA
16 VALDIVIA PORTUGAL, RIGOBERTO JAVIER	23 MOLINA MARINIC, MARIA JULISSA	29 RAMIREZ ALEMAN, JAIME
17 GAMARRA SEGUNDO, DALILA ROSA	23 ALARCON DEL CARPIO, SANDRA RAQUEL	29 HERRERA MORALES, JOSE FRANCISCO HERNAN
17 RODRIGUEZ NUÑEZ, DOMINGO ANTONIO	23 VENTURA VENEGAS, VERONICA	29 ALPACA PACHECO, ROGER GILBERT
17 YUFRA CRUZ, EDGARD FREDDY	24 ZAPANA VARGAS, DANIEL ERLY	29 MARQUEZ OPPE, ROYCE JESUS
17 CARPIO ORTIZ, EVELYN YESENIA	24 CALLA TORRES, EVELYN ALICIA	29 ITO CERVANTES, SARITA NEREYDA
17 COLQUE ZAPANA, MIRYAM MELVA	24 LLAHUILLA TORRES, FANNY MARILYN	30 ESCALANTE AGUILAR, FREDY ARTURO
17 TACO MAMANI, SANDRA YULY	24 RODRIGUEZ PAUCA, LUIS JAIME	30 MARROQUIN FERNANDEZ, JENNY LUCILA
17 TAPARA TINTAYA, YENNY MARIA	24 ARISMENDI SAMANEZ, MARVIN MIGUEL	30 CALLE BELLIDO, TIMOTEO EDMUNDO
18 SALAS PAREDES, ADA LUZ	24 DUEÑAS ENRIQUEZ, MILTON GODOFREDO	31 LINAREZ RAMOS, CARLOS ALBERTO
18 DELGADO MESIAS, HORTENCIA VICTORIA	24 FRANCO MIZARE, MONICA ESPERANZA	31 VILLAMIL DIAZ, DEDKY RUBETH
18 ARENAS DE SALCEDO, LILA	24 APESTEGUIA PAREDES, OSCAR EDILBERTO	31 ZARATE MAMANI, JANNET CHARO
18 PHACSI SUCA, MARINA	25 MARQUEZ CONDORENA, DAVID	31 VILLAVICENCIO LAZO, RAMIRO
18 MANCO REVILLA, PABLO ADALID	25 ALVAREZ YDME, DENNISE MAGALI	31 ASTORGA MENDIZABAL, REYNER DARIO
18 GUERRA AYTA, YULY EVELIN	25 CALLO IBARROLA, ENRIQUE	
18 ESCOBAR DE RUBINA, ZINAIDA MARTHA	25 VILLANUEVA ZEGARRA, IDELFONSO ARTURO	
19 LLOSA LLAMOCA, CARLOS VICENTE	25 BUSTAMANTE ORTEGA, JORGE MANUEL	
19 CHIRINOS DELGADO, GONZALO MARIO	25 DELGADO CASTRO, JOSE EDUARDO	
19 SARMIENTO CHACONDORI, JUANITA CORALY		
19 ZELA CAMPOS, LOURDES NANCY		



... continuación Saludos



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

CPC LUZ YSOLINA JULIANA OJEDA Y LAZO (Q.E.P.D.)

Acaecido el 15 de diciembre del 2020.
Miembro de nuestro colegio profesional.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, diciembre del 2020.

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a los colegas:

- **CPC GONZALO NIETO COAGUILA**, por el sensible fallecimiento de su señor padre HIPOLITO NIETO ZEVALLOS (Q.E.P.D.), acaecido el 12 de diciembre del 2020.
- **CPC GERARDO ANTHONY HUAMANI PACHECO**, por el sensible fallecimiento de su señor padre GERARDO FRANCISCO HUAMANI PARILLO (Q.E.P.D.), acaecido el 21 de diciembre del 2020.

Hacemos llegar nuestro profundo pesar a nuestras colegas y sus familiares.

Arequipa, diciembre del 2020.

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA DACION DEL DECRETO SUPREMO N° 430-2020-EF, NORMA QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN SUMINISTRAR A LA SUNAT PARA EL COMBATE DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, hace de conocimiento público su desacuerdo con los alcances comprendidos en el Decreto Supremo N° 430-2020-EF, expedido en el marco del cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1434, el cual dispuso, entre otras consideraciones, que las empresas del sistema financiero suministrarán a la SUNAT información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes.

En primer lugar, es de señalar que si bien el referido Decreto Supremo se emite en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1434, esta última norma, en opinión de este gremio profesional, colisiona con un derecho fundamental de toda persona, como es el caso del secreto bancario, derecho previsto en nuestra Constitución Política, y que constituye una norma de mayor rango que el de un Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.

Como consecuencia de ello, la dación del Decreto Supremo N° 430-2020-EF deviene en inconstitucional, y aún en el supuesto negado que se admitiese la procedencia del Decreto Legislativo N° 1434, la fijación del monto que sirva de referencia para el suministro de información, no puede ser objeto de fijación de una norma “infra” como es el caso del Decreto Supremo en mención, sino que ello debió ser fijado en una norma con rango de Ley; lo cual no hace sino evidenciar la transgresión del principio de legalidad que rige nuestro sistema normativo.

De otro lado, y sin perjuicio de las discordancias manifestadas precedentemente, consideramos que el monto que sirve como base para informar ascendente a un monto igual o superior a S/. 10,000 soles mensuales, resulta manifiestamente inmaterial para los efectos que la norma pretende conseguir; esto es, la lucha contra la evasión y la elusión tributaria. De nuestra experiencia en el ejercicio profesional, manejar saldos mensuales ascendentes a dicha cifra es bastante usual entre las personas naturales, los cuales en su mayoría se encuentran debidamente sustentados. Consideramos que para los fines de la norma, el monto referencial debió ascender a cifras con mayor relevancia monetaria, sobre todo tratándose de personas naturales.

Consideramos que con la dación de la norma bajo cuestión, muy por el contrario se va a originar un efecto adverso entre el universo de contribuyentes objetivo, los cuales muy probablemente opten por efectuar sus transacciones sin la debida bancarización por el simple temor de que ante una eventual acción de control por parte de la SUNAT, pese a los sustentos que puedan presentar, dicha entidad los desconozca y los obligue a pagar impuestos que en el plano real no les corresponde.

En tal sentido, solicitamos tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo reevaluar las medidas adoptadas al respecto, pues a todas luces, por un lado, resultan atentatorias al Estado de Derecho, y de otro lado, el resultado buscado muy por el contrario puede resultar adverso a los fines buscados, incrementando los niveles de informalidad con el subsecuente decrecimiento de la base tributaria, al menos en el universo comprendido por personas naturales.

Arequipa, 09 de enero del 2021

**CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA.**

... continuación Comunicados

Junta de Past-Decanos al Decanos del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

Sr. Decano:

En representación de la Junta de Past-Decanos les saludamos e informamos que hemos leído el acuerdo del Consejo Directivo 2020-2021, representación del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, haciendo observaciones válidas en las circunstancias sobre el contenido del Decreto Supremo N° 430-2020 - EF y en su coordinación con el Decreto Legislativo N° 1434, sobre las operaciones en el Sistema Financiero de las personas limitadas a sumar visiones sin considerar la situación del COVID-19 y tenía que informar los movimientos mayores a S/. 10.000 en su forma se rompe el secreto financiero previo para las personas.

Consideramos que son medidas apresuradas y no guarda concordancia con la labor de fiscalización de Sunat para quienes serían cifras intrascendente frente a la gran informalidad no controlada, por lo que debe representarse y mediante un análisis e investigación mayor, planteándose un resultado técnico, económico, tributario, profesional, civil y financiero; poner adelante dicha propuesta para su aceptación de la ciudadanía.

En consideración a lo expuesto, felicitamos al Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa por su pronunciamiento y estamos junto con ustedes en esta propuesta del sector profesional de los Contadores Públicos de Lima y del Perú.

Atentamente,

Junta de Past- Decanos
Julio Cesar Trujillo Meza
Presidente de la Junta de
Past-Decanos

Felicitación recibida vía correo electrónico el 18 de enero del 2021

... continuación Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, dando cumplimiento al Art. 32 inc. a) del Estatuto Institucional, en sesión de Consejo Directivo acordó por unanimidad convocar a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día **viernes 29 de enero del 2021** a horas:

- 18:30 horas, PRIMERA CITACIÓN
- 19:00 horas, SEGUNDA CITACIÓN

ORDEN DEL DÍA:

- APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL COLEGIO PARA EL PERÍODO 2021.
- NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN SUPERVISORA DE GESTIÓN PARA EL PERÍODO 2021.

LUGAR: Plataforma virtual ZOOM, el link para la Asamblea se enviará vía email a los miembros hábiles el 28-01-2021.

NOTA: Estatuto Institucional

Art. 21º: La Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía del Colegio y estará integrada por los miembros colegiados hábiles y sus acuerdos son de cumplimiento obligatorio.

Art. 27º: La asistencia a la Asamblea General es personal y no delegable. Los miembros ordinarios que no concurran a la Asamblea General y que no justifiquen su inasistencia en el término de 30 días calendarios, serán sancionados con una multa equivalente a una cuota.

Art. 16º: Inc. c). La calidad de miembro ordinario del Colegio se suspende por adeudar tres (3) cotizaciones/aportes o cuotas ordinarias, tres (3) cuotas extraordinarias o tres (3) multas.

En cumplimiento del Art. 29º, el presupuesto objeto de la Asamblea se publicará en la página web del Colegio el 24-01-2021.

Arequipa, 14 de enero del 2021.

CPC JUAN CARLOS JIMENEZ HUAMAN
DECANO

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
DIRECTORA SECRETARIA

PUBLICADO EN EL DIARIO LA REPÚBLICA EL 14 DE ENERO DEL 2021

... continuación Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

COMUNICADO

Fin de beneficio temporal, habilitados al 15-03-2020

Se comunica a los miembros de la Orden que por acuerdo de Sesión de Consejo Directivo el beneficio otorgado para mantener la condición de hábiles a los colegas que estuvieron habilitados al 15 de marzo del 2020 (antes del estado de emergencia nacional) concluyó el 30 de noviembre del 2020. La habilitación a partir de la fecha es de acuerdo a lo normado en el Estatuto Institucional.

Deseamos que se estén bien de salud junto a sus familiares y los instamos a seguir tomando todas las medidas de protección dadas por las autoridades.

Arequipa, 12 de diciembre del 2020.

**CONSEJO DIRECTIVO
2020-2021**



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

COLEGIATURA VIRTUAL 2021

*Ley N° 28951, artículo 2°:
"Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional
del Contador Público".*

CEREMONIA: VIERNES 05 DE FEBRERO

Recepción de expedientes:

hasta el Lunes 01 de febrero para postulantes a nuevos colegiados, nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción

Jueves 04 de febrero 2021

Envío de expedientes y consultas:
secretaria@ccpaqp.org.pe - Celular 986607548

Ver requisitos en www.ccpaqp.org.pe

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONSULTA TU ESTADO DE CUENTA

Mediante nuestra website

- Ingresar a www.ccpaqp.org.pe
- Ingresar usuario y contraseña en la sección "Acceso a Usuarios"

Solicitar usuario y contraseña al email
informatica@ccpaqp.org.pe





Se recomienda
usar el
Chrome

Mediante Tesorería

- Escribir a tesoreria@ccpaqp.org.pe para solicitar estado su estado de cuenta



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



COMUNICADO

USO DEL COMPLEJO DEPORTIVO, SACHACA

Apreciado(a) Colega:

Con el propósito de contribuir con la salud de nuestros colegas y sus familias les recordamos que nuestro Complejo Deportivo "CPC Alejandro Tejada Rodríguez" en Sachaca, se encuentra a disposición de todos los colegas hábiles de Lunes a Domingo de 8:00 a 16:00 horas, el ingreso y salida será por la puerta de la calle Cusco s/n, para el respectivo control.

Asimismo, reiterarles que durante la permanencia en el Complejo deben cumplirse con el distanciamiento y las normas legales vigentes dictadas por el Gobierno Central para prevenir los contagios del COVID-19. Los deportes grupales de fútbol, fútbol y voley aún no pueden practicarse según Decreto Supremo N° 187-2020-PCM. Agradeceremos tomar en cuenta esta normatividad por seguridad propia y de sus familias, así como para evitar exponernos a multas y sanciones personales y para nuestra institución.

Arequipa, 11 de diciembre del 2020.

GERENCIA.

La Junta de Administración del Fondo Mutual, Informa:

Mes de Diciembre 2020

ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA	NRO DOCUMENTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGOS
7/12/2020	Acta N° 33	CPC Yolanda J. Zegarra Fernandez	Por enfermedad	Mismo colegiado	800.00
7/12/2020	Acta N° 34	CPC Sergio Antonio Salas Barriga	Por enfermedad	Mismo colegiado	1992.38
TOTAL					2,792.38

Saldo de las Cuentas Corrientes del Fondo Mutual

Mes de Diciembre 2020

INSTITUCION FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	DETALLE	N° DE CUENTA	MONEDA	AL 31/12/2020
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL - FIJO	0011-0220-03-00244897	S/ SOLES	328,468.09
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA FONDOS MUTUOS	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	0011-0220-80-03130719	S/ SOLES	177,082.80
SCOTIABANK PERU	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	992350	S/ SOLES	192,328.91
TOTAL				S/	697,879.80

CONCILIACIÓN	S/
SALDO APORTES COLEGIADOS	677,879.80
(+) Aporte Consejo Directivo 2020 - 2021	20,000.00
(A) Saldo en Bancos al 30/12/2020	697,879.80
DEUDAS	
(-) Directivas antes del 2010	75,950.00
(-) Directiva, período 2012-2013	213,153.35
(-) Directiva, período 2016-2017	180,000.00
(B) Saldo por Reponer al 30/12/2020	469,103.35
(A) + (B) Saldo Total de Bancos más Saldo por Reponer	1,166,983.15



Feliz Año Nuevo 2021

Queridos y apreciados colegas:

Estamos a 1,000 por hora, cerrando el año 2020. El año en que tuvimos que aprender, en medio de la incertidumbre, a virar el timón de la rutina y poner atención a nuestras potenciales virtudes.

En este año 2021, que nuestro traje reluzca de ilusión y esperanza, solemne, inflexible, así como nuestra fuerza y al compás del tiempo, iniciar el reto del año venidero. Un Año Nuevo, novísimo, ése que se repite una y otra vez para mejorar nuestros ensayos de los años previos.

Que tus posibilidades no se queden arropadas en el calor de la espera y no permitas que la noche se instale nuevamente, sin haber percibido el aroma y el color de cada hermosa estación.

La vida es bella, mágica e irreversible. No la dejemos ir, sin haber dado todo cuanto tenemos en el corazón.

¡Un gran abrazo!

Debemos seguir cuidándonos por el bien de nuestra familia.

Consejo Directivo 2020-2021

PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Cronograma Académico ENERO 2021



Descargar:
CCPA Móvil

Pasión por el Conocimiento

Charla: Efectos del Reguimiento emitido al Amparo del Art. 75 del Código Tributario, en virtud a lo señalado por la reciente Jurisprudencia de Observancia Obligatoria		Fecha: JUEVES 7
Expositor : CPC Royce Marquez Oppe Fecha : Jueves 7 de enero 2021 Horario : 18:00 a 19:00 hrs. Modalidad: Online - Facebook Live Inversión: Gratuito, Certificado digital a solicitud del interesado S/ 15.00		Vacantes Limitadas
Charla SUNAT: Rentas de 4ta y 5ta categoría del Impuesto a la Renta, retenciones, pagos a cuenta y suspensión de retenciones 2021		Fecha: JUEVES 7
Expositor : Funcionario SUNAT Fecha : Jueves 7 de enero 2021 Hora : 17:00 a 18:00 hrs. Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : Gratuito para miembros hábiles (Prevía Inscripción)		Vacantes Limitadas
Charla: Control Interno NIA 230		Fecha: SÁBADO 9
Expositor : CPCC Luis Roberto Gamero Juarez Fecha : Sábado 9 de enero 2021 Horario : 10:00 a 12:00 hrs. Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : - Miembros hábiles S/ 20.00 - Particulares S/ 30.00		Vacantes Limitadas
Programa de Especialización Profesional 2021: Especialista en Auditoría Financiera bajo NIIF y Auditoría Tributaria		Inicio: MARTES 12
Expositores: Ms. Abg. CPC Royce Marquez Oppe, Mgr. Ms. CPCC Alex Cuzcano Cuzcano (Lima), Mag. CPCC Roberto Loyola Gómez (Lima) Inicio : Martes 12 de enero 2021 Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : - Pago Contado S/ 1000.00 - Pago Fraccionado* S/ 1200.00 - Cuota Inicial S/ 600.00 - Cancelación S/ 600.00 *Para colegiados en Arequipa.		Vacantes Limitadas
Charla: Efectos Tributarios de la Desvalorización de Activos por adopción de NIIF		Fecha: MARTES 12
Expositor : CPC Ruben Del Rosario Goytizolo Fecha : Martes 12 de enero 2021 Horario : 17:00 a 19:00 hrs. Modalidad: Online - Zoom Inversión : - Miembros hábiles S/ 20.00 - Particulares S/ 30.00		Vacantes Limitadas
Charla SUNAT: Regímenes Tributarios y herramientas para las MYPES		Fecha: JUEVES 14
Expositor : Funcionario SUNAT Fecha : Jueves 14 de enero 2021 Hora : 17:00 a 18:00 hrs. Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : Gratuito para miembros hábiles (Prevía Inscripción)		Vacantes Limitadas
Charla SUNAFIL: El Hostigamiento Sexual Laboral desde el Enfoque del Procedimiento Inspectivo		Fecha: LUNES 18
Expositor : Funcionario SUNAFIL Fecha : Lunes 18 de enero 2021 Horario : 17:00 a 18:00 hrs. Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : Gratuito para miembros hábiles (Prevía Inscripción)		Vacantes Limitadas
Charla: Gastos Deducibles de Impuesto a la Renta		Fecha: MIÉRCOLES 20
Expositor : CPC Mauricio Gutierrez Chura Fecha : Miércoles 20 de enero 2021 Horario : 18:00 a 19:30 hrs. Modalidad: Online - Zoom Inversión : Pago único S/ 20.00		Vacantes Limitadas
Charla: Beneficio de Deducción de Gastos de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+i)		Fecha: MIÉRCOLES 20
Expositor : Abg. Sergio A. Cossio Aliaga (Lima) Fecha : Miércoles 20 de enero 2021 Horario : 19:30 a 20:30 hrs. Modalidad: Online - Facebook Live Inversión: Gratuito, Certificado digital a solicitud del interesado S/ 15.00		Vacantes Limitadas
Charla: Sistema Financiero que debe Reportar la SUNAT "10,000 soles"		Fecha: JUEVES 21
Expositor : CPC Luis Castro Sucapuca Fecha : Jueves 21 de enero 2021 Horario : 18:00 a 20:00 hrs. Modalidad: Online - Zoom Inversión : Pago único S/ 20.00		Vacantes Limitadas
Charla SUNAT: Lo que las empresas y negocios deben tener en cuenta para presentar la Declaración anual del Impuesto a la Renta 2020		Fecha: JUEVES 21
Expositor : Funcionario SUNAT Fecha : Jueves 21 de enero 2021 Horario : 17:00 a 18:00 hrs. Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : Gratuito para miembros hábiles (Prevía Inscripción)		Vacantes Limitadas
Charla: Aspectos Relevantes a Considerar en el Formulario Virtual 710 Declaración Jurada Anual 2020		Fecha: VIERNES 22
Expositoras: - CPC Elena Guardamino - Alicia Hurtado Fecha : Viernes 22 de enero 2021 Horario : 17:00 a 19:00 hrs. Modalidad: Online - Zoom Inversión : Gratuito miembros hábiles, previa inscripción (certificado digital a solicitud del interesado, S/ 20.00)		Vacantes Limitadas
Charla SUNAFIL: La Importancia del Comité de SST en Tiempos de COVID-19		Fecha: MIÉRCOLES 27
Expositor : Funcionario SUNAFIL Fecha : Miércoles 27 de enero 2021 Horario : 17:00 a 18:00 hrs. Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : Gratuito para miembros hábiles (Prevía Inscripción)		Vacantes Limitadas
Charla SUNAT: Conozca sus obligaciones como PERSONA NATURAL relacionadas con el Impuesto a la Renta en el 2021		Fecha: JUEVES 28
Expositor : Funcionario SUNAT Fecha : Jueves 28 de enero 2021 Hora : 17:00 a 18:00 hrs. Modalidad: Online - GotoWebinar Inversión : Gratuito para miembros hábiles (Prevía Inscripción)		Vacantes Limitadas
Charla: Gastos Aspectos Tributarios de los Intangibles (IR e IGV)		Fecha: VIERNES 29
Expositor : Abg. Sergio A. Cossio Aliaga (Lima) Fecha : Viernes 29 de enero 2021 Horario : 19:30 a 21:30 hrs. Modalidad: Online - Zoom Inversión : Pago único S/ 30.00		Vacantes Limitadas

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Dirección de Educación
y Desarrollo Profesional

L-V. 9-17 hrs. y S. de 9-13 hrs
 (054) 215015, 285530, 231385 anexo 115 - 959527007
 desarrollo@ccpaqp.org.pe

Mayor Información:

www.ccpaqp.org.pe





Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

